

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN EN MÉXICO: EVOLUCIÓN Y RETOS
ACTUALES

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA: SOPHIA RODRÍGUEZ MÚJICA

ASESOR DE FONDO: LIC. EDUARDO
MONTEMAYOR TREVIÑO.

ASESOR DE FORMA: DR. JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

ABRIL, 2024

Santa Catarina, Nuevo León, a 30 de abril de 2024

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento a Dios por hacer posible el cumplimiento de mi sueño de estudiar derecho. Agradezco de corazón, a mis padres Claudia Hiliana Mújica Santiago e Ismael Rodríguez Elizalde, y a mi hermano Ismael Rodríguez Mújica por su amor, apoyo incondicional, siendo siempre los pilares de mi vida. Igualmente, agradezco a mis tíos Aldo Eduardo Mújica Santiago, Mayela Guadalupe Mújica Santiago y Juan de Dios Ulises Mújica Santiago, por su apoyo y por ser ejemplos de dedicación, alegría y entrega. A mi abuela Clotilde Santiago Cabrera por su devoción, amor y cuidado desde mi infancia. A si mismo a mi familia paterna, la familia Rodríguez Elizalde, por brindarme sustento, enseñanzas valiosas y momentos llenos de alegría.

A los que dejaron huella, mi abuelo Eduardo Francisco Mújica Castellanos, quien fue un verdadero ejemplo de vida, dejándome las más valiosas enseñanzas y un legado difícil de igualar. A su vez, a mis abuelos Ismael Rodríguez Cadena y María Teresa Elizalde Nieto, quienes, con su cariño, amor y sabiduría, marcaron mi vida de manera profunda. Aunque ya no estén físicamente, su legado sigue siendo una guía que ilumina mi camino.

Deseo expresar mi más sincero agradecimiento a mis profesores de la licenciatura, por impulsarme a dar lo mejor de mí y brindarme su valioso apoyo durante el desarrollo de mi carrera. Asimismo, a mis valiosos amigos de la facultad; Fernanda Morán, Ana Torres, Emily Tobías, Melissa Nevarez, José Ramírez, Javier del Fierro, Larissa Salazar, Valery Garza y Matthew Banbury, quienes han sido una fuente constante de felicidad, respaldo incondicional y amistad. Con el mismo sentimiento, a mis invaluable amistades Andrea Cruz, Ferrara Biagi, Paola Barbosa, Paulina Gallardo, Carolina López, Ibert Chio, Daniela Ramos, Regina Bravo, y Alexa Moreno, por ser mi fuente de motivación, enseñanzas, cariño y alegría en mi vida.

“넘어져 다치고 아파도 끝없이 달리네 꿈을 향해”

– 화양연화, 방탄소년단.

Resumen: Dentro de la normativa mexicana se encuentra una noción acerca del derecho a la imagen, aunque presenta obstáculos en su aplicación. Se llevará a cabo un análisis de la legislación mexicana, incluyendo casos destacados y controversias relevantes, con el propósito de examinar un panorama general de nuestra nación. Se llevará a cabo una evaluación comparada con la doctrina estadounidense, con la finalidad de contemplar una regulación establecida en concordancia con el derecho a la imagen. De acuerdo con esto, se pueden apreciar diversos retos de este derecho en medios digitales, los cuales generan incertidumbre acerca de la protección de la imagen. Esto se realiza con el propósito de establecer parámetros que puedan establecer criterios claros para asegurar el derecho a la imagen en México.

Palabras clave: derecho a la imagen, medios digitales, protección de derechos.

Abstract: The right of publicity is enshrined in Mexican laws, despite the obstacles in its implementation. An examination of Mexican legislation will be conducted, encompassing notable instances and pertinent disputes, with the objective of examining a comprehensive overview of our nation. A comparative analysis will be conducted with the US doctrine to contemplate a regulation established in accordance with the right to the image. According to this, there are various challenges to this right in the digital age, which generate uncertainty about the protection of the image. The goal is to establish guidelines that will allow for the establishment of precise standards to guarantee the right to the image in Mexico.

Keywords: right of publicity, digital media, protection of the rights.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
I. DERECHO A LA IMAGEN	3
A. Concepto de derecho a la imagen	5
1. Consentimiento	8
B. Confusiones conceptuales	11
1. Derecho a la privacidad	12
A) La persona, la sombra y el ser.	17
2. Derecho a la información.	18
II. SITUACIÓN ACTUAL DEL DERECHO A LA IMAGEN EN MÉXICO	21
A. Constitución política de los estados unidos mexicanos	21
B. Tratados internacionales incorporados al derecho mexicano	25
C. Ley federal del derecho de autor	28
D. Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.	36
1. Causales de licitud	39
E. Código Civil	47
1. Daño moral	48
III. APROXIMACIÓN DE “RIGHT OF PUBLICITY” DESDE LA REGULACIÓN AMERICANA	52
A. Orígenes del derecho	56
B. Regulación actual	60
1. Caso de estudio, huelga de Hollywood	69
IV. CUESTIONES QUE SOBREPASAN LA LEY EN EL ENTORNO ACTUAL	71
A. Herencias	71
B. Regulación de la digitalización de las personas	76
1. Inteligencia artificial	76
2. Efectos visuales / hologramas	81
V. PROPUESTA DE LEY PARA LA PROTECCIÓN A LA PROPIA IMAGEN	85
CONCLUSIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	95

INTRODUCCIÓN

En un mundo caracterizado por la digitalización y la interconexión global, la protección del derecho a la imagen personal se ha convertido en un tema de suma importancia en el ámbito jurídico. La presencia de nuevos medios digitales, carentes de una regulación precisa para su uso, plantea retos significativos en lo que respecta a la protección de la privacidad y los derechos individuales. En este contexto, se genera el interés por abordar la cuestión del derecho de la imagen personal en el ámbito de regulación mexicana, la cual es el elemento primordial de esta tesis.

La actual regulación en México en cuanto al derecho de la imagen presenta vacíos fundamentales, especialmente en lo que respecta a su aplicación en medios digitales. En concordancia con lo expuesto previamente, en las regulaciones mexicanas se establece que el retrato de una persona solo puede ser utilizado o publicado mediante su consentimiento expreso o el de los titulares, aunque estas no contemplan situaciones en las que el retrato se lleva a cabo mediante medios tecnológicos. Este vacío normativo genera incertidumbre acerca de quién tiene el derecho y la responsabilidad de proteger la imagen de la persona retratada en este contexto.

Como tal es un constante avance y cuestión fundamental en nuestras vidas, considerando qué. La importancia de examinar este asunto se hace patente en las recientes controversias en la industria del entretenimiento, como la huelga de Hollywood en el año 2023. Esta huelga evidenció dificultades relacionadas con el derecho de propiedad intelectual y la ausencia de compensación por servicios de streaming, así como la utilización de imágenes de individuos en proyectos sin su consentimiento ni compensación. En consecuencia, es esencial abordar esta cuestión y plantear soluciones para asegurar una protección adecuada del derecho a la imagen en un contexto legal cada vez más complejo y dinámico.

El objetivo primordial de esta tesis es examinar el alcance de las normas actuales en relación con los avances digitales, con el objetivo de sugerir una propuesta de ley que establezca límites claros y parámetros para la protección de los derechos de la imagen personal en el uso de tecnologías digitales. Con el fin de alcanzar este propósito, se llevará a cabo un análisis minucioso de la naturaleza del derecho a la imagen y su aplicación en

diversas industrias, así como un análisis comparativo con el marco legal de otros países, en específico con el marco legal estadounidense.

Para alcanzar los objetivos recomendados, se empleará una metodología que combinará el análisis doctrinario y jurisprudencial con un enfoque práctico. Se llevará a cabo una evaluación minuciosa de la legislación mexicana actual en relación con el derecho de la imagen. Además, se llevará a cabo un análisis de casos emblemáticos y controversias relevantes en la industria del entretenimiento para comprender mejor los desafíos y las necesidades de protección del derecho a la imagen en la actualidad.

I. DERECHO A LA IMAGEN

El derecho a la imagen es un tema cada vez más relevante en el ámbito legal y social. A menudo, muchas personas sostienen que cada individuo posee el derecho indudable de controlar tanto su nombre como su imagen. La presente perspectiva, sin duda, ilustra la necesidad de obtener la autorización para la utilización de estos elementos. No obstante, surge una cuestión crucial: ¿qué ocurre cuando estos derechos son vulnerados y se utilizan sin el consentimiento del titular? Las consecuencias de esta situación son extensas y de suma importancia, tanto en el ámbito personal como en el legal. Con el fin de ilustrar esta problemática, procederemos a examinar una situación particular.

¿Están ustedes familiarizados con el concepto de "Black Mirror"? Esta serie, creada por Netflix, cuyo título se traduce al español como "espejo negro", se encuentra más allá de una breve descripción literal. El término simboliza la constante presencia del reflejo que se refleja ante nuestros ojos, que se caracteriza por las pantallas de nuestros dispositivos electrónicos. La serie se enfoca en analizar la perspectiva negativa de la vida y la tecnología.

Se prevé que lo que se muestra en la serie se convertirá en una realidad en un futuro próximo. A pesar de que se trata de temas dramatizados en temas tecnológicos, actualmente se presentan situaciones similares que han surgido en la serie. En el primer episodio de la sexta temporada, titulado "Joan Is Awful"¹, se plantea una interrogante crucial acerca de la influencia de la inteligencia artificial en el derecho a la imagen.

El episodio se centra en el personaje de Joan, quien descubre que ha adquirido el papel de protagonista de una serie sin ella desearlo, donde todos los actos que hizo en su día han sido transmitidos automáticamente para un programa de streaming. La serie es una dramatización de su vida, la cual se produce a través de la inteligencia. Dado que se encontraba en transmisión, se tuvo un impacto negativo en su existencia personal, al considerar que las acciones que se llevaban a cabo en la serie eran llevadas a cabo de la misma manera en la que se transmitieron.

¹ Brooker, Charlie. **Black Mirror**. Netflix, 6.ª temporada, episodio 1, minuto 27:40, Jun 15, 2023, Disponible en línea: <<https://www.netflix.com/watch/80195733?trackId=255824129>>. (Consulta: Nov. 09, 2023).

En su desesperación, optó por recurrir a un abogado, quien le informó a Joan acerca del derecho de utilizar su nombre, imagen y semejanza en la programación de la plataforma. Al aceptar los términos y condiciones en su suscripción a la plataforma, ella ha concedido la autorización de utilizar la imagen de su persona, con el objetivo de que se utilice de conformidad con las decisiones de la corporación. En consecuencia, la plataforma puede generar contenido nuevo sin su presencia directa, utilizando sus hechos, como se puede apreciar en la serie que Joan era interpretada por Salma Hayek en su propia serie "Joan Is Awful".

En la conversación con su abogada, Joan sugiere la idea de demandar a Hayek por suplantar su identidad debido a su incapacidad para utilizarla, sin embargo, se plantea lo siguiente: *“Abogada: No, en teoría el show utiliza una imagen digital de la señora Hayek, no son grabaciones, ella les cedió su imagen. El show se genera de manera digital, utilizan sistemas superavanzados que genera imágenes con una computadora cuántica...”*²

En este episodio en particular, se formula una reflexión acerca del impacto potencial de la inteligencia artificial en la privacidad y la representación visual de las personas, lo cual genera interrogantes acerca de los obstáculos legales que podrían surgir a medida que esta tecnología avanza. A pesar de que este caso pueda parecer distante y fuera de nuestro alcance, en la actualidad, nos enfrentamos a la posibilidad real de enfrentar estas situaciones, teniendo en cuenta las posibles consecuencias si no se regula adecuadamente.

Un ejemplo evidente de esta problemática es la sensación de impotencia al aceptar los términos y condiciones que proporcionan la imagen personal de uno ante una plataforma digital. Imaginemos que nos encontramos en un entorno similar al de Joan en la serie, ¿cuál sería nuestra área de protección de conformidad con la legislación mexicana en la actualidad? Con el fin de abordar estas interrogantes, se abordará en primer lugar el derecho a la imagen, y posteriormente, en el segundo capítulo se procederá a profundizar en la cuestión mexicana.

² Loc. cit. (Consulta: Ene. 03, 2024).

A. CONCEPTO DE DERECHO A LA IMAGEN

En primer lugar, comenzamos definiendo qué es el derecho a la imagen. La palabra imagen se originó del latín *imago*, *imago*, y se tradujo en la figura, representación, semejanza y apariencia de una entidad. La imagen personal es nuestra apariencia física. Aquí nos cuestionamos ¿De qué forma es considerado un derecho? En esencia, es un derecho innato debido a su conexión con la personalidad desde el nacimiento, considerando que la representación de la persona se ha manifestado desde ese momento.

El derecho a la imagen es un derecho inherente a la personalidad, se define como el derecho fundamental que están estrechamente relacionados con la condición de ser humano. Este derecho es innato, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, y se encuentra protegido por la normativa jurídica. La primera característica que se destaca es la generalidad y coercibilidad, considerando que este derecho es válido para todos y ante cualquier intromisión, se puede ejercer su acción protectora.

Se considera un derecho limitado, considerando que se rige por la tutela del individuo, la regulación de la intromisión de personas y que se garantiza en condiciones de igualdad. Esto lo fundamentamos con lo que menciona el autor, Gutiérrez y González al definir el derecho inherente a la personalidad como lo siguiente *“los bienes constituidos por determinadas proyecciones físicas o psíquicas del ser humano, individualizadas por el ordenamiento jurídico”*³.

El derecho de la personalidad es natural porque surge de la misma naturaleza del ser, no se puede negar, y es esencial para el desarrollo de la capacidad personal. La capacidad de transmitir estas acciones es intransmisable, pues no es viable eliminar esta potestad y darse a otro, y es inembargable porque la persona es la que le proporciona fuerza, sin ella la protección carece de significado. Nos encontramos ante un bien moral, considerando que por lo general no se estima en dinero (existen excepciones).

Cada individuo tiene la capacidad de preservar y utilizar su imagen conforme a sus ideales. Tenemos en consideración que existen diversas formas de manifestar la imagen, teniendo en cuenta que existen diversas formas en las que puede ser capturada. Algunos ejemplos serían

³ Gutiérrez y González, Ernesto. **El patrimonio**. 11ª ed. México, Porrúa, 1971/2018. (p. 994). (Consulta: Feb. 01, 2024).

los siguientes: los dibujos, la pintura, la escultura, la fotografía y el video. Se puede reproducir y divulgar a través de diversos medios, como volantes impresos, video, correo electrónico o Internet.

La protección de la integridad física es un aspecto fundamental del derecho inherente a la personalidad. El derecho busca garantizar que la vida, sea respetada y protegida contra cualquier daño o intervención no consentida. Conforme a eso, se salvaguarda la integridad del individuo en su dimensión física, asegurando su bienestar y su autonomía sobre su cuerpo. Es una cuestión esencial, que se debe de respetar y de preservar dentro de la integridad personal. Este derecho no es un derecho absoluto, debido a que puede afectar en cuestiones de beneficio de la colectividad si se encuentra fundamentado en un interés legítimo.

Respaldando lo anterior, el autor Gutiérrez y González nos define el derecho a la integridad física como lo siguiente *“es la proyección psíquica del ser humano, constituida por la exigencia que, de que los demás miembros de la colectividad respeten a su cuerpo y que regula y sanciona el ordenamiento jurídico de cada época”*⁴. Según la definición establecida, el derecho a la imagen se equipará en términos de protección igual a la integridad física. Esto se debe a que representa una manifestación del ser que merece ser respetada y está sujeta a regulaciones dentro de nuestro marco legal.

Al hablar del derecho de la personalidad, entramos en conexión con el patrimonio moral. Para comprenderlo de manera más clara, es fundamental examinar la identidad de cada individuo. En la actualidad, el derecho garantiza la conservación de los valores morales y afectivos. Todos los individuos poseen derechos morales en su patrimonio. De este modo, la imagen de una persona se considera un bien moral protegido por el derecho a la imagen.

Se considera un bien moral este derecho debido a la capacidad que posee la persona para emplear su imagen, independientemente del propósito que persiga. Se puede otorgar este derecho para cualquier propósito, por lo general se usa para fines comerciales. Cada individuo tiene la posibilidad de celebrar contratos diversos, que desde su empleo en el ámbito laboral y publicitario hasta la difusión de derechos y regalías a sus clientes. De esta

⁴ Ídem., (p. 1053). (Consulta: Ene. 07, 2024).

manera, el derecho a la imagen personal se convierte en un potencial para la firma de contratos, los cuales están sujetos a la presencia física del individuo.

Existen diversos ejemplos de contratos muy remunerados en relación con la publicación de fotografías para campañas publicitarias en relación con este tema. Por ejemplo, en nuestra nación, la compañía Toyota otorgó patrocinio a nueve atletas olímpicos mexicanos para los próximos Juegos Olímpicos de 2024, estableciendo el uso exclusivo de su imagen en colaboración con la marca.

La difusión comercial de la imagen suele relacionarse principalmente con personas reconocidas, debido a la intención de fomentar su reputación, identidad, apariencia estética y conducta adecuada. Teniendo en cuenta que, desde esa perspectiva, su imagen es el resultado del esfuerzo y dedicación que han realizado, y mediante la publicidad, tienen la capacidad de aprovecharlo. No obstante, esta premisa no significa que la protección de la imagen se limita únicamente al ámbito económico. Cualquier individuo en general tiene el derecho de preservar su imagen y dispone de una protección legal al respecto.

El derecho a la imagen es un pilar fundamental, y su captación está sujeta al consentimiento explícito del titular. Sin embargo, al igual que ocurre con cualquier derecho, existen fundamentos que justifican la captación de imágenes sin el consentimiento directo del titular, siempre y cuando se respeten ciertas restricciones y consideraciones.

Para aquellos casos en los que no se requiere autorización, es posible distinguir entre justificaciones generales que tienen un impacto en toda la sociedad y se fundamentan en la preservación de la seguridad pública y el bienestar colectivo. Los ejemplos de estas capturas incluyen los archivos fotográficos policiales, los cuales posibilitan la identificación y el seguimiento de los delincuentes, así como los reconocimientos fotográficos.

Por otro lado, existen justificaciones específicas que se aplican en el uso de imágenes para objetivos científicos, educativos, culturales o cuando se trata de personajes de gran relevancia en el ámbito público. En este contexto, la captura de imágenes se justifica primordialmente por la necesidad educativa de la población y la atención social que reciben estos individuos, ya sea por su posición pública o por su reputación.

No obstante, es importante distinguir entre el interés y la curiosidad de los ciudadanos; la captación de imágenes debe ser un interés genuino y no debe estar impulsada por la curiosidad, lo cual garantiza la privacidad y el derecho a la imagen de las personas. Es fundamental señalar que, a pesar de la aparición de personas públicas, estos individuos tienen derechos fundamentales, tales como la imagen, la privacidad, el domicilio y la correspondencia.

La violación de estos derechos puede derivar en un daño moral y, por consiguiente, en la obligación de compensación. En lo que respecta al ejercicio del derecho a la información por parte de los medios de comunicación, resulta indispensable que este sea legítimo y proporcionado, evitando excesos que puedan afectar los derechos más íntimos de las personas.

En concordancia con lo anterior, es importante señalar que lo mencionado hasta el momento solo representa una visión general del derecho a la imagen. A lo largo de este capítulo, nos enfocamos en los elementos fundamentales de este derecho, su estructura y particularmente en la distinción entre el derecho a la privacidad y el derecho a la información, con el fin de alcanzar una comprensión completa del mismo.

1. CONSENTIMIENTO

El consentimiento es un elemento fundamental para el derecho a la imagen, ya que permite al individuo comprobar cómo, cuándo y por quién se utiliza su representación visual. Este principio de autodeterminación preserva la autonomía personal y asegura que la imagen de una persona no sea explotada o utilizada sin su autorización expresa. A lo largo de este capítulo se abordará la relevancia de su protección.

Para que el consentimiento sea válido y pueda perfeccionar un contrato, es necesario cumplir con los elementos fundamentales de acuerdo con la teoría general del contrato y el derecho de obligaciones⁵. En primer lugar, las partes que conceden su consentimiento deben

⁵ Rico Álvarez, Fausto. et al., **Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones**. 2ª ed. México: Porrúa, 2013/2020. Consulta: Feb. 04, 2024).

disponer de la capacidad legal para llevarlo a cabo, teniendo en cuenta la edad y la habilidad mental para comprender el alcance y las consecuencias del procedimiento legal. Asimismo, es imperativo que el consentimiento sea concedido de manera libre y espontánea, sin ser sometido a cualquier tipo de vicios, tales como error, violencia, intimidación o dolo, lo que implica que la voluntad de las partes no puede ser coaccionada o manipulada. De igual modo, el objeto en el que se refiere el consentimiento y la causa o motivo que impulsa a las partes a otorgarlo deben ser lícitos y conformes con el ámbito legal.

Por otra parte, es imperativo que el consentimiento se manifieste de manera externa, ya sea de forma verbal o escrita, o tácita, no siendo suficiente el simple consentimiento interno. En última instancia, es necesario establecer una conexión total y absoluta entre los términos de la oferta y la aceptación, sin discrepancias sustanciales que impiden la formación de un verdadero acuerdo de voluntades. Al reunir todos los elementos fundamentales, se logra la obtención de un consentimiento adecuado y eficaz para la elaboración del contrato y la estipulación de obligaciones jurídicas entre las partes.

En los contratos onerosos, especialmente aquellos que requieren el uso de imágenes en fotografías o filmaciones, el consentimiento se rige como un elemento esencial. La naturaleza tangible de estos bienes muebles le permite su identificación precisa, lo que requiere un consentimiento minucioso y específico por parte del titular.

En este contexto, el consentimiento expreso se convierte en un requisito indispensable y debe ser interpretado de manera estricta. La presente interpretación implica que el titular otorga una disponibilidad limitada y sujeta a condiciones, sin renunciar completamente a sus derechos en el futuro. Esta perspectiva tiene como propósito preservar los intereses del titular al asegurar el alcance del consentimiento, lo cual evita una cesión irrevocable de su derecho a la imagen.

Para evitar alguna vulneración al derecho es indispensable que en los contratos que tengan fin la cesión de derechos de imagen se detallen detalladamente los siguientes puntos: los objetivos de la publicación, incluyendo el nombre exacto, las fechas de tentativas y las sanciones económicas posibles en caso de usos no autorizados que puedan perjudicar el titular. Asimismo, se debe prohibir expresamente la venta de imágenes a terceros ajenos al

contrato, con el objetivo de preservar la finalidad original de la adquisición y evitar que las imágenes sean transmitidas a otras entidades, comprometiendo la imagen personal del titular. Es imperativo que el consentimiento sea interpretado de manera restrictiva, abarcando aspectos como el ámbito de aplicación, el plazo, los medios de difusión, el territorio y la finalidad. En ocasiones excepcionales, se reconoce el consentimiento tácito en situaciones particulares, como la remuneración por ser retratado o la participación por motivos honoríficos en eventos académicos, culturales o videoconferencias. Sobre todo, es indispensable, una estricta regulación contractual del consentimiento para garantizar la preservación de los derechos y la integridad de las partes involucradas.

Como se mencionó, se requiere la capacidad de ejercicio, en especial al momento de tener contacto con menores de edad, para proteger la dignidad de la persona. Por consiguiente, es indispensable que los menores expresen su autorización y opiniones para participar en contratos publicitarios, programas de televisión o cinematográficos, del cual emane del consentimiento de sus padres o tutores legales. Mientras que no se dañe un interés superior o la misma voluntad del menor, se podrá garantizar la autorización para que se utilice su imagen para lo pactado. Los ingresos generados por la explotación comercial de la imagen de menores deben ser administrados de conformidad con las regulaciones aplicables.

No obstante, incluso si se han autorizado, los progenitores o representantes legales tienen la capacidad de impedir la difusión de imágenes que puedan afectarlos y de ejercer los derechos patrimoniales derivados de la difusión de la imagen del niño. Asimismo, cuando la aparición de la imagen del niño afecta su personalidad, los representantes legales, el Ministerio Público o el juez familiar deben adoptar medidas para evitar la difusión o difusión de programas que afectan no solo la imagen, sino también la integridad física y psicológica del niño. Es importante señalar que el objeto, motivo y finalidad de los contratos deberán ser lícitos.

En el Código Penal para el Estado de Nuevo León establece el delito de pornografía infantil en su artículo 201-BIS II, considerando ilícito e invalidando los negocios jurídicos relacionados con audio, grabaciones, videograbaciones y fotografías que involucren a menores en actividades de exhibición corporal o sexual. La legislación penal impone

sanciones a aquellos que faciliten, induzcan, financien, elaboran, reproducen, comercialicen, distribuyen, arrienden, expongan, expongan, publiquen o difundan este tipo de contenido. No obstante, el artículo 201 BIS, sección V, excluye las imágenes utilizadas con fines de prevención, educación o información, siempre que estén autorizadas por las autoridades educativas competentes, buscando un equilibrio entre la protección de la imagen de los menores y la necesidad de llevar a cabo actividades legítimas y educativas en el ámbito público.

B. CONFUSIONES CONCEPTUALES

Es fundamental establecer diferencias conceptuales entre el derecho a la imagen y otros derechos relacionados, como la privacidad y la información, con el fin de establecer de manera clara el alcance y contenido específico del derecho a la imagen. Se persigue evitar confusiones o superposiciones, a fin de enfocarse en los aspectos particulares de la protección de la representación visual de una persona, sus repercusiones y los procedimientos para su salvaguarda efectiva.

Como se ha mencionado con anterioridad, comprendemos que el derecho a la imagen protege el uso y la reproducción de la imagen de una persona. Con su autorización, se establecen restricciones específicas en relación con otros derechos, como el derecho a la privacidad y el derecho a la información. Los tres derechos fundamentales desempeñan un papel esencial en la preservación de aspectos relevantes de la vida y la dignidad de los individuos, garantizando su autonomía, autodeterminación y protección ante intromisiones externas injustificadas.

No obstante, cada uno de estos derechos tiene una visión única. El derecho a la privacidad se centra en la salvaguarda de la vida privada en su totalidad, mientras que el derecho a la imagen se enfoca en proteger la representación visual de una persona y regular el uso de su imagen. Por otro lado, el derecho a la información se refiere al acceso y difusión de información relevante para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Deseamos establecer que estas diferencias conceptuales entre el derecho a la imagen, el derecho a la privacidad y el derecho a la información sean la base para establecer los límites y alcances de cada individuo. Esto posibilita la resolución de conflictos en situaciones de tensión, asegurando un equilibrio entre la protección de la esfera personal y el interés público legítimo. En el presente capítulo, nuestro propósito es garantizar la diferenciación de estos derechos a través de la evaluación de sus límites mínimos, destacando tanto sus similitudes como sus principales diferencias.

1. DERECHO A LA PRIVACIDAD

En México, el derecho a la privacidad es conocido como el derecho a la intimidad. ¿Cuál es el significado de la palabra "privacidad"? De acuerdo con la RAE, define la privacidad como: “*Ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión.*”⁶. Cada individuo posee una habilidad individual en la determinación de su posición, y la toma de decisiones. Es importante destacar la relevancia como un ámbito individual de existencia personal en el que el individuo decide su forma de ser y comportarse.

La constitución no reconoce el derecho de manera expresa en su texto, pero sí se encuentra reconocido en los derechos asociados, como se indica en su artículo 7; “*Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos... que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública*”. En el presente artículo, se establece la aplicación del respeto a la vida privada como una excepción para la difusión de ideas. No obstante, la limitación se aplica exclusivamente en los casos en los que la publicación de información que pueda afectar cualquier derecho relacionado con la vida privada de los individuos, y que dicha publicación debe realizarse a través de cualquier medio de comunicación.

⁶ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: Autor <https://dle.rae.es/privacidad#NleBxiq> (Consulta: Mar. 01, 2024).

Este no es el único artículo que regula el derecho de manera indirecta, puesto que la sección del artículo 16 constitucional establece tres aspectos relacionados con el derecho a la intimidad. El primer párrafo establece la legalidad y previene actos de molestia por parte de las autoridades, protegiendo a los individuos contra cualquier tipo de acto arbitrario. Los párrafos noveno, décimo y duodécimo protegen la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, estableciendo excepciones para intervenciones en las comunicaciones de los particulares de acuerdo con lo establecido por las leyes.

La Constitución establece el concepto de los derechos fundamentales, es la relación con aspectos fundamentales que afectan la libre elección de los planes de vida de las personas, por ejemplo; en principios como la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la solidaridad. Conforme a lo anterior, el autor Ferrajoli lo define como lo siguiente *“todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”*⁷. Los derechos otorgados a los individuos o grupos sociales requieren el respeto y la protección de los poderes públicos y de los individuos o grupos sociales, y en caso de su violación, tengan la opción de optar el recurso correspondiente.

Los derechos fundamentales desempeñan un papel fundamental al estar regulados por la Constitución. La presente circunstancia implica que cualquier disposición que los viole sea considerada inconstitucional y, por consiguiente, inválida. Estos derechos gozan de una protección judicial integral en todos los aspectos, es de suma importancia destacar que, en la actualidad, las leyes deben estar en concordancia con los derechos fundamentales. En concordancia con lo expuesto previamente, el derecho a la intimidad es fundamental no solo por su protección contra la intrusión del Estado o la comunidad, sino también por su plena realización posibilita el desarrollo completo de la personalidad individual.

De acuerdo con lo anterior, concluimos que es un derecho fundamental, el derecho a la privacidad es el derecho humano, teniendo en cuenta la capacidad de libertad que cada individuo tiene para excluir o negar el conocimiento de su vida, persona y determinar de qué

⁷ Ferrajoli, Luigi. **Derechos y garantías; La ley del más débil**. Madrid, Trotta, 1999, p. 37. (Consulta: Mar. 03, 2024).

medida o grado de su vida puede ser comunicado a los demás. Se trata de las decisiones que se adoptan en su área sin requerir ninguna intervención por parte de alguien externo.

Este derecho tiene tres características esenciales, la primera es un derecho personalísimo considerando que solo el titular lo puede ejercer, es irrenunciable porque no desaparece por la voluntad, es imprescriptible porque el tiempo no lo altera. Se tienen dos aspectos, uno negativo por virtud que una persona no permite el conocimiento de aspectos íntimos de su persona, esto es oponible a las demás personas. El positivo que es que la persona tiene el control de sus datos y puede exigir su actualización, rectificación, coerción

La protección de la intimidad es esencial para el desarrollo integral de la persona y se encuentran disponibles dos medidas de protección en México: la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). La finalidad primordial de ambas legislaciones es asegurar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de los individuos, asegurando la protección de los datos personales, incluyendo datos sensibles y la imagen de los individuos, tanto en posesión de particulares como de autoridades, entidades, órganos y organismos públicos a nivel federal, estatal y municipal.

Poseemos una conexión con la protección de la imagen de la persona mediante la utilización de los Datos biométricos. Los datos biométricos se definen como las características físicas, fisiológicas, morfológicas del comportamiento y el bienestar personal. Se trata de un derecho universal, teniendo en cuenta que estos datos los poseen todas las personas. Son únicos debido a que no existen datos biométricos con las mismas características, son perpetuos debido a que persisten a lo largo de la vida de la persona, y son efectivos.

De acuerdo con lo anterior, el autor Anil establece la definición siguiente acerca de los datos biométricos como la siguiente; *“la ciencia del reconocimiento de la identidad de una persona en función de los atributos físicos o de comportamiento del individuo como la*

cara, las huellas dactilares y la voz”⁸. En nuestro país, el tratamiento de los datos requiere el consentimiento informado de los titulares, la aplicación de medidas de seguridad adecuadas y el respeto a los principios de proporcionalidad, finalidad y minimización de datos.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no se ha llevado a cabo una evaluación precisa acerca de los datos biométricos en ninguna ley de la materia, pero se elaboró una guía para el tratamiento de datos biométricos. En la guía se plantean los siguientes supuestos: los rasgos físicos más comunes utilizados como datos biométricos son, que su imagen son unos patrones únicos formados: las Huellas dactilares, por las crestas y valles en la superficie de los dedos, la geometría de la mano que se enfoca en la medida y forma de la mano, incluyendo longitud, ancho y área de la palma y los dedos, los rasgos faciales que perciben las características distintivas del rostro, como la distancia entre los ojos, la forma de la nariz y el contorno de los labios. Como último, la Iris y retina, la estructura del iris y la vasculatura de la retina del ojo.

La guía del INAI establece una base para proteger adecuadamente los datos biométricos basados en rasgos físicos, ya que se trata de información personal sensible y su uso indebido podría dañar la privacidad y seguridad de las personas. La Ley LFPDPPP y su reglamento establecen responsabilidades específicas para el tratamiento de los datos biométricos. Es indispensable obtener el consentimiento libre, específico, informado e inequívoco del titular antes de recolectar y tratar sus datos biométricos. Esta obligación se requiere mediante la firma del aviso de privacidad. En términos administrativos, los responsables de obtener estos datos deben adoptar medidas de seguridad efectivas para proteger los accesos no autorizados, alteraciones o pérdidas. Se dispone de un resguardo de 12 meses para los datos, y una vez que se haya cumplido el propósito de recopilar los datos biométricos, deben ser eliminados o cancelados.

⁸ Anil, Jain. **Handbook of Biometrics**. Estados Unidos, Springer, 2008, p.1. (Consulta: Feb. 03, 2024).

No obstante, tras adquirir una comprensión en la legislación mexicana, ¿cuáles son las áreas en las que se emplean las técnicas de los datos biométricos faciales? A partir del año 2017, se inició a emplearlos de manera directa en nuestra existencia desde que Apple implementó el sistema de Face ID en sus dispositivos. Se trata de un sistema de sensores y cámaras, que comienza al registrar puntos en el área al ser escaneada a través de una luz infrarroja, de ahí se calcula la distancia entre los sensores y el área escaneada, y de ahí se desarrolla una base sobre las principales áreas del torso superior, y de ahí se desarrolla un modelo 3d sobre las principales áreas del cuerpo superior.

Este solo fue un ejemplo explicando en qué casos se utilizan, pero los datos biométricos se han convertido en una herramienta esencial en la vida diaria para identificar y verificar la identidad de las personas de una manera única y segura. Surge en los siguientes supuestos, tales como el control de acceso físico a edificios y dispositivos electrónicos, el registro de asistencia en ambientes laborales y educativos, y la autenticación de transacciones financieras. En términos gubernamentales, los datos biométricos son fundamentales en la emisión de documentos de identificación, tales como pasaportes y licencias de conducir, y en el control de fronteras y migración, con el fin de garantizar la seguridad y prevenir actividades ilegales. La adopción de sistemas biométricos ha incrementado significativamente la eficiencia, precisión y seguridad, lo que ha convertido en una tecnología fundamental en nuestra sociedad.

Como se ha examinado previamente, nos encontramos en una constante evolución en la captación de datos en nuestra vida diaria. Con el propósito de la tesis, se presentará una explicación detallada del reconocimiento facial. Se utiliza para poder identificar los rostros humanos en imágenes o videos, y determinar si el rostro que aparece en dos imágenes pertenece a la misma persona o buscar un rostro entre imágenes existentes. La realización de este procedimiento implica la captura de una imagen del rostro, la identificación facial en la imagen, el análisis de características distintivas, tales como la distancia entre los ojos, la forma de la nariz y el contorno de los labios.

Posteriormente, se crea una plantilla biométrica exclusiva a partir de estos vectores de características, y se procede a comparar esta plantilla con las almacenadas en una base de

datos con las que se encuentran almacenadas en una base de datos, con el fin de verificar o identificar a la persona, en función del propósito del sistema. Conforme a esto, el autor Morros establece el propósito principal del algoritmo como lo siguiente *“El algoritmo sabe con antelación el objeto que ha de representar y lo que intenta hacer es que corresponda la cara con el modelo”*⁹.

Como se estableció en el capítulo, el derecho a la privacidad es fundamental para asegurar la integridad personal en la era digital. Sobre todo, en el ámbito de datos biométricos, considerando que la recopilación y utilización de estos datos plantean desafíos significativos en lo que respecta a la privacidad y la imagen personal, ya que constituyen una identificación singular y perpetua de un individuo

a) LA PERSONA, LA SOMBRA Y EL SER.

Dentro del ámbito del derecho, se conoce que es una fina línea la que diferencia la publicidad y la privacidad. Es esencial que podamos tener la distinción esencial entre la esfera de la publicidad y la privacidad. Para eso, brindamos el respaldo del psicólogo Carl Jung en la atención de esta división al abordar el derecho a la imagen, señalando la separación entre el derecho a la imagen y el derecho de privacidad. La distinción se puede comprender mediante el concepto psicoanalítico del yo, en el cual la "persona" representa el aspecto externo, la máscara que proyectamos hacia el mundo, mientras que la "sombra" representa los aspectos internos de la personalidad, los cuales se prefieren ocultar.

La “persona” representa la imagen exterior que presentamos en el mundo, es la representación social e individual que proyectamos. En el ámbito legal, se considera el derecho a la imagen, dado que los rasgos físicos son una forma de expresión que puede transmitirse sin necesidad de palabras. Además, la “sombra” representa el derecho a la privacidad, al limitar aspectos internos de la personalidad, los cuales preferimos mantener ocultos. En general, la sombra contiene todo lo que el individuo reconoce; no obstante, no

⁹ Morros I Rubió, Jose Ramon. **Estudio de técnicas de reconocimiento facial**. Proyecto Recepcional. Barcelona, España, Universidad Politécnica de Cataluña. Departamento de Procesado de Señal y Comunicaciones, May, 2010. Disponible en línea: [UPCommons<https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099.1/9782/PFC_RogerGimeno.pdf>](https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099.1/9782/PFC_RogerGimeno.pdf) (Consulta: Mar 23, 2024).

desea que se lleguen a conocer de sí mismo en un ámbito público.

Desde el punto de vista del derecho, la "sombra" se traduce en el área de la privacidad, donde se establecen los límites y las preferencias individuales en cuanto a la imagen personal. Esto se puede apreciar, por ejemplo, en la capacidad de decidir si se desea o no ser fotografía o digitalizada. Cabe destacar que, aunque la "sombra" puede influir en la imagen externa, la decisión final de cómo se presenta uno mismo en público corresponde al individuo y sus creencias.

A diferencia del derecho de la imagen, se puede inferir que la "persona" posee una máscara, la cual es transferible, ya que puede ser utilizada en actividades comerciales, esto siempre y cuando se respete la voluntad del individuo en cuanto a su uso. A diferencia de la "sombra", la cual se desvanezca en caso de fallecimiento, la propiedad de la máscara permanece y puede ser heredada por los descendientes, quienes decidirán su uso y, en última instancia, recibirán compensación por su uso.

En síntesis, la distinción entre la persona y la sombra proporciona una perspectiva metafórica y teórica que ilustra la complejidad del derecho de la imagen y la privacidad. Dado que la persona representa la imagen pública que proyectamos, la sombra refleja los aspectos más íntimos y personales que preferimos ocultar. Mediante esta analogía, se puede comprender de manera más clara la importancia de proteger la imagen personal y respetar los derechos individuales en un mundo cada vez más digitalizado y conectado.

2. DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho a la información se ha establecido como un derecho fundamental en México en las últimas décadas. Para esto, comenzaremos definiendo el concepto de derecho a la información de acuerdo con la interpretación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la siguiente manera: *“La información consiste en dar forma, estructura o significación a algo, o bien, poner al corriente, hacer partícipe o instruir. Sea como sea, la información tiene como objetivo la transferencia de conocimientos, integrándose por ésta*

un conjunto de datos”¹⁰. Se debe tener en cuenta que la información es un conjunto de datos que, cuando se les proporciona la estructura, llevan consigo un mensaje. Es imperativo tener en cuenta que, en la actualidad, generamos, emitimos y recibimos información de manera natural.

Conforme a esto desde 1997, se encuentra protegido en el artículo 6 de la CPEUM, el cual establece lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”* De conformidad con el artículo, el derecho a la información puede definirse como una serie de tres libertades que están relacionadas: la libertad de buscar, recibir y difundir información, opiniones e ideas a través de cualquier medio. Asimismo, los artículos 3, 7, y 130 de la Constitución, el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen la protección del derecho a la información.

La finalidad de garantizar dentro de los presentes artículos es establecer un derecho subjetivo de los individuos, el cual no se opone al Estado. Considerando que se trata de una normativa abierta debido a la imprecisión presente en la redacción, se puede observar una previsión del significado. Esto significa que los individuos tienen un derecho frente al Estado a que este no les impida buscar, recibir o difundir informaciones y opiniones frente al Estado.

Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de no llevar a cabo actos, ya que está prohibido de limitar el derecho a informar. El enfoque primordial de la normativa sería especificar las acciones del Estado con el fin de extender su práctica. Si nos encontramos en una ausencia de información nos encontramos en una ausencia de libertad, autodeterminación de decisión y sobre todo de derecho.

Es factible identificar dos elementos fundamentales del derecho a la información: el primer elemento es de “libertad negativa”, que se refiere a la capacidad de buscar, recibir y difundir información sin ningún tipo de interferencia del Estado. Este elemento nos brinda a un derecho subjetivo que es oponible al Estado. El segundo comprende un componente de

¹⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Derecho Humano de Acceso a la Información**. México, Secretaría de Educación Pública, 2015, p 9. (Consulta: Feb. 03, 2024).

derecho social, el cual implica obligaciones positivas del Estado para establecer condiciones para un ejercicio prolongado de la libertad informativa. Este elemento requiere acciones del Estado que deben ser establecidas mediante la aplicación de medidas legislativas.

El objeto del derecho de imagen consiste en el derecho a la información, que contiene información, opiniones e ideas diversas. Asimismo, se protege la búsqueda, recepción y difusión a través de cualquier medio o procedimiento, lo cual aumenta su protección a cualquier medio de forma que se encuentren protegidas; las telecomunicaciones, el internet y las tecnologías emergentes. Este bien es uno de los más valiosos, teniendo en cuenta que requerimos la capacidad informativa para desarrollarnos en nuestra existencia social. Es fundamental no limitar los progresos tecnológicos con el fin de obtener más información; no obstante, esto no debe ser un asunto ajeno a su mente.

El derecho a la información no es una cuestión extensa, dado que se encuentra limitado por la Constitución y los tratados internacionales. Las medidas a considerar abarcan la moral pública, la seguridad nacional, el orden público y los derechos de terceros, tales como el honor, la intimidad y la imagen personal. No obstante, estas limitaciones están establecidas de manera estricta y es inconstitucional que se regulen en alguna legislación secundaria que imponga alguna limitación adicional.

El derecho a la información es un derecho fundamental que contempla las libertades de buscar, recibir y difundir información e ideas, así como un derecho social que obliga al Estado a establecer condiciones para su ejecución extensa. La legislación mexicana, a través de la LGPDPSO y leyes estatales, establece el derecho de las personas a la protección de sus datos personales como contrapeso al derecho a la información.

Aunque el derecho a informar y opinar es fundamental para la sociedad, debe establecer sus límites cuando entra en conflicto con otros derechos individuales como la intimidad, el honor o la propia imagen. Su actividad legítima debería enfocarse en asuntos de relevancia colectiva, evitando de manera innecesaria afectar de forma innecesaria la esfera personal de los individuos. El derecho a la información requiere la acreditación de un interés público que justifique la captación o difusión de una imagen. Si su uso no se realiza con ese

objetivo, el uso de la imagen personal pierde su justificación y el derecho a la información debe evitar su uso.

En resumen, se puede afirmar que el derecho a la información es un derecho fundamental que se reconoce tanto en la Constitución mexicana como en los tratados internacionales. Este derecho presenta una naturaleza compleja, ya que se encuentra en constante conexión con otros derechos y se encuentra sujeto a ciertas limitaciones. Para asegurar una sociedad plural, participativa y democrática, resulta imperativo lograr una comprensión y regulación apropiada del derecho a la información. Esto requiere establecer un equilibrio que posibilite su actividad eficiente y, además, respete la dignidad y los derechos individuales de las personas.

II. SITUACIÓN ACTUAL DEL DERECHO A LA IMAGEN EN MÉXICO

En la normativa mexicana actual, el reconocimiento de este derecho ha experimentado un proceso de incorporación que, lamentablemente, no ha adquirido la relevancia que merece. En el pasado, los órganos jurisdiccionales establecían una conexión directa entre los derechos del honor, la intimidad y la imagen.

Dentro del capítulo, se analizará la evolución de las principales normativas en la materia, examinando en qué punto nos encontramos y en qué aspectos requieren ser abordados en el contexto normativo. En primer lugar, se establecerá una definición del derecho a la imagen, de acuerdo con lo expuesto por Margarita Castilla. Este derecho se traduce en asegurar a cada individuo un monopolio de uso sobre la representación de los rasgos fundamentales de su aspecto físico, permitiendo así su clara identificación.

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tenemos presente que, en la fecha en la que se promulgó la Constitución de 1917, no se concebía el resguardo del derecho a la imagen como tal. Asimismo, se puede observar que no se encuentra una definición precisa debido a estas circunstancias; no obstante, se puede

hallar su fundamento constitucional. En el artículo sexto se establece una base indirecta en relación con el derecho a la imagen, de conformidad con lo anterior, se cita:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.”

El derecho a la imagen se encuentra incluido en los derechos de los terceros, los cuales obstaculizan la publicación de fotografías (o cualquier idea) de una persona en un medio impreso o electrónico sin el consentimiento de la persona, si no se dispone de una causa legal que justifique su captación.

La legislación no establece ninguna definición acerca del concepto de ideas. En esta tesis se utilizará como base la definición de la Real Academia Española, la cual lo define como lo siguiente: *“Imagen o representación que del objeto percibido queda en la mente”*¹¹. A partir de esta premisa, se puede inferir que la idea es la representación de lo percibido. No obstante, para que el artículo sea aceptado en su área de protección, es necesario que se materialice la idea y que surja un impacto directo a la persona.

Los artículos 14 y 16 establecen que nadie tiene la posibilidad de ser privado de sus derechos. Este acto constituye un medio de salvaguarda de los derechos procesales y la estructura fundamental de nuestro sistema de justicia. Se debe a que no se llevarán a cabo actos de molestia a los individuos, sino que se realizarán mediante un juicio seguido ante la autoridad competente, en el cual se establecerán y motivarán las causas del procedimiento. En concordancia con lo expuesto previamente, se considera que la captación o difusión no autorizada de un rasgo físico de una persona, que constituye una entidad integral de la persona, se considera como un acto de molestia en su persona y una violación hacia el derecho a la imagen. La captación ilegítima o no justificada realizada por un individuo hacia la imagen de una persona, podría ocasionar algún tipo de riesgo.

Los artículos mencionados son los únicos que presentan una breve explicación acerca de una definición indirecta del derecho a la imagen. A pesar de que el derecho no se encuentra

¹¹ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: Autor <<https://dle.rae.es/idea>> (Consulta: Feb. 24, 2024).

de manera letística en la constitución, se fundamenta en el principio de dignidad humana, el cual establece que se encuentra reconocido como derecho, de acuerdo con la jurisprudencia número 2012363¹².

La dignidad humana es un fundamento legal que es indispensable para la adquisición de otros derechos y la consolidación integral de la personalidad a favor de cada individuo. Su significado radica que todas las autoridades, así como los individuos, tienen la obligación de respetar y preservar la dignidad de todas las personas. Asimismo, según lo planteado, la tesis 185813 establece lo siguiente: *“no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana,”*¹³

Dado que se ha demostrado en temas relacionados con la intimidad, el honor, la identidad y la propia imagen, los derechos se encuentran protegidos de forma parcial, lo cual ocasiona diversas complicaciones en los casos que los derechos sean afectados. Esto se debe a la carencia de clarificación en los límites establecidos por parte de nuestra normativa legal. No se establece un criterio específico en cuanto a la magnitud en la que se afectan los derechos de terceros o el alcance en el que se puede afectar la vida privada. Por consiguiente, resulta indispensable contar con una normativa clara y expresa en el marco legal de nuestro país.

En consecuencia, tengo una crítica clara hacia la falta de contemplación del derecho a la imagen en la Carta Magna, considerando que se han llevado a cabo una amplia variedad de reformas en diversas áreas. No obstante, el derecho no ha sido reconocido en relación con la autógrafa de la misma. A pesar de ello, en México se han llevado a cabo iniciativas de reformas con el objetivo de incorporar el derecho de manera expresa.

¹² **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave 1a./J. 37/2016 (SJF: 10a época, T II, Dic., 2016, p. 633). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>> Registro 2012363. (Consulta: Ene. 03, 2024).

¹³ **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave P. LXV (SJF: 9a época, T XXX, Dic., 2009, p. 8). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165813>> Registro 185813. (Consulta: Ene. 03, 2024).

La propuesta de reforma presentada por el senador Federico Döring Casar¹⁴, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se fundamentaba en un enfoque tecnológico que establece que el uso de internet es un recurso relevante, y que la seguridad en el mismo es un desafío en el ámbito actual, en lo que respecta a la privacidad, la vulnerabilidad de identidad y la protección de la imagen personal. Se establece como fundamento que la imagen personal en el derecho es una única facultad exclusiva para difundir o publicar la imagen personal, y es su obligación para prevenir su reproducción.

Presentó su propuesta de ley en 2010 debido a que se habían presentado casos de usurpación de identidad. Como ejemplo, el expresidente Vicente Fox se le notificó que existen múltiples cuentas de Twitter que no le pertenecían, y que hacían un uso incorrecto de su identidad y nombre. Asimismo, el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano presentó un caso de usurpación de identidad, considerando que en aquella época no poseía ni una cuenta de ninguna red social. De conformidad con lo anteriormente mencionado, se pretendía reformar el artículo 16 de la Constitución con el objetivo de proteger el derecho al honor, la intimidad personal y la imagen e identidad personal.

Esta propuesta no se ha autorizado, fue de las únicas presentadas en las que se pretendía regular el derecho a la imagen de una forma más profunda, junto con otros derechos. De conformidad con lo establecido, al no tener esta regulación, el uso no autorizado de las imágenes personales no existe un marco en el que se regule en asuntos relacionados con la legislación mexicana. La presente situación nos conduce a una situación de indefensión inmediata, la cual en un futuro puede tener consecuencias significativas.

En comparación con nuestra constitución, existen diversas disposiciones que consideran el derecho como una cuestión fundamental, tales como la Constitución española en su artículo 18 y la Constitución dominicana en su artículo 44. Las dos constituciones tienen una mención limitada en cuanto a que se garantiza el derecho. En este caso, se analizará la Constitución española, que establece lo siguiente en su artículo 18: “*Se garantiza*

¹⁴ **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No. 174, *T.I.* Poder Legislativo (Estado de México). Gaceta del Senado, Nov. 9, 2010, p. 174. Disponible en: Senado de la República <<https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/2/2010-11-09-1/assets/documentos/gaceta.pdf>> (Consulta: Feb. 24, 2024).

el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”¹⁵. Como se ha mencionado con anterioridad, podemos tener en cuenta que se enumeran diversos derechos, pero se encuentran en la normativa, listándolos y delimitándolos que cada uno son diferentes, pero se tiene un reconocimiento sobre la existencia del mismo derecho que es fundamental para los derechos de los ciudadanos.

La Carta Magna no ofrece una definición del derecho a la imagen personal, en sí ni siquiera se hace referencia al derecho. Considero que es esencial que este derecho sea reconocido dentro de la misma, en nuestra esfera jurídica actual no nos encontramos en un estado de indefensión debido a que se encuentra reconocido el derecho, aunque no sea de manera implícita. Asimismo, es fundamental establecer de forma formal en la legislación la definición sobre el derecho a la imagen, con el fin de abordar cuáles serían sus alcances y no limitarnos a un tema de interpretación.

B. TRATADOS INTERNACIONALES INCORPORADOS AL DERECHO MEXICANO

De conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado tienen la misma jerarquía que la Constitución y son considerados como parte del derecho mexicano. En virtud de este principio, los tratados que abordan temas de derechos humanos se incorporan al marco legal mexicano.

En los tratados previamente ratificados por el Senado, hasta este momento no se encuentra alguno que tenga definición implícita sobre el derecho a la imagen. No obstante, existen múltiples tratados, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 19, sección tercera, expone lo siguiente:

“El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar

¹⁵ **Constitución Española.** (España) B.O.E. Dic. 29, 1978 / Feb. 17, 2024. Disponible en línea; Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf> (Consulta: Mar. 2, 2024).

el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

El presente artículo establece la protección de los derechos y la reputación de los demás, en concordancia con la salvaguarda de los derechos. No obstante, se limita a indicar su protección sin especificar la medida asegurada. Aunque existen tratados similares que se centran en el reconocimiento de derechos, ninguno especifica específicamente la protección del derecho a la imagen con el nivel de detalle necesario.

A nivel internacional existe el Comité de Derecho de Publicidad (ROP), el cual persigue el progreso y la salvaguarda del derecho de publicidad. El comité tiene como función supervisar y evaluar la evolución de los tratados, la jurisprudencia, la legislación y la implementación en diversas jurisdicciones a nivel internacional y son los encargados de proponer recomendaciones sobre la materia. La finalidad de asegurar es garantizar que se respete el derecho a la imagen y su regulación en su ámbito internacional.

Dentro del comité establecieron una guía llamada “Mínimos Estándares del Derecho de Publicidad”¹⁶. Lo que busca establecer el comité es una estrategia para asegurar una mayor uniformidad en la protección del derecho de imagen. De este modo, se pretende otorgar el beneficio a los propietarios de marcas, lo que mejorará la eficiencia y eficacia de los esfuerzos para aclarar, otorgar licencias y utilizar derechos de imagen en apoyo de marcas en todo el mundo. El procedimiento proporciona asistencia a aquellos que poseen derechos, al optimizar la obtención de la imagen para aquellos que las desean, y al disminuir la posibilidad de ceder los derechos debido a la carencia de información y transparencia.

Con el fin de asegurar la protección del derecho a la publicidad, se han establecido criterios mínimos para garantizar la salvaguarda del derecho, los cuales serán explicados brevemente. En primer lugar, el derecho a la publicidad se encuentra exclusivamente reservado para individuos naturales, excluyendo tanto empresas como animales u objetos. Segundo, se ejecuta la prohibición de la utilización no autorizada del nombre, la imagen, la voz u otros atributos identificativos de una persona. Este uso debe tener un propósito

¹⁶ **Mínimos Estándares del Derecho de Publicidad.** INTA. El Subcomité de Normas Mínimas del Derecho de Publicidad. Mar. 27, 2019. Disponible en línea: Asociación Internacional de Marcas <<https://www.inta.org/wp-content/uploads/public-files/advocacy/board-resolutions/Right-of-Publicity-Minimum-Standards-03.27.2019.pdf>> (Consulta: Mar. 02, 2024).

comercial, lo cual implica un efecto de daño o enriquecimiento ilegítimo para el solicitante. En el caso de muerte, las personas tienen derechos post mortem debido a una duración especificada, lo cual significa derechos de propiedad transferibles y descendientes.

Asimismo, existen excepciones a los derechos de publicidad que posibilitan un uso libre en el discurso o expresión protegidos, tales como la información periodística, las obras artísticas, las parodias, las críticas y el uso no comercial para la investigación. Una de las cuestiones fundamentales que se resaltan son la urgencia de establecer un sistema de registro voluntario, lo cual posibilita la declaración de estos derechos por parte de herederos o agentes, lo cual brinda incentivos para su registro. Los criterios establecidos por la organización son fundamentales y mínimos a tener en cuenta, ya que buscan equilibrar la protección del derecho a la imagen.

ROP hizo un análisis a nivel internacional¹⁷ en el cual se investiga la situación actual de la regulación internacional en relación con el derecho en cuestión. Es fundamental perseverar en la investigación de regulaciones tanto a nivel internacional como internacional. La carencia de regulación podría tener consecuencias perjudiciales en la protección de la seguridad nacional y la justicia pública para los ciudadanos. Dado que los tratados ratificados suelen ser una fuente de derecho en México, se resalta su relevancia en este contexto.

A nivel internacional, se han llevado a cabo escasos esfuerzos para establecer y establecer los límites del derecho a la imagen, a pesar de las implicaciones de las tecnologías emergentes. En la actualidad, solo disponemos de la presente guía del comité, la cual aborda los aspectos esenciales que deben ser regulares, lo cual constituye un respaldo fundamental para la salvaguarda de este derecho. Es esencial que México tenga en cuenta la adopción de esta guía, ya que proporcionaría un marco general acerca del derecho a la imagen. Sería muy útil buscar adaptarla a una normativa específica en relación con esta materia.

¹⁷ Para más información sobre comparaciones de derecho, en el siguiente link se encuentra la lista de donde nos encontramos a nivel internacional, pero cabe destacar que Estados Unidos, es el país más regulado al respecto. https://www.inta.org/wp-content/uploads/public-files/advocacy/committee-reports/INTA_2019_rop_survey.pdf (Consulta: Mar. 02, 2024).

C. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

La ley federal de derecho de autor se centra indirectamente en el derecho a la imagen. Esta ley contiene diversos apartados que regulan diversos aspectos de la imagen. En el Título VI de la Protección al Derecho de Autor, se establecen medidas especiales para salvaguardar la eficacia de las obras artísticas visuales. El Capítulo III establece la naturaleza de las producciones cinematográficas y audiovisuales, definiendo su naturaleza como una secuencia de imágenes con o sin sonido. Finalmente, en el Título XII De los Procedimientos Administrativos, el Capítulo II trata las infracciones en materia de comercio, las cuales, aunque no sean delitos, se consideran prácticas desleales y son reguladas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de conformidad con la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

Durante un largo período de tiempo, la ley de derecho de autor ha sido objeto de críticas, particularmente en comparación con el derecho real de propiedad. Se discutió su origen en relación con la constitución, ya que el derecho de autor se considera distinto debido a que se aplica a bienes intangibles. Las principales discrepancias entre el derecho de autor y el derecho real de propiedad se enfocan en la aplicación del primero en objetos inmateriales, mientras que el segundo se refiere a bienes tangibles. Para esto se establecerán las principales diferencias, comenzando con el artículo 6 de la Constitución, el derecho de autor no se sujeta a exclusiones ni limitaciones, ya que no se puede limitar la expresión de una idea.

El derecho de autor puede tener ventajas económicas cuando se divulga una idea y se puede aprovechar desde diversas fuentes. Por otro lado, el derecho de propiedad requiere la utilización exclusiva de un bien, limitando su disfrute a un número reducido de personas, y solo puede proporcionar beneficios económicos a este grupo. Es de suma importancia destacar que el derecho de autor no puede ser adquirido mediante la usucapión, ya que, a pesar de haber sido utilizada o explotada, la calidad de creador como autor permanecerá en su propiedad. No obstante, el derecho de propiedad puede adquirirse mediante la prescripción adquisitiva, lo cual implica la pérdida del registro de la identidad del propietario original.

Además, existen similitudes entre el derecho de autor y la idea en cuanto a su carácter intransferible, inmodificable e indestructible en ciertos casos. No obstante, en cuanto al

derecho de imagen y al de propiedad, se es posible hacer el cambio de propietario. Sin embargo, este cambio nunca implica la separación del autor de la obra principal, a diferencia del derecho de propiedad, que carece del registro de los propietarios previos. La última discrepancia surge en que el derecho de autor otorga un derecho moral a su autor, como se establece en la Ley Federal de Derechos de Autor¹⁸, en los artículos 11 y 18.

Se adjunta esta explicación con el propósito de abordar dos temas relevantes. En primer lugar, se señala que el derecho de imagen forma parte del patrimonio, aunque sus diferencias con el derecho de autor sean significativas, los legisladores decidieron incluirlo en la normativa correspondiente al derecho de autor. Asimismo, la legislación establece la forma en que la imagen es capturada por un autor y se reconoce la distinción entre el autor y el titular de la imagen.

Para efectos de explicación, se pretende definir el concepto de autor de conformidad con la LFDA en los artículos 12, 18,19 y 21. El autor es la persona física que escribe una obra literaria o artística, que es el único titular de los derechos morales de su creación, y se encuentra vinculado con la creación desde su idealización, y es un derecho. El creador y sus herederos tienen la responsabilidad de establecer cómo se difundirá su obra, exigir el respeto a la misma, asistir a modificaciones, retirar su obra del comercio. Conforme a lo descrito, se examinará la fracción en el artículo 21:

“VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.”

Es importante tener en cuenta que cualquier individuo puede captar características físicas de una persona mediante la captura de imágenes de múltiples formas, tales como fotografía, dibujo, escultórica, audiovisual y entre más. En ningún momento será factible desvincular al autor que capturó la idea de su creación. Por consiguiente, el artículo 21 otorga la oportunidad de presentar una acción que establece el marco para la afectación del autor, en los casos que se acredite a otra persona que no es la creadora.

¹⁸ A partir de este momento la Ley Federal de Derechos de Autor se le abreviara como LFDA

Los derechos de autor son fundamentales para la protección de la obra, considerando que el creador se encuentra en un vínculo con sus derechos de autor desde el momento en que se crea, sin necesidad de tener un registro. Sin embargo, existe una incidencia al momento de utilizar el derecho a la imagen, se puede apreciar una situación que afecta en el caso de que el autor desee realizar una publicación de la obra, teniendo en cuenta que representa una imagen de una persona, requiere su autorización expresa para la difusión de la misma.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, en el artículo 87 de la LFDA, se regula, el derecho de imagen, donde se centra en establecer las circunstancias en las que se aplica la protección del retrato de la persona, ya que se establece que solo se puede utilizar y publicar con el consentimiento expreso de la persona o de sus representantes de los derechos tutelados. El derecho establecido en este artículo se extenderá hasta un lapso de 50 años después de su fallecimiento. El desafío se encuentra en la siguiente sección:

“Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados. Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.”

Con el propósito de llevar a cabo un análisis del artículo, se examina un problema: se trata de un retrato y no de la imagen. Las palabras serían dos conceptos distintos, pero de acuerdo con la opinión del autor, de la Parra Trujillo define lo siguiente: *“retrato” es cualquier representación visual de una persona o cosa, que permita su reconocimiento y sea hecha de cualquier forma*”¹⁹

En la época en la que se redactó, ambas palabras eran utilizadas como sinónimos, debido a que en las legislaciones que son consideradas más modernas, se emplea el término "imagen". No obstante, el objetivo de ambas perspectivas es que la imagen pueda ser percibida por el sentido de la vista. Para lograrlo, se requiere cualquier elemento que permita la visualización de la imagen a través de medios ópticos, tales como pintura, escritura y fotografía. Se trata, en general, de cualquier reproducción de los atributos de una persona, sin importar su técnica de captura. En consecuencia, el autor Emery establece lo siguiente:

¹⁹ De la Parra Trujillo, Eduardo. **El derecho a la propia imagen**. México, Tirant lo Blanch, 2014, p.222. (Consulta: Mar. 10, 2024).

“La aclaración es meramente conceptual, ya que el vocablo “imagen” se ha impuesto y la palabra “retrato”, según el diccionario de la Real Academia Española, significa “pintura o esfinge que representa alguna persona”. De lo expuesto resulta que, a los fines de protección legal, existe equivalencia entre los conceptos de “imagen” “retrato””²⁰

Se aclara la duda al determinar que en nuestra legislación actual, las palabras "retrato" e "imagen" son equivalentes. Asimismo, en el mismo artículo se aborda una cuestión adicional que plantea la urgencia de obtener autorización específica del retratado o de sus descendientes mortis causa para su publicación. En consecuencia, el artículo no establece ninguna relación con el uso, aunque indica el término de publicación que no se considera sinónimo de "uso", debido a que estos términos poseen alcances más limitados.

Con el fin de abordar la cuestión, la LFDA tiene una definición específica acerca de la palabra publicación dentro de su artículo 16 como lo siguiente: *“Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;”*. En cuanto al derecho a la imagen, se puede apreciar que solo se establece la finalidad de la reproducción de la obra mediante cualquier medio visual para que se pueda difundir.

En el ámbito del derecho, se sostiene que el titular tiene la única facultad para conceder su consentimiento exclusivo para el uso y publicación de su imagen. En consecuencia, la única vía para decidir acerca de su publicación es mediante una autorización expresa, tal como se establece en el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor. A pesar de ello, la asignación de la imagen del tercero está regulada de manera indirecta, como lo menciona la autora Rodríguez Moreno: *“no se puede captar libremente la imagen de persona, y proceder a la publicación y comercio, porque es un derecho que se dispone de manera exclusiva al titular”²¹*.

¿Cuáles son las circunstancias en las que se puede efectuar la revocación del derecho? Se presentan dos planteamientos contemplados en el artículo 87: la primera es si se realiza de forma gratuita, la autorización de su retrato puede ser revocado por el otorgado, y en su

²⁰ Emery, Miguel Ángel. **Propiedad Intelectual**. Buenos Aires, Astrea, 2003, p.169. (Consulta: Feb. 24, 2024).

²¹ Rodríguez Moreno, Sofía. **Excepciones y limitaciones al derecho de autor en el ciberespacio**. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 76. (Consulta: Feb. 24, 2024).

caso, responderá si se encuentra sujeto a daños y perjuicios. Segundo planteamiento es, en caso oneroso, si el retratado autorizó el uso de la imagen a cambio de una remuneración, y esta misma, si fue otorgada, se encuentra en estado de indefensión para revocar su derecho. La presente circunstancia se debe a la normativa que establece la limitación del titular para renunciar a su autorización, restringiendo sus derechos. La normativa brinda una mayor seguridad jurídica en los contratos; a pesar de ello, se reduce el derecho a la imagen como derecho fundamental y de la personalidad.

En comparación con otros países, como España²², teniendo en cuenta que, si se concedió la autorización específica, puede ser revocada siempre y cuando se pueda garantizar la cobertura de los daños y perjuicios ocasionados. La terminación de forma unilateral por una de las partes es una excepción a la autonomía de la voluntad de las partes, ya que se permite de forma lícita terminar el contrato de forma unilateral, y el derecho de revocación está sujeto a la prohibición de uso abusivo de derecho.

En el tercer párrafo del artículo 87 de la LFDA, se plantean dos limitaciones para el derecho a la imagen: estableciendo los casos en los que no se requiere la autorización de la persona para su captura. Por consiguiente, no se requiere responsabilidad para emplear la imagen en los casos siguientes, en los que se limitan a cuestiones fotográficas: la persona, formé parte menor en un conjunto de individuos o en un lugar público, y que se enfoque en una actividad informativa y periodística.

Primero, ¿qué significa formar parte de un menor conjunto de individuos? Se aplicará un ejemplo con la fotografía “El beso” de Robert Doisneau²³, un fotógrafo francés, en la que se muestra a una pareja frente al Ayuntamiento de París dando un beso, mientras hay personas en su área cercana. El objetivo primordial de la imagen es la pareja, mientras que el grupo más reducido se compone de personas en su alrededor. En el año 1986²⁴, se llevó a cabo un anuncio con la imagen, lo cual dio como resultado un éxito. Sin embargo, individuos del

²² De la Parra Trujillo, Ob cit., p. 188. (Consulta: Feb. 24, 2024).

²³ Doisneau, Robert. "El beso por el Hotel de Ville". Fotografía. Francia, Ene, 01, 1950. Disponible en línea: Gettyimages.com, <webhttps://www.gettyimages.com.mx/detail/fotograf%C3%ADa-de-noticias/kiss-by-the-hotel-de-ville-place-de-lhotel-de-fotograf%C3%ADa-de-noticias/119002427?adppopup=true> (Consulta: Feb. 02, 2024).

²⁴ Esquire. “La verdadera historia de “El beso” de Robert Doisneau”. Estados Unidos: Jul. 25, 2019. Disponible en línea: [esquire.com](https://www.esquire.com/es/actualidad/cine/a28502016/el-beso-foto-robert-doisneau-historia-real-montaje/) <<https://www.esquire.com/es/actualidad/cine/a28502016/el-beso-foto-robert-doisneau-historia-real-montaje/>> Consulta: Feb. 04, 2024).

grupo más destacado, Jean y Denise Lavergne, demandaron a Doisneau por la utilización de su imagen sin autorización. La demanda fue rechazada debido a que se encontraban en un reducido grupo de individuos y no eran el foco de la fotografía. En estos casos es permitido que se tome la imagen teniendo en cuenta que no se trata del enfoque principal.

El artículo es criticable debido a que se limita a cuestiones fotográficas; en parte es comprensible porque es la forma más habitual de captación de imágenes en la actualidad. Se puede apreciar que la palabra fotografía se centra en las estáticas y en las imágenes en el movimiento (vídeos). En segundo lugar, es importante discutir la definición del lugar público. A continuación, el autor Parets Gómez comentó lo siguiente: *“pudiéndose entender como tal todo aquello que no forme parte de un círculo privado, que sea de acceso y alcance general”*²⁵

Se presentará un ejemplo para ilustrar la diferencia, supongamos que nos encontramos en una plaza comercial. Las áreas públicas presentan tanto establecimientos comerciales como sectores de comida como oficinas, mientras que en las áreas privadas se utiliza el concepto de propiedad privada, se presentan si hay un área residencial, lo cual se asemeja a lo que se ocurre en una vivienda. En esencia, se considera como un lugar público en el que las personas pueden transitar libremente y acceder sin restricciones.

En cuanto al asunto, otro caso justificado para la implementación de una restricción adicional se encuentra en el reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor, en particular, en el artículo 74. Se establece que no será una infracción comercial el uso de la imagen de un individuo sin su autorización, siempre y cuando se utilice con fines informativos, periodísticos o en el ámbito de la libertad de expresión.

Desde una perspectiva histórica, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial interpretó esta restricción de manera amplia, considerando que el uso de la imagen en el contexto de los medios de comunicación no constituye una violación al derecho a la imagen. Sin embargo, al dejar esta interpretación tan abierta, se produjo una confusión en cuanto a si el derecho a la información posee una supremacía absoluta e irrestricta. Dado que se comenzó

²⁵ Parets Gómez, Jesús. **Proceso administrativo de infracción intelectual**. México, Sista, 2007, p.126. (Consulta: Feb. 16, 2024).

a utilizar la autorización sin límites, con la mínima idea de que, mientras se utilizara en algún medio de comunicación, se encontraban en el supuesto de que era válido emplear la imagen, y hasta la fecha, es un tema interpretativo de que se considera un fin informativo.

La última parte del artículo es novedosa y un tanto controvertida, ya que establece una limitación del derecho, que consiste en que la protección del derecho a la imagen se extiende hasta 50 años después de la muerte del retratado. En cuanto al derecho a la imagen, existen dos perspectivas. La primera, defendida por varios autores como Marchado Arias²⁶, sostiene que no debería estar regulado y que es incompetente regular ese derecho. La segunda perspectiva sostiene que esta regulación se ajusta a las disposiciones del artículo 6 y 7 de la Constitución y, hasta el momento, solo ha sido interpretada por el tribunal en una ocasión, en el amparo en revisión 1121/2007.²⁷

En el amparo, el 29 de marzo de 2006, se llevó a cabo una campaña publicitaria que empleaba la imagen del demandado, mediante una distribución gratuita de postales. El demandado, al considerar que se había violado el derecho a su imagen pública, optó por presentar una demanda civil ante la persona moral. La decisión de la corte fue la siguiente:

“Con relación a este tópico, importa poner relieve que la protección que contiene la Ley Federal del Derecho de Autor, es al retrato de la persona, más no a la imagen en abstracto, como si se tratara de un derecho civil de la personalidad como tal, y como así lo dispone categóricamente el artículo 87, esto es, lo que protege la legislación es la obra que reproduce la imagen; consecuentemente, la afectación que se puede generar con el uso indebido del retrato es indubitadamente a escala comercial”

La primera sala aseguró la protección del artículo 87 en lo que respecta al derecho de autor. Se determinó que la decisión del amparo que consistió en la protección de una norma que regula el derecho de autor, resguardando la protección de la obra. Como se indica, no se ofrece protección hacia la imagen de los individuos, teniendo en cuenta que no está regulado y se pretende preservar lo que sí encontramos en la LFDA.

²⁶ Marchado Arias, Juan Pedro. **Las restricciones a la libertad de difusión de información periodística en México**. Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho. Ciudad de México, N. L. México, UNAM, Facultad de derecho, Feb. 2002. (Consulta: Mar. 01, 2024).

²⁷ **DERECHOS DE AUTOR. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 231 Y 232 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES QUE CONSTITUYEN BASE Y PRUEBA FIRME DE LA EXISTENCIA DE UNA INFRACCIÓN, PUEDEN UTILIZARSE EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA VÍA CIVIL**. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.a. LXXXI (SJF: 9a época, T XXVIII, Agosto., 2008, p. 48). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169113>> Registro 169113. (Consulta: Mar. 01, 2024).

Este derecho está protegido de manera indirecta por la misma legislación, ya que lo que se establece en la normativa, en el artículo 217 de la LFDA, se encuentra en lo siguiente: *“El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes, para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.”*. El presente artículo establece el procedimiento de avenencia que es opcional por algunas de las partes al acudir al Instituto Nacional de Derechos de Autor, para resolver la controversia en materia del derecho a la imagen, teniendo en cuenta que el artículo 87 de la LFDA protege el derecho y no deja lugar a la posibilidad de acudir a esta vía. El instituto desempeña una función de mediadora, con el propósito de brindar apoyo para un arreglo, teniendo en cuenta que no se pronuncia en el fondo del asunto. Si no se logra la resolución de la controversia, se puede resolverla mediante otras alternativas.

En el marco jurídico, nos encontramos ante una situación que involucra la Ley Federal del Derecho de Autor. Según el artículo 87, podemos inferir que se contempla de manera general e indirecta el derecho a la imagen de las personas, ya que su protección se extiende durante toda la vida del titular más 50 años adicionales. Además, la fracción II del artículo 231 establece sanciones administrativas por el uso de la imagen de una persona sin su autorización, en los casos en que su uso no esté autorizado. Es importante destacar que la legitimación para ejercer la acción correspondiente recae en la persona cuya imagen se utiliza, no en el titular de los derechos de autor sobre la obra.

A pesar de que no se haya comprendido de manera directa el derecho en nuestra legislación. La normativa actual nos deja en muchos estados de indefensión generalizados, teniendo en cuenta que primero no existe la definición del derecho de manera letrista en la Ley Federal del Derecho de Autor. En segundo lugar, se deja a las personas en estado de indefensión si se pretende revocar el consentimiento de forma onerosa. Tenemos una idea de cómo solicitar la reparación del derecho, pero no es una garantía de que se llegue a tener una reparación con las vías establecidas. En consecuencia, se puede inferir que la legislación persigue una disminución del derecho a la imagen en la actualidad, a pesar de que es un derecho fundamental y de la personalidad.

En consecuencia, no soy de las únicas personas que consideran la existencia de este derecho en la legislación mexicana. En relación con la opinión del amparo 1121/2007 emitido por el ministro Cossío Díaz, en su voto particular, señalo que el derecho consagrado, como los siguientes: *“utilizar la imagen de una persona sin su consentimiento, se está vulnerando el derecho a la propia imagen*. En esencia, es fundamental que la legislación proporcione una definición precisa del derecho, además de asegurar su protección y establecer criterios para su evaluación, y sobre todo en qué forma se pueden requerir para el resarcimiento. Esto es aún más relevante debido a que la tecnología evoluciona constante y la falta de una definición precisa del derecho podría tener un impacto significativo.

D. LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN.

El 19 de mayo de 2006 se presentó esta ley especial, la cual está influenciada por el pensamiento de Gutiérrez y González, y sobre todo su fundamento se encuentra en la Ley Orgánica 5/1982 de España. Como se ha mencionado en el capítulo anterior, la LFDA tiene disposiciones conforme al derecho a la imagen, pero el respaldo para la elaboración de esta ley fue en efecto de delimitar diversos derechos con el propósito de proteger al individuo en su vida, honor y en lo que nos corresponde que sea la propia imagen.

En el ámbito legislativo, en su capítulo tercero se presenta de manera implícita el derecho a la imagen personal. Esta ley solo evidencia una definición aproximada acerca del derecho a la imagen en la legislación mexicana, según el artículo 17, que establece que todas las personas tienen el derecho de la imagen, lo cual es la capacidad de disponer y establecer en qué casos se pueden captar de la apariencia. Así mismo se desglosará el artículo; *“Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.”*. La ley tiene una distinción limitada sobre el bien moral que se considera la imagen y el derecho de la personalidad que protege al bien que es el derecho a la imagen.

Conforme al artículo, el derecho se puede ejercer por medio de la autorización o la prohibición de su uso. En esencia, se enfocan en la captación y difusión de la imagen. Se

tienen dos dimensiones en el derecho, en la cuestión positiva se refiere a la persona, es la que requiere dar el consentimiento para que se le pueda captar en una fotografía, y está dentro de sus posibilidades, dar su autorización, la distribución de su uso en cualquier plataforma. En el caso de la percepción negativa, se caracteriza por la violación directa del derecho tanto en la captura como en su difusión, por ejemplo, se trataría de una fotografía capturada sin la autorización, y que se difundió en un medio digital.

El artículo 17 establece la base para autorizar la captación y difusión de la imagen, pero de igual forma da la potestad de hacer el reclamo de la difusión sin autorización, establece los límites que desde la captura sin la autorización es considerado un hecho ilícito. Adicionalmente, artículo anterior, podemos tener una idea que para la ley tiene aspectos que se le hacen irrelevantes para la protección como; si la captación o la difusión se hace con un fin de lucro, o en qué lugar es captado la imagen, o si se hizo en un momento de la vida privada de las personas.

El derecho a la propia imagen, en sí es la imagen de cada individuo, como tal la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, define como lo siguiente: “**Artículo 16.-** *La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.*”. Al establecer una definición concreta, se limita a la consideración de imagen, en parte. No obstante, se mantiene abierta la definición de rasgos físicos y la palabra en cualquier soporte material. El artículo 16 es el que nos da una definición concreta sobre la imagen y el artículo 17 nos define concretamente la propia imagen.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la palabra "rasgos" será definida como lo siguiente, según la definición del Instituto Nacional de Investigación Humana Genoma. “*Un rasgo, en lo que se relaciona a la genética, es una característica específica de una persona... Los rasgos pueden ser cualitativos (como el color de los ojos) o cuantitativos (como la estatura o la presión arterial).*”²⁸ Como se estableció, podemos determinar que es cualquier

²⁸. Instituto Nacional de Investigación Humana Genoma. **Glosario parlante de rasgos genómicos y genéticos**. En avance. Disponible en línea: Autor < <https://www.genome.gov/genetics-glossary/Trait> > (Consulta: Mar. 01, 2024).

elemento que proporciona esta identificación a una persona. No se limita a cuestiones físicas, son elementos que son indispensables para la identificación de una persona.

Adicionalmente, este derecho no está solo enfocado en cuestiones visuales de rasgos físicos, por el hecho que en el artículo 26 de la LRCPD²⁹ establece en su segundo párrafo protección hacia los rasgos físicos como tal:

“Artículo 26.-. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere. Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.”

La ley sí establece una protección hacia la utilización de nombre, voz o de la imagen, pero tenemos claro sobre qué es lo que se comprende dentro del derecho a la imagen, si solo comprende la protección sola de la imagen o si se comprenden los rasgos adicionales. Al elaborar una interpretación sistemática, tenemos la convicción de que, de acuerdo con los artículos 16 y 26 de la LRCPD, podemos comprender que la imagen comprende la reproducción de los rasgos físico, por lo tanto, se encuentran en un conjunto.

Tenemos presente que el derecho establece que la captación de la imagen no requiere la presencia directa de la persona, y si se realiza mediante la incorporación de accesorios o caracterización para crear una imagen de la persona, nos deja en una situación confusa y es considerada ilegal. De acuerdo con lo expuesto, el autor de la parra Trujillo establece la siguiente definición: *“La razón de la ilicitud es elemental; se están utilizando rasgos físicos (identificadores) de una persona sin su autorización. Se está haciendo una evocación inconsentida a su personalidad³⁰”*

Para terminar, hay que recalcar que esta ley se encuentra limitada solo para la aplicación en la Ciudad de México, lo cual resulta insuficiente para garantizar una protección integral de estos derechos fundamentales en todo el territorio nacional. Esta limitación geográfica implica que las personas que residen fuera de la capital no cuentan con el mismo

²⁹ A partir de este momento, las siglas LRCPD, se emplearán para referirnos a Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen

³⁰ De la parra Trujillo, Ob. Cit., p. 126. (Consulta: Mar. 03, 2024).

nivel de protección legal, generando una desigualdad en el acceso a la justicia y en la salvaguarda de sus derechos personalísimos. Considerando la propia imagen son derechos inherentes a todos los seres humanos, independientemente de su lugar de residencia, es necesario que se promueva una legislación de carácter nacional que unifique los criterios y mecanismos de protección, evitando así la fragmentación legal y asegurando que todos los ciudadanos gocen de las mismas garantías y recursos jurídicos para hacer valer sus derechos en caso de vulneración.

1. CAUSALES DE LICITUD

Se ha establecido en las secciones anteriores la importancia, para la utilización de una imagen es fundamental la autorización del titular; sin embargo, existen situaciones en las que no se requiere la autorización del sujeto. La situación se produce en aquellos casos en los que se pueda apreciar la excepción de la restricción en el derecho a la imagen, ya sea de forma explícita cuando se encuentra contemplado en la legislación, o de forma implícita cuando el juzgador establece esto al considerar el derecho a la imagen.

Dado que se fundamenta en el artículo 17 de la LFDA, en primer lugar, tenemos en cuenta que, cuando se tiene la autorización del titular de la imagen, no se considera un asunto ilícito. Según se indica en la sección anterior, el derecho a la imagen es un derecho exclusivo, el cual posibilita el control del uso de esta, mediante la autorización o prohibición, ejerciéndose de forma positiva o negativa.

Debido a esto, el artículo establece la posibilidad de celebrar contratos que se fundamentan en la imagen. La ley impide que el acto sea una enajenación o transferencia de un derecho personal, pero otorga autorización para el uso relacionado con la imagen personal. Dado lo establecido en el artículo 18 de la LRCPD, para el Distrito Federal, se requiere una autorización expresa para la difusión de la imagen, sin especificar otros requisitos relacionados con el contrato.

Existen diversas circunstancias que, de conformidad con el artículo 21 de la LRCPD, establecen una serie de requisitos que, en caso de que se cumplan, permiten reproducción y

publicación de imágenes sin necesidad de consentimiento. En el argumento, resulta irrelevante si se dispone de la autorización del titular, ya que se trata de una autorización normativa en cuanto al derecho de la imagen.

Dentro del artículo 8 de la LRCPD, se presentan dos tipos de restricciones en el derecho: la expresa cuando se haya presentado un caso por el legislador, y las legislativas, las cuales tienen una referencia específica en la ley. Asimismo, se señala que lo que se considera como requisito fundamental para la implementación de estas excepciones es que exista un interés público. Para esto se definirá el concepto de interés público conforme al artículo 7: *“El conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la conveniencia o participación democrática”*.

Para los estudios de nuestra materia, para asegurar que existe este interés legítimo, se debe evaluar conforme al derecho a la información, en cuanto a si existe un interés para que se pueda utilizar de manera correcta y que no sea considerado desmesurado. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el artículo 34 de la Ley LRCPD establece la siguiente definición:

“Se reputarán informaciones de interés público:

- I. Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad.*
- II. Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo, a la sociedad en su conjunto.*
- III. Aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.”*

A pesar de que no tiene una comprensión alguna acerca de la imagen, se establece una limitación en el ámbito en el que se puede utilizar la imagen sin limitaciones, con el propósito de asegurar el acceso a la información.

De acuerdo con lo anterior, es fundamental presentar la sentencia número 6/2009³¹ que examina la delimitación sobre la diferenciación del interés; *“El interés público no es*

³¹ **DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.** Tesis Aislada. Amparo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave 1a. XLI (SJF: 9a época, T XXXI, Mar., 2010, p. 923). Disponible en línea: SCJN, < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165050>> Registro 165050. (Consulta: Mar. 01, 2024).

sinónimo del interés del público, por tanto, la curiosidad o el interés morboso no encuentran cabida, lo que se debe de considerar es la relevancia pública de lo informado”. Como se indica en la corte, se enfrentan dos posiciones distintas: el interés público a un interés del público, teniendo en cuenta que el interés público se encuentra limitado al alcance del derecho a la personalidad. El interés de los usuarios se fundamenta en la satisfacción del ánimo, de la curiosidad, el entretenimiento y el ocio. En tales circunstancias, según la normativa, en caso de no contar con la autorización, se está llevando a cabo un acto ilícito.

Conforme a la definición, se desglosarán las causales justificadas conforme a al artículo 21 de la LRCPD; La primera causal de justificación es aplicable, cuando la persona fotografiada ejerce un cargo público o tiene una profesión de notoriedad o proyección pública, y la imagen se captura durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.

En lo que respecta a la persona en un cargo público, la ley lo refiere como un servidor público. En el artículo séptimo, sección III, plantea la siguiente definición;

“Servidor Público: Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley.”

En su artículo 33, menciona que los servidores públicos cuentan con un derecho limitado, como consecuencia de sus funciones, esto no significa que no tengan esos derechos y que no se puedan hacer valer. Como consecuencia de sus funciones, los servidores públicos tienen un derecho limitado. No obstante, esto no significa que no tengan esos derechos y que no se puedan hacer valer, ya que el propósito es que se restringen para informar al público sobre el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, si el servidor público está llevando a cabo un cargo relacionado con sus funciones, tiene la limitación explícita del derecho; pero si se encuentra en una cuestión personal, tiene todo el respaldo normativo sobre su derecho a la protección de su imagen.

Por segunda parte, en lo que respecta a la persona pública, la ley lo refiere como una figura pública. En el artículo séptimo, sección VII, plantea la siguiente definición; *“Figura*

pública: La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.”.

En realidad, es una persona que tiene un nivel de identificación cierto por parte del público; puede ser que sea debido a su actividad profesional, o cualquier otra actividad de relevancia significativa. Las figuras poseen una limitación relevante en comparación con un servidor público, no obstante, ostentan su protección mediante la utilización de la figura de la Malicia efectiva, en caso de que difundan información falsa sobre su persona. En la normativa actual, no se dispone de una metodología para evaluar la notoriedad, con el propósito de determinar si la persona que es considerada figura pública se encuentra en ese supuesto.

Como un ejemplo de figura pública tenemos el amparo antes citado 6/2009, en el cual sucedió lo siguiente: En el amparo directo 6/2009³², la Suprema Corte examinó una nota publicada en la revista Proceso acerca de aspectos de la vida íntima y sexual de la esposa del entonces presidente de la república, relacionadas con la petición de nulidad de su matrimonio religioso con su exesposo. La persona involucrada reclamó por daño moral a la periodista y al medio, señalando una violación de su derecho a la vida privada.

La Corte determinó que la nota estaba protegida por la libertad de expresión. Se indicó que, al igual que los funcionarios públicos, las personas notoriamente reconocidas son definidas como aquellos que poseen una proyección o fama en la sociedad, lo que les impide obtener una protección tan amplia como las personas habituales. En consecuencia, la libertad de expresión prevaleció en el derecho a la vida privada, ya que la información diluida se relacionaba con asuntos de interés público y se ajustó a los estándares de un reportaje considerado neutral. La Corte señaló que no es suficiente referirse a aspectos sexuales de una persona para que ciertos sucesos caigan dentro de un ámbito de privacidad.

La segunda causal de licitud se encuentra en la segunda fracción del artículo 21, en la que la palabra caricatura no define la normativa, pero la Real Academia Española lo define

³² Registro 165050, Ob. Cit. p.13. (Consulta: Feb. 15, 2024).

de la siguiente manera: “*Obra de arte que ridiculiza o toma en broma el modelo que tiene por objeto.*”³³. Se trata de una representación que se hace con el objetivo de proporcionar una opinión sobre un suceso considerado informativo, lo que esta obra se garantiza el derecho a la información.

La legislación en el presente artículo establece la palabra de “dichas personas”. ¿Quiénes pueden comprender la palabra de dichas personas? La autora Flores Avalos lo establece en la siguiente definición:

*“En la caricatura es una excepción que solo funciona en los casos de personajes públicos... en caso de los simples particulares debido a la inexistencia de un interés general... no gozan de una capacidad de respuesta a las críticas tan eficaz como los personajes públicos”*³⁴.

En realidad, esta excepción se aplica exclusivamente a servidores y personas públicas, ya que poseen una relevancia en el ámbito social, y una persona privada podría sentir una alteración por la creación de una figura de carácter gráfico.

No obstante, esto no significa que todas las caricaturas se encuentran libres de excepción, teniendo en cuenta que, si es un ataque a la vida privada o el honor, es considerado un acto ilícito. Conforme a la LRCPD en el artículo 8 que establece el ejercicio de la libertad de expresión, el derecho a informar se requiere que se ejerza de manera armónica en concordancia con los derechos de personalidad. Asimismo, el uso de la imagen no debería enfocarse en un objetivo comercial, teniendo en cuenta que se desvirtuará la limitación, si se enfoca en un tema de venta, teniendo en cuenta que esta excepción se garantiza por tener un fin informativo.

De acuerdo con el párrafo último del artículo 21 de la LRCPD, se establece la inclusión de la imagen de una persona en forma de información gráfica sobre un acontecimiento o acontecimiento público, siempre y cuando la presencia de dicha persona sea exclusivamente accesoria. Este derecho también tiene como objetivo proteger el derecho a la información, ya que permite que se utilice la imagen como una ilustración.

³³ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: Autor < <https://dle.rae.es/caricatura>>(Consulta: Mar. 01, 2024).

³⁴ Flores Avalos, Ob. Cit., p. 8 (Consulta: Mar. 03, 2024).

Para esto se procederá a desglosar el artículo para explicar las partes del mismo. En primer lugar, se procede a la captura de información gráfica, tales como fotografías, videos y otros datos, en un suceso que realizo en un lugar público. El suceso es un evento notable, de interés general. En la imagen se puede apreciar la representación de una persona determinada, es decir, una persona puede ser identificada. No obstante, la imagen de esa persona es solo una cuestión accesorio en la información gráfica. Esto implica que la persona no es el protagonista de la imagen, sino que aparece de forma incidental o secundaria.

Para ejemplificarlo imaginemos una fotografía de una manifestación pública. El objetivo de interés es la manifestación en sí mismo, que constituye un acto de interés. Sin embargo, en la imagen se encuentran diversas personas involucradas en la manifestación. Las personas en cuestión serían meramente accesorias en la imagen, ya que el objetivo primordial es el evento, no los individuos. En los casos, en los que la imagen de la persona es esencial en una información gráfica sobre un suceso público, no se requeriría el consentimiento de esa persona para la difusión, ya que se minimiza el derecho a la información sobre el suceso que es de interés general.

No obstante, se pretende un equilibrio entre el derecho a la imagen y el derecho a la información, reconociendo que, en eventos de interés público, la aparición incidental de imágenes de personas no se debe impedir por medio de la difusión de información gráfica sobre el suceso en eventos de interés público. En caso, que la persona sea el elemento fundamental de la imagen, en ese caso se puede argumentar que se requiere el consentimiento de la persona para la publicación de la misma.

Considero que uno de los errores más graves de la legislación radica en la doble regulación de la misma restricción del derecho de imagen, lo cual se encuentra en el artículo 19 de la LRCPD:

“Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.”

¿Se considera que es similar a algún otro artículo? Sí, considerando que el artículo 21 de la Ley, se establece un alcance similar, aunque en el artículo 19 se encuentra descrito de

forma menos descriptiva, lo que puede ocasionar dificultades al momento de ser un tema interpretativo.

Teniendo en consideración que el artículo 19 está enfocado en el acto de reproducción, por su repetición y que se tiene una idea que se utilizara para el resguardo de temas videográficos. Seguimos con esa duda, considerando que también se menciona las palabras “*publicada, reproducida, expuesta o vendida*”. El presente artículo se estructura de la siguiente manera: se aplica a temas de la reproducción de contenido audiovisual, y se requiere que esté justificado por la notoriedad de la persona. Sin embargo, la cuestión fundamental en relación con el artículo se fundamenta en la reproducción, que se realice en relación con sucesos, acontecimientos o ceremonias que sean de interés público o que sean presenciados en público y que sean de interés público. En tales circunstancias, se encuentra prevaleciente el derecho de información en relación con el evento público y se limita el derecho a la imagen.

Para ejemplificar cómo funciona la restricción del artículo se explicará con el caso de la película “Presunto Culpable”³⁵, para lo cual se hará una breve sinopsis. El documental titulado Presunto Culpable relata la narrativa de Antonio Zúñiga, quien fue condenado a 20 años de prisión por un homicidio que no fue cometido, exponiendo las deficiencias y errores del sistema de justicia mexicano. Durante el análisis del proceso de apelación y la obtención de una condena, el documental revela cómo la presunción de inocencia es frecuentemente violada, cómo las investigaciones policiales y judiciales están saturadas de irregularidades y cómo los juicios están sujetos a corrupción, lo cual deriva en la condena de personas inocentes. El documental tiene como objetivo sensibilizar acerca de estos problemas y la necesidad de una reforma profunda al sistema de justicia penal en México.

En el documental se encontraba una escena en la que Víctor Manuel Reyes Bravo, quien, faltando a la verdad, afirmó que observó que Antonio Zúñiga cometió el delito de asesinato. Reyes presentó un amparo contra la autorización de la exhibición comercial de la

³⁵ Hernández Roberto y Smith, Geoffrey. **Presunto Culpable**. Instituto Mexicano de Cinematografía CONACULTA, Documental, Nov. 21, 2008, Disponible en línea: < <https://www.youtube.com/watch?v=xQmPOrNttxU>>. (Consulta: Mar. 03, 2023).

película, señalando que se trataba de una violación a su imagen personal. En el Amparo Directo en Revisión 3619/2015³⁶, la Corte examinó su caso.

Para esto, el juez de primera instancia y el tribunal de apelación otorgaron a los demandados la libertad de defensa. El Tribunal Colegiado que conoció del amparo promovido por el demandante también negó el amparo, considerando que la información difundida era de interés público, por lo que debía protegerse la libertad de expresión de los realizadores sobre los derechos personales de Reyes. Al conocer del recurso de revisión, la Suprema Corte confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado. Resultó evidente que los productores, no eran periodistas especializados, pero desempeñaron su labor de manera efectiva y el documental abordaba un tema de gran interés público, enfocando como los vicios del sistema de justicia penal.

En relación con el contenido del documental, la Corte consideró que la aplicación de la atención del testimonio de un testigo no constituye una inminente intromisión en su reputación. Asimismo, consideró que la imagen del testigo tenía una conexión directa con su participación en el juicio, lo que implica que su difusión sin consentimiento no obstaculiza su derecho a la imagen propia. La Corte otorgó la libertad de expresión de los creadores del documental, considerando que abordaba un tema de gran interés público, en contraste con los derechos de la imagen del testigo, quien por su intervención en el proceso asumió una proyección pública.

Las excepciones buscan armonizar el derecho a la imagen personal con otros derechos y valores constitucionales, tales como la libertad de información y el interés público. Se evidencia que existen circunstancias en las que el interés general en la difusión de información o imágenes puede prevalecer sobre el derecho de la imagen de un individuo. No obstante, incluso en situaciones excepcionales, la publicación de la imagen debe ser justificada y ser relevante para el interés informativo. No se puede emplear estas excepciones para publicar imágenes que no tengan una conexión clara y precisa con el asunto de interés

³⁶ JUICIO ORDINARIO CIVIL PAGO DE DAÑO MORAL POR TRANSMISIÓN DE IMÁGENES PRIVADAS DERIVADAS DE UNA REPRESENTACIÓN CINEMATOGRAFICA JOVT / EAL / HGB. Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Mto, Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo. EXP. 677/2024 (SJF: 9a época, I Sala, Dic. 07, 2016). Disponible en línea: SCJN, <https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/ji_b3XgB_UqKst8oTWsX/%22Presunto%20culpable%22> (Consulta: Mar, 05, 2024).

público. No obstante, se deberían armonizar ambos artículos con el fin de buscar la misma protección de los derechos de la imagen y no considerarse como dos temas distintos.

Para terminar, podemos explicar que de conformidad con el artículo 26 de la LRCPD, si no se cuenta con una autorización adecuada para la captura y difusión de las imágenes, nos encontramos en una afectación al patrimonio moral, lo cual es un hecho ilícito. Conforme a la imagen, si no se encuentra en una de las causales anteriormente mencionadas como excepciones, se encasilla directamente en una violación directa. En sí es la difusión, sin autorización, es una violación directa, a la potestad del titular de un derecho de propiedad industrial de impedir su utilización por los demás.

En resumen, podemos concluir que esta ley es uno de los principales fundamentos de nuestro derecho para establecer el derecho a la imagen, cuáles son sus límites frente a otros derechos, establecer las sanciones para aquellos que violan estos derechos, y establecer mecanismos para solicitar una reparación del daño moral. La ley busca proteger estos derechos de la personalidad, especialmente en el contexto de la actividad de los medios de comunicación. El propósito final de la normativa consiste en garantizar el respeto a la dignidad de los individuos y su derecho a la privacidad, honor y, especialmente, a la imagen personal.

La legislación nos proporciona decisiones fundamentales al momento de la definición, no obstante, aún existen algunas áreas de oportunidad en cuanto a las regulaciones. Considero imperativo que se estipule una ley para cada derecho, estableciendo sus límites y especialmente, reconociéndolos como derechos individuales que se armonizan con el fin de garantizar la protección del individuo.

E. CÓDIGO CIVIL

El Código Civil es el que reconoce la imagen como un atributo inherente a la persona, que forma parte de su identidad y dignidad. Asimismo, se establecen las medidas que regulan el uso, reproducción y difusión de la imagen de una persona, así como las consecuencias jurídicas derivadas de su violación. Conforme a lo planteado lo que se busca garantizar es

que cada individuo tenga control sobre su propia imagen y pueda decidir cómo y cuándo se utiliza, evitando así intromisiones ilegítimas en su esfera personal.

Asimismo, el Código Civil establece las acciones legales que pueden aplicarse en el caso de que se produzca una violación del derecho a la imagen. Estas acciones contemplan la posibilidad de solicitar la cesación de la actividad ilícita, la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, y la adopción de acciones para salvaguardar al perjudicado en el ámbito de su derecho. Se desempeña un papel fundamental en la regulación y salvaguarda del derecho a la imagen, estableciendo las bases para su efectivo ejercicio y estableciendo los mecanismos legales para su defensa en caso de cualquier vulneración. Esta conexión entre el Código Civil y el derecho a la imagen garantiza que la dignidad y la identidad de las personas se respete y se encuentre resguardada de manera adecuada en el ámbito jurídico.

Las violaciones del derecho a la imagen pueden ser objeto de reclamación mediante el daño moral. En nuestro sistema legal, el concepto de responsabilidad civil derivada de tales abusos se fundamenta en la regulación del daño moral, el cual se define como el sufrimiento cierto y actual experimentado por una persona física o la violación de sus derechos de personalidad, especialmente en lo que respecta a su imagen.

1. DAÑO MORAL

El daño moral se refiere a un tipo de daño no patrimonial que afecta los sentimientos, la dignidad, la reputación o la integridad emocional de una persona. ¿Cuál es la distinción entre el daño material y el daño moral? El daño material supone una pérdida económica, mientras que el daño moral no tiene un valor monetario directo, pero puede dar como resultado sufrimiento emocional o psicológico para la persona.

Las personas que experimentan daños morales pueden buscar compensación mediante acciones legales, buscando reparar su sufrimiento. Dentro del daño moral, se consideran los factores que tienen relevancia como; el impacto emocional, la gravedad de la conducta que causó el daño y la situación particular de la persona afectada para establecer la compensación por el sufrimiento.

Por lo general, se consideran los siguientes elementos. Se puede constatar una lesión en los derechos personales, y se sugiere que la conducta o acto afecta un derecho personal considerable, tales como la dignidad, la integridad emocional, la reputación o la honra de la persona afectada. Es esencial establecer una conexión causal entre el acto de omisión que ocasionó el perjuicio y el sufrimiento experimentado por la persona afectada. Asimismo, es necesario evidenciar que la persona afectada experimentó un estado de sufrimiento real, emocional o psicológico que se fue originando por lesión en sus derechos personales. Este dolor puede manifestarse de diversas maneras, tales como: la angustia, humillación, ansiedad, depresión, entre más.

Es necesario examinar la magnitud del sufrimiento moral causado, considerando factores como la intensidad y duración del sufrimiento, así como el impacto en la vida personal, social o profesional de la persona afectada. Se debe determinar si el daño moral es susceptible de reparación mediante una compensación económica.

Aunque el daño moral no se pueda cuantificar en un valor monetario directo, en muchos casos se otorgan indemnizaciones como forma de reparación simbólica o compensación por el sufrimiento causado. El análisis de los elementos establece una base general para ver cómo se evalúan las afectaciones hechas por un daño moral, aunque su aplicación específica puede variar en función de las circunstancias de cada caso y la interpretación de los tribunales.

Dado que tenemos una idea de qué es lo que se protege en el daño moral, debemos ajustarlo conforme al derecho a la imagen, los elementos de la acción del daño moral, de acuerdo con la LRCPD en su artículo 36, que establece como lo siguiente:

“Artículo 36.- Para que se produzca el daño al patrimonio moral se requiere: I.- Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la presente ley; II.- Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito, y III.- Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos. Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.”

De acuerdo con lo establecido, es necesario examinar el daño moral, considerando que se persigue reparar el daño en la afectación de la imagen de una persona.

Con el fin de comprender el derecho a la imagen, se presentarán ejemplificados los requisitos del artículo. El primer requisito de este artículo es que exista una afectación directa a la persona en los bienes tutelados, en el cual se verificará que se tenga un impacto negativo en función de la imagen personal, tanto en su captación como en su difusión. El segundo requisito es consecuencia de acto ilícito, es la obra que se haya difundido o divulgado sin consentimiento, lo cual es un acto ilícito. Se pretende, sobre todo, en el tercer requisito que haya una conexión en la que la difusión y captación hayan sido lo que generalizaran la afectación y causaran un daño moral.

El artículo analiza las consecuencias de reparar el daño moral mediante una indemnización compensatoria, tema que ha generado discusiones y opiniones suscitadas. Conforme a la autora, Flores Avalos³⁷ en su texto expone diversos argumentos a favor y encuentra de la indemnización al daño moral. En virtud de los derechos de la personalidad, no es factible valorar económicamente, y para ciertos autores, es considerado inmoral obtener dinero a costa de honor, reputación o sentimientos, ya que estos bienes carecen de valor y son inestimables.

No obstante, existen personas que sostienen que la reparación del daño moral se realiza cuando existe también un daño económico, aunque no existe una conexión entre ambas fuentes de perjuicio. A pesar de los diversos argumentos, la legislación suele aceptar la reparación del perjuicio moral mediante una compensación compensatoria, sin importar las consecuencias económicas.

Sobre todo teniendo en cuenta que no existe una regulación unánime, hay diversos Códigos Civiles del país que establecen una estrategia de salvaguarda del derecho a la imagen mediante la acción del daño moral, tales como:

- 1) El Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México): En el artículo 1916, reconoce el derecho a la propia imagen como un derecho de la personalidad.

³⁷ Flores Avalos, Elvia Lucía. **Derecho a la Imagen y responsabilidad civil**. México, UNAM, 1998, p.338. (Consulta: Feb. 27, 2024).

- 2) El Código Civil para el Estado de Puebla: En el artículo 74, reconoce el derecho a la imagen como un atributo de la personalidad.
- 3) El Código Civil para el Estado de Quintana Roo: En el artículo 668, reconoce el derecho a la propia imagen.
- 4) El Código Civil para el Estado de Coahuila: En el artículo 95, reconoce el derecho a la imagen como un derecho de la personalidad.
- 5) El Código Civil para el Estado de Jalisco: En el artículo 31, reconoce el derecho a la imagen como un derecho de la personalidad.

En mi opinión personal, por su interpretación considero que el Código Civil de Jalisco es más completo en lo que respecta al derecho civil, de acuerdo con la imagen, se adjunta en su artículo 31, 32, 33, y 34, pero principalmente se define lo siguiente: “*Artículo 31.- La exhibición o reproducción por cualquier medio de la imagen; de voz o de ambas de una persona, sin consentimiento de ésta y sin fin lícito, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”. De conformidad con lo anterior, se confirma que cada persona está protegida en los casos en los que se haga la publicación de la imagen sin consentimiento de la persona.

En el contexto de la reparación del daño moral, la persona afectada tiene el derecho de decidir cómo desea que se repare el perjuicio sufrido. No obstante, la decisión de la víctima no es necesariamente aceptada por el juez, porque él es el encargado de ponderar la equidad de la cantidad solicitada. Considerando que la evaluación hecha por el juez puede tener en cuenta diversas formas de reparación, tales como la publicación de la sentencia, el perdón o el derecho de réplica. Es esencial que estas medidas de reparación no causen una alteración mayor a la imagen de la persona afectada, ya que esto podría aumentar el daño causado.

Es tarea principal del juez garantizar la protección de la dignidad tanto de la víctima como del responsable, evitando la vulneración de sus derechos de la personalidad. En este contexto, el juez desempeña un papel de protección y garante de la dignidad, dictando sus decisiones con libertad, fundamentadas en el derecho, la razón y la equidad. Con el fin de preservar los derechos de la personalidad, los jueces deben adoptar medidas rápidas y

eficaces para prevenir cualquier intromisión ilegítima en estos derechos, así como prevenir eventuales violaciones, especialmente en casos que involucran el honor, la reputación, la intimidad y la imagen de los individuos.

III. APROXIMACIÓN DE “RIGHT OF PUBLICITY” DESDE LA REGULACIÓN AMERICANA

En la regulación americana el derecho a la publicidad inicio siendo el derecho a la privacidad. A finales del siglo XIX, en Estados Unidos, el derecho a la privacidad comenzó a ser reconocido como el precursor del derecho a la imagen. Este concepto comenzó a su desarrollo con la aparición de las cámaras portátiles, las cuales modificaron la forma en que se capturaban las imágenes. Durante su llegada, la única forma de obtener fotografías fue mediante estudios especializados, ya que las cámaras y equipos disponibles en aquella época no eran fácilmente transportables.

La revolución fotográfica se produjo en 1888, cuando Kodak revolucionó el desarrollo de cámaras compactas y portátiles. Su eficaz distribución en el mercado brindó a las personas la capacidad de capturar fotografías de individuos en cualquier ubicación, sin requerir su consentimiento previo. A causa de la capacidad de captura, se generaron dificultades y demandas legales. Se emitieron opiniones sobre este asunto, siendo una de las más sobresalientes la del juez Parker, quien en la Corte de Apelaciones de Nueva York estableció lo siguiente: *“Los días de anonimato y “privacidad” en el público se habían terminado. Como tal, por supuesto, estar en público nunca fue un asunto privado, pero debido a que rara vez estaba documentado, la gente antes había percibido sus salidas públicas como privadas.”*³⁸

En múltiples ocasiones, las personas experimentaron una sensación de temor al observar sus fotografías publicadas en periódicos sin su autorización ni conocimiento acerca del uso de ellas. En aquella época, la producción de revistas y revistas se caracterizó por su rapidez y económica, lo que ocasionó un incremento significativo en su circulación. Esta accesibilidad contribuyó al aumento de las campañas publicitarias, lo que llevó a la

³⁸ The New York Times. “El derecho a la publicidad”. Nueva York: 23 de agosto, 1902. Disponible en línea: [nytimes.com < https://www.nytimes.com/1902/08/23/archives/the-right-of-privacy.html>](https://www.nytimes.com/1902/08/23/archives/the-right-of-privacy.html) (Consulta: Mar. 03, 2024).

utilización de imágenes de individuos en su vida cotidiana para promocionar productos sin obtener su consentimiento previo.

La dificultad en aquella época radicaba en la falta de legislación específica para la fotografía, lo cual dificultaba su regulación dentro del marco normativo existente³⁹. En la época, la práctica fotográfica se llevaba a cabo directamente con el consentimiento explícito de las personas al ingresar al estudio fotográfico. No obstante, con el progreso tecnológico, estas acciones comenzaron a considerarse invasivas e intrusivas, debido a que afectaban la privacidad de las personas. Se presentaron diversos problemas que requirieron la imposición de requisitos para el uso de nombres, imágenes y apariencia de las personas en los anuncios publicitarios.

Dado lo anterior, se presentó un problema teniendo en cuenta que Abigail Roberson detectó una violación directa en su privacidad y tomó la decisión de presentar una demanda en la corte de Nueva York. la empresa Rochester Folding Box Company⁴⁰ utilizó una de sus imágenes para promocionar la venta de harina, lo cual dio como resultado que familiares y amigos la ridiculizaran al ver el anuncio publicitario. ¿Pero por qué terminó su fotografía en un anuncio? Ella decidió con su novio ir a una sesión fotográfica a un estudio para unos retratos personales, pero el estudio vendió la fotografía a la empresa y se hizo el anuncio, sin su consentimiento.

La cuestión que se planteó en la corte en aquel momento se centraba en sí, la empresa tenía el derecho de imprimir y distribuir copias litográficas de la imagen de Abigail con el propósito de obtener un beneficio económico sin su consentimiento. En su argumentación, Abigail sostenía que se vio involucrada en algo en lo que nunca quiso ser parte, especialmente dado que no existían precedentes ni analogías legales claras en ese momento. A pesar de sus correctos argumentos, la corte no procedió a tomar medidas en su favor en ese instante. Sin embargo, este caso constituyó las bases para que la Corte de Nueva York, en un futuro próximo, se establecieran los derechos estipulados en la Ley de Derechos Civiles 50 y 51.⁴¹

³⁹ Este tema sigue siendo un problema, el derecho se encuentra atrás de las innovaciones tecnológicas, que se busca regular.

⁴⁰ **Roberson v. Rochester.** No. 171 N.Y. 538 (Court of Appeals NY. 1902), solved by judge, Parker. Nueva York, Estados Unidos, Disponible en línea: <<https://casetext.com/case/roberson-v-rochester-folding-box-co-1>> (Consulta: Mar. 03, 2024).

⁴¹ Para más información consultar N.Y. Civ. Rights Law 50, 51 (McKinney 1903) L. 1903, c. 132..

En 1905, sucedió una situación particular en el caso *Pavesich v. New England Life Insurance Co*⁴². Paolo Pavesich demandó por qué se sentía avergonzado de que utilizaran su fotografía en un anuncio de seguros de vida. La empresa había publicado anuncios que tenían dos perspectivas: en la derecha: era un hombre que no planeó su vida, y en la izquierda estaba un hombre que fue exitoso porque había otorgado su respaldo al seguro de vida que ofrecían. Aunque era el hombre de la izquierda, se utilizaba la imagen de Pavesich, argumentaba que el uso sin su consentimiento violaba su derecho a la privacidad y el control de su imagen personal.

El caso llegó a la Suprema Corte de Georgia, la cual otorgó una resolución a favor de Pavesich. La resolución estableció que un individuo posee el derecho legal a la protección de la privacidad y al del uso de su imagen. La Corte ha establecido que un individuo tiene el derecho legal a supervisar el uso de su imagen, y que la utilización de la imagen de un individuo sin su autorización puede ocasionar una violación de este derecho. Esta decisión estableció las bases para implementar nuevas leyes de privacidad y derechos de imagen en los Estados Unidos.

Como disponemos de un panorama de cómo se reguló el derecho, una de las principales diferencias radica en la limitación hacia los agravios y la propiedad. El sistema normativo establece una distinción en la implementación de las leyes en relación con la apropiación de la imagen y de las personas, así como en el control de la exposición.

Los agravios son temas de afectación personal y se refieren al daño ocasionado por un individuo. Estos protegen los derechos de las personas con el objetivo de proteger su seguridad y autonomía. En primer lugar, el agravio de intrusión en el aislamiento se centra en las intrusiones deliberadas en los asuntos privados o la privacidad de un individuo, tales como la vigilancia o escuchas no autorizadas, que serían altamente ofensivas para una persona razonable. La divulgación pública de sucesos privados se fundamenta en revelar información privada, lo cual ocasiona críticas significativas y riesgo para la reputación o dignidad personal.

⁴² *Pavesich v. New England Life Ins. Co.* No. 122- Ga. 190 (Ga. 1905), solved by judge, Reid. Atlanta, Estados Unidos, Disponible en línea: < <https://law.justia.com/cases/georgia/supreme-court/1905/122-ga-190.html> > (Consulta: Mar. 03, 2024).

La luz falsa significa retratar a un individuo de una manera inexacta o engañosa, lo que podría avergonzarlo o dañar su reputación. La apropiación se refiere al uso no autorizado del nombre, imagen o identidad de una persona con fines comerciales, con el propósito de prevenir la explotación lucrativa sin su consentimiento. Los agravios brindan alternativas para que las personas puedan buscar recursos legales en caso de que se vulneren sus derechos de privacidad, fomentando un marco legal que equilibra la privacidad personal.

¿Cómo se diferencian el derecho a la privacidad y el derecho a la publicidad, teniendo en cuenta que suenan similares? La diferenciación fundamental entre ambos se debe a sus enfoques y alcances. La protección de la privacidad se enfoca principalmente en proteger a las personas contra intrusiones no deseadas en su vida personal, abordando delitos como la intrusión en la intimidad, la divulgación pública de sucesos privados y la difusión de información falsa. Los delitos en este campo se centran en la violación de la privacidad de un individuo, como la vigilancia no autorizada, la difusión de información privada o las representaciones falsas.

Por otro lado, el derecho a la imagen o privacidad se centra en la protección de los intereses comerciales de un individuo en su identidad, nombre, semejanza o persona. Se trata del delito de apropiación de semejanza o identidad, que impide el uso no autorizado de la imagen de un individuo con fines comerciales sin su consentimiento. A pesar de que ambos derechos tienen como objetivo proteger aspectos de la autonomía personal, los derechos de privacidad se enfocan en la protección contra la intrusión en asuntos privados, mientras que los derechos de imagen se enfocan en la defensa contra la explotación del valor comercial.

Se presentan excepciones de interés público, dado que la utilización de la identidad de individuo puede ser posible sin consentimiento en caso de ser objeto de un asunto de interés público, tales como en noticias o comentarios. Se tiene la capacidad de recuperar recursos. En caso de que se viole el derecho a la imagen, existe un mecanismo delimitado para que la persona afectada pueda solicitar la recuperación de las ganancias obtenidas por el uso no autorizado de su identidad.

A. ORÍGENES DEL DERECHO

En 1888 Thomas M. Cooley estableció la enunciación por primera vez de la protección de los derechos de la imagen. Se encontraban comprendidos en el derecho de inmunidad personal, esta cuestión se centraba en cómo se pueden tener su derecho a no ser molestado en su persona; esto podía abordarse en diversas categorías, una categoría de agresiones, lesiones, sentimientos, y sobre todo en cuanto a la afectación de imagen. A causa de su insuficiencia de comprensión lingüística, no lo comprende de manera clara, no obstante, establece una forma para comprenderlo.

La tecnología ha desempeñado un papel relevante en el desarrollo del derecho, ya que, gracias a los avances tecnológicos, se han generado dificultades mayores en la salvaguarda del derecho en la ley. En los primeros casos que se observaban era cuando una persona se percataba de que estaban utilizando su imagen para promover anuncios y productos. Se consideraban dos aspectos, cuando se trataba de una persona normal, si se consideraba una invasión a su privacidad, y en caso de ser de una persona conocida, se consideraba como “propiedad pública”. Una de las cuestiones fundamentales al inicio del derecho radicaba en el origen de la imagen y la persona que tiene el derecho de obtener las copias de la fotografía.

En los primeros casos, el derecho a la publicidad se inició mediante la presencia de una mujer y sus mallas. Marion Manola⁴³ era una actriz de ópera, su mánager para publicitar su obra decidió tomarle foto a todo el elenco en su vestuario, ella se rehusó a que le tomen fotos, esto mismo se fue a juicio. Al ser un evento trascendental, se publicó en el New York Times, donde planteaba su argumento, el cual era; que en el escenario utilizaba mallas, las cuales estaba a favor de utilizarlas cuando se presenta en el escenario, pero no cuando le toman fotos y las emplean para publicitar la obra.

De acuerdo con esto, Manola decidió demandar a su mánager por la captura y publicación indebida en su imagen. En última instancia, nunca se publicó la fotografía, pero se produjo un incremento en las ventas, se cumplió el objetivo del mánager. En el presente

⁴³ Glancy, Dorothy J. **Privacy and the other miss M.** Estados Unidos de América, Universidad del Norte de Illinois, 1990. Disponible en línea: Universidad Santa Clara < https://law.scu.edu/wp-content/uploads/miss_m.pdf > (Consulta: Mar. 01, 2024).

caso, se puede observar cómo Marion fue la encargada directa de controlar la utilización de su imagen, tanto en el momento en el que se utilizaba como en el modo en el que se fotografía. Como consecuencia, a pesar de no haber sido afectada públicamente, lo que propuso este caso constituye la base para limitar los derechos que se otorgan a una imagen propia.

Se tenía la impresión de que el derecho a la privacidad y el derecho a la imagen eran temas distintos, pero no se establecía una definición de cómo tanta divergencia se puede tener, hasta que se produjo una complicación en el fútbol americano. En el año 1941, se ocurrió el caso *O'Brien y Pabst Sales Co*⁴⁴. El jugador O'Brien era un jugador destacado con una reputación pública como sobrio, que no bebía alcohol. La compañía cervecera Pabst Sales empleó una imagen de O'Brien sin su consentimiento en un calendario promocional que incluía anuncios de cerveza. El jugador se sintió ofendido y demandó por la utilización de su imagen con fines publicitarios. O'Brien señaló que el uso de su fotografía en anuncios de cerveza dañó su reputación como abstemio y figura pública. La compañía sostiene que O'Brien era una figura pública y que la fotografía fue utilizada de manera legal.

La Corte de Distrito desestimó la demanda, determinando que O'Brien era una figura pública y, por consiguiente, carecía de fundamentos para la aplicación del resguardo mediante el derecho de invasión de privacidad. Se decidió apelar el fallo y la Corte de Apelaciones, decidió revocar la sentencia de primera instancia. Aunque O'Brien era una figura pública, eso no implicaba una renuncia hacia su derecho de privacidad para cualquier uso de su imagen, y se estimó que el uso de la foto en publicidad de alcohol era con fines comerciales.

La decisión trascendental de la corte fue que se reconoció el derecho a controlar la utilización publicitaria de la imagen personal. Este caso fue una base significativa para la delimitación de los derechos a la privacidad y el derecho de publicidad. Sin embargo, fue la primera ocasión en, se ha planteado que las figuras públicas tienen la capacidad de controlar el uso comercial de su imagen e identidad.

⁴⁴ *O'Brien v Pabst Sales Co.* No. 124 F. 2d 167 (5th Cir. 1941), solved by judge, Hutcheson. Texas, Estados Unidos, Disponible en línea: < <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/124/167/1506618/>> (Consulta: Mar. 03, 2024).

A mediados de la década de 1950, este derecho ya no era considerado controversial y se comenzó a aceptar considerando que no se esperaba que pudieran obtener algún beneficio económico debido a este derecho. Se sabía que las personas tenían un derecho a su imagen para estos años, pero lo que buscaban las compañías era establecer una regulación más estricta para prevenir que los famosos dieran permiso a más de una compañía para utilizar su imagen.

Pero el caso más trascendental para el establecimiento del derecho fue el caso de *Haelan Laboratories v. Topps Chewing Gum*. Las empresas eran competidoras fabricantes de chicles. En aquel entonces, el béisbol era una actividad muy popular. Con esa idea, la empresa Haelan decide tener contratos exclusivos, en el que se establece su exclusividad con la compañía con diversos jugadores de béisbol con el fin de utilizar sus imágenes en tarjetas coleccionables. A continuación, la compañía Topps estaba al tanto del contrato de Haelan, pero convenció a los jugadores para recibir sus autorizaciones y empezó a usar sus imágenes en sus propias tarjetas. Haelan demandó a Topps por interferencia con sus contratos y por competencia desleal.

Topps argumentó que, como el derecho a la privacidad del jugador era personal y no transferible, el contrato del jugador era simplemente una liberación de responsabilidad por usar su imagen. En consecuencia, Topps aseguró que no tenía ningún interés de propiedad de Haelan en la plena libertad de privacidad del jugador. El tribunal de primera instancia desestimó la demanda de Haelan, considerando que los jugadores no podían ceder su derecho a la privacidad de manera exclusiva.

Se interpuso la apelación del caso, y la Corte de Apelaciones estableció lo siguiente. Se reconoció un "derecho a la publicidad" distinto al derecho a la privacidad, estableciendo que es un derecho de propiedad transferible, que puede ser transferido de forma exclusiva. La empresa Topps había violado los derechos exclusivos de Haelan, adquiridos a través de contratos con los jugadores.

El caso *Haelan Laboratories v. Topps Chewing Gum*⁴⁵ fue un avance en el desarrollo del derecho a la publicidad, ya que se hizo una separación conceptual del derecho a la privacidad y se reconoció su naturaleza como un derecho de propiedad transferible. Se reconoció el valor comercial de la imagen de una persona, así como su derecho a controlar y beneficiarse de su uso publicitario. La presente decisión propició la apertura del camino para la preservación y comercialización de la identidad personal en el ámbito publicitario.

En la década de 1970, se efectuó un cambio esencial en el derecho de este derecho, considerando que en los años previos no se presentó un caso trascendental, dado que los casos concernientes al uso no autorizado de nombres y parecidos con personas. Hasta que se estableció un asunto con las videograbaciones de un individuo.

El caso *Zacchini v. Scripps-Howard Broadcasting Co*⁴⁶. Hugo Zacchini trabajaba en un circo, en el que él llevaba a cabo un acto de “bala humana”, en el que era disparado desde un cañón hacia una red a 200 pies de distancia. Un reportero de Scripps-Howard Broadcasting Co. grabó todo el espectáculo de 15 segundos y lo transmitió en las noticias nocturnas, sin el consentimiento de Zacchini. Posteriormente, Zacchini demandó a Scripps-Howard, alegando la violación a su derecho de imagen.

Lo que decidió la Suprema Corte de Ohio fue a favor de la empresa Scripps-Howard, considerando que la transmisión estaba protegida por la Primera Enmienda como un asunto de interés periodístico. Se procedió a apelar el caso y el fallo de la Suprema Corte, el cual planteaba la siguiente: primero, se reconsideró la decisión de la Corte de Ohio, y se reconoció que el derecho a la publicidad protege el valor económico del trabajo de un artista. Se consideró que la transmisión completa del acto amenazaba el potencial económico de Zacchini y no era necesaria para los fines informativos. La Primera Enmienda no otorga el derecho a los medios de comunicación sobre el derecho a transmitir una actuación completa sin consentimiento del artista.

⁴⁵ *Haelan Laboratories, Inc. v. Topps Chewing Gum, Inc.* No. 202 F. 2d 866 (2nd Cir. 1953), solved by judge, Frank. Nueva York, Estados Unidos, Disponible en línea: <<https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/202/866/216744/>> (Consulta: Mar. 03, 2024).

⁴⁶ *Zacchini v. Scripps-Howard Broadcasting Co.* No. 76-577 F. (Sup. Court. 1977), solved by judge, Biggs. Ohio, Estados Unidos, Disponible en línea: <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/433/562/>> (Consulta: Mar. 03, 2024).

Este caso aporta un valor significativo al derecho, dado que se establece que el derecho a la publicidad tiene prevalencia la libertad de prensa en ciertas circunstancias. Se reconoció el valor económico del derecho a la publicidad para artistas y profesionales de la industria. Se dijo que la Primera Enmienda no protege la difusión no autorizada de actuaciones completas, pero permite la utilización de clips cortos con fines informativos. El presente caso contribuyó a establecer los límites entre el derecho a la información y el derecho a la imagen en la regulación americana.

B. REGULACIÓN ACTUAL

En consecuencia, la autora Rothman define el derecho a la publicidad como el siguiente: *“Es el derecho de limitar a otros a utilizar la identidad, particularmente nuestro nombre y semejanza, sin autorización”*⁴⁷. Se trata de un derecho de propiedad que está regulado por la ley de cada estado, lo cual se centra en "torts" que traduce en los agravios. Este derecho se refiere a la apropiación de la identidad de una persona para su utilización para cualquier beneficio.

Se ha tenido una duda sobre por qué se considera derecho de propiedad. Este derecho es transferible y se puede asignar; por lo tanto, es una propiedad. Como resultado, tiene atributos, lo que significa que es parte de su patrimonio y, en su debido caso, se tiene el derecho para heredar y, en su debido caso, ser sujeto de divorcio o de bancarrota. Existen principalmente el problema al verificar los límites de la propiedad de acuerdo con la imagen.

Se trata de un derecho de propiedad intelectual que tiene una limitación establecida en el consentimiento, ya que no se puede utilizar la imagen sin autorización en un propósito comercial. Asimismo, es importante tener presente que la protección del derecho contempla los objetos que están relacionados con la fama de la persona; son considerados como una extensión de la persona. Un ejemplo de esto es la protección a la voz de la persona.

⁴⁷ Rothman, Jennifer E. **The Right of Publicity**. 2ª ed. Estados Unidos de América, Harvard University Press, 1969/2018. (Consulta: Mar. 04, 2024).

De conformidad con lo anterior, disponemos de una división meramente teórica dentro de los derechos de la publicidad, que comprende; el derecho de cumplimiento, derecho de valor comercial, derecho de control y derecho de la dignidad. En esta tesis se establecen de esta forma porque cada uno tiene un interés distinto, se utiliza para proteger a las personas en cuestiones comerciales y personales.

En el derecho de cumplimiento, se comprende la posibilidad de autorizar a las personas que llevan a cabo alguna acción para prevenir la reproducción sin el consentimiento. Esto se aplica en los casos de conciertos, atletas y obra, con el propósito de prevenir la distribución total de la reproducción no autorizada. El único caso en el cual se ha protegido directamente el derecho fue el de Zacchini, quien se encargó de proteger la distribución autorizada del acto, así como la creación de nuevas representaciones mediante material previo.

Conforme a lo anterior sucedió un caso parcialmente similar porque en este supuesto si se tenía el consentimiento, esto pasó en *No Doubt v. Activision Publishing, Inc.*⁴⁸ La banda No Doubt demandó a la compañía de videojuegos Activision por utilizar sus personajes en el juego "Band Hero" de una manera que no fue acordada. No Doubt había autorizado a Activision a utilizar sus avatares en el juego, pero solo con el fin de que los jugadores pudieran representar a los integrantes de la banda cantando sus canciones. Sin embargo, el juego permitía a los jugadores utilizar los avatares de No Doubt para interpretar música de otros artistas, lo cual la banda aseguró la violación de su derecho de publicidad. El tribunal falló a favor de la banda, encontrando que Activision había violado el derecho de publicidad de la banda al usar sus semejanzas de una manera que excedía los términos del acuerdo, ya que el uso no otorgaba suficiente expresión creativa para superar los intereses de la audiencia.

Como se mencionó, el derecho de cumplimiento se encarga de limitar la reproducción no autorizada de lo actuado. A diferencia sobre el derecho al valor comercial, establece la protección del valor comercial de la identidad de persona, separado de la actuación que haya hecho. Tenemos en consideración que cada persona tiene el derecho de controlar el uso

⁴⁸ *No Doubt v. Activision Publishing, Inc.* No. 702 F. Supp. 2d 1139 (Ninth District Court Ca. 2010), solved by judge, Wilson. V. California, Estados Unidos, Disponible en línea: < <https://casetext.com/case/no-doubt-v-activision-publishing-inc-1> > (Consulta: Mar. 20, 2024).

comercial de su identidad. En la segunda división sí se quiere proteger el valor monetario de la identidad de la persona, por lo general esto lo utilizan los artistas porque el mal uso de su identidad puede causar daños en el mercado.

Dentro del derecho tenemos hay tres diversas causales; confusión, reducción y enriquecimiento ilegítimo. La confusión se define como aplicar una cuestión confusa para entender que se vendía algo con nombre u imagen de la persona. Por ejemplo, en 2009 se celebró a Michael Jordan⁴⁹ al ser incluido en el Salón de la Fama del Baloncesto Naismith Memorial. En su conmemoración, la empresa Sports Illustrated llevó a cabo la producción de revistas dedicadas a su trayectoria. A la empresa Jewel Foods se le ofreció espacio publicitario gratuito en la edición por su aceptación de venta de la revista en sus 175 tiendas. Jewel envió un anuncio de felicitación a Jordan en la contraportada de la edición conmemorativa, en la cual no estaba su imagen, pero se comprendía que era él. Para el atleta, el anuncio fue una apropiación indebida de su identidad, y esto ocasiono un beneficio comercial de Jewel Foods, por lo que demandó y solicitó 5 millones de dólares por daños y perjuicios, alegando violaciones de la Ley Lanham federal⁵⁰.

Este aspecto comercial, en general, se encuentra delimitado a individuos conocidos, no obstante, resulta complejo probar los intereses comerciales suficientes para satisfacer los requisitos permanentes de un endoso. La segunda causal se centra en la disminución de la relevancia de la persona en temas de mercado, se puede hacer de dos formas la primera es sobreexponer a una celebridad de una manera que probablemente disminuya el valor de mercado de su identidad, y la segunda es representar negativamente a una celebridad de una manera que empañe su identidad.

Un ejemplo de lo siguiente se intentó cuando Starbucks demandó a Wolfe's Borough Coffee⁵¹ por infracción de marca registrada debido al uso de la marca "Charbucks" en sus

⁴⁹ **Jordan v. Jewel Food. Stores, Inc.**, No. 12-1992 (7th Cir. 2014), solved by judge, Feinerman, Gary S. Chicago, Estados Unidos, Disponible en línea: < <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/ca7/12-1992/12-1992-2014-02-19.html>> (Consulta: Mar. 03, 2024).

⁵⁰ En Estados Unidos, el derecho a la imagen se le conoce como el derecho a la publicidad. De acuerdo con la presente tesis, se comprende que el derecho a la publicidad y la imagen son sinónimos, si se habla de derecho americano.

⁵¹ **Starbucks Corp. v. Wolfe's Borough Coffe, Inc.**, No. 12-364 (US Court of Appeals. 2013), solved by judge, Katzman. J. Washington, Estados Unidos, Disponible en línea: < <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/ca2/12-364/12-364-2013-11-15.html>> (Consulta: Mar. 20, 2024).

productos. Starbucks señaló que el uso de "Charbucks" disminuía y afectaba de manera negativa la imagen de su marca, aprovechándose de su reputación. El tribunal determinó que, a pesar de que los productos de Wolfe's carecían de la misma calidad que los de Starbucks, el uso de "Charbucks" no afectaba significativamente la imagen de Starbucks. El tribunal consideró que los consumidores no confundirían las marcas y que el nombre no implicaba una asociación o patrocinio por parte de Starbucks, lo cual no afectaba sustancialmente la imagen de Starbucks.

Dentro del enriquecimiento ilegítimo, se enfoca en la apropiación injusta de cualquier valor económico, basado en la utilización de la identidad de la persona. Las reclamaciones de enriquecimiento injusto proporcionan una solución a aquellos individuos cuyas identidades han sido apropiadas de manera indebida por anunciantes comerciales en el mercado. Estas cuestiones impiden que los anunciantes se beneficien de forma injusta de las identidades de las personas, en este caso no requiere tener una fama para reclamarla. Esto sucedió en el caso anteriormente descrito en la sección de los orígenes del derecho y de nombre O'Brien y Pabst Sales Co.

Para ejemplificarlo en un contexto actual, este tema sucedió en una plataforma digital, llamada Facebook⁵². Los demandantes alegaron que Facebook utilizó su imagen y nombre sin consentimiento en anuncios publicitarios conocidos como "Sponsored Stories". Estas historias patrocinadas revelaban a los usuarios la capacidad de interactuar con marcas o productos, y se compartían con sus amigos en la plataforma. Los demandantes argumentaron que esta situación violaba sus derechos de privacidad y publicidad, ya que su imagen y nombre fueron utilizados con fines comerciales sin su autorización explícita. Lo que se resolvió fue establecer la del consentimiento en el caso de la utilización de la imagen y la información personal de los usuarios en las plataformas digitales con fines publicitarios. El derecho comercial es un tema extenso, pero, este derecho es indispensable para todas las personas para garantizar la protección de su imagen.

⁵² **Fraley et al v. Facebook, Inc.** No. 5:2011cv01726 (US District Court Ca. 2011), solved by judge, Seeborg. J. California, Estados Unidos, Disponible en línea: < <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/ca2/12-364/12-364-2013-11-15.html>> (Consulta: Mar. 20, 2024).

El tercer supuesto está basado en el derecho de control sobre la identidad, considerando que cada individuo posee su identidad y, por lo general, tiene el control de uso por parte de otros. En esencia, se trata de aquellos individuos que divulgan una publicación inapropiada, lo cual genera una repercusión en la percepción general de la imagen y su identidad. En contraste con el discurso público, se fundamenta en la libertad del público para elaborar sus propios juicios y la información que se encuentra disponible. En este ámbito, carecemos de control sobre la utilización de la información en el ámbito público. Como ejemplificación, esto se describió en la sección de los orígenes del derecho y de nombre *Roberson v. Rochester Folding Box Co.*

El último supuesto de derecho a la dignidad implica las apropiaciones, la identidad que son ofensivas, lo que significa cualquier acto que sea incompatible con las medidas de respeto esenciales para la protección de la integridad personal. Este derecho persiste a la revisión de la Primera Enmienda en el contexto del discurso comercial. Por el hecho que se asocia de forma única con una categoría de actos comunicativos que no son considerados discurso público, ni comercial, ni algún fundamental. La categoría está conformada por actos que se consideran extremadamente ofensivos, que no reciben las protecciones constitucionales del interés público, incluso cuando ocurren en medios que de otra manera se clasificarían como discurso público.

Para ejemplificarlo se explicará el caso *Michaels v. Internet Entertainment Group*⁵³, la actriz Pamela Anderson y su entonces novio Bret Michaels, demandaron a Internet Entertainment Group (IEG) por la difusión de un vídeo sexual de la pareja, el cual era privado. El tribunal ejecutó un fallo en contra de los demandantes, dado que IEG había violado sus derechos de publicidad al comercializar y distribuir el video sin su consentimiento. El tribunal determinó que el video no era de interés público y que su difusión ocasionó daños emocionales y económicos a los demandantes. Además, el tribunal decidió que no permitiera a IEG distribuir el video. Este relato resalta la relevancia del consentimiento y la protección de los derechos de publicidad, incluso cuando se trata de

⁵³ *Michaels v. Internet Entertainment Group, Inc.* No. 5F Supp. 2d 823 (US District Court Ca. 1998), solved by judge, Pregerson. California, Estados Unidos, Disponible en línea: < <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp2/5/823/2341205/>> (Consulta: Mar. 20, 2024).

figuras públicas, y la capacidad de los tribunales para impedir la distribución no autorizada de materiales privados.

En este punto tenemos una concepción principal sobre que protege el derecho a la publicidad. Su principal crítica primordial ha sido la de la primera enmienda respecto al derecho y sus límites, considerando que es la entidad encargada de establecer el alcance del derecho de la sociedad en concordancia con el derecho de la información. El derecho que establece un monopolio limitado en la gestión de las imágenes, nombres y de la información que posee una persona. En esta sección, discutiremos cómo se establece el límite de la primera enmienda de acuerdo con el derecho.

Como tal, no establece una protección universal a cualquier tipo de información que se utiliza; esta protección solo se encuentra limitada a la información pública. Se tienen diversos niveles que, si tienen protección, el primer nivel es el de mayor protección debido a que se encuentran las noticias y las opiniones políticas, considerando que este es el propósito de la enmienda proteger estas dos áreas.

De esta manera, se encuentra el segundo nivel limitado a las historias de ficción, las cuales están aquí por el propósito informativo y de entretenimiento. En tercer nivel, se encuentra destinado a los fines comerciales, y que ostenta una menor protección. De acuerdo con lo expuesto, la suprema corte, en el caso de *Winters*, estableció la siguiente frase “*la línea entre lo informativo y el entretenimiento es muy elusiva para la protección de la primera enmienda*”⁵⁴. En las cortes se realiza un examen para balancear los diversos tipos de información, con el fin de evaluar si esto puede generar alguna vulneración directa hacia los derechos personales y los de propiedad.

Para entender cómo se desarrollan los límites del derecho a la publicidad y la primera enmienda se ejemplificará con el caso, *Paulsen v. Personality Posters, Inc.*⁵⁵. En la ciudad de

⁵⁴ **Winters v. New York**. No. 59 Misc. 2d 444 (Supreme Court of US. 1946), solved by judge, Reed. Nueva York, Estados Unidos, Disponible en línea: <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/333/507/>> (Consulta: Mar. 20, 2024).

⁵⁵ **Paulsen v. Personality Posters**. No. 59 Misc. 2d 444 (Supreme Court of NY. 1968), solved by judge, Frank. J. Nueva York, Estados Unidos, Disponible en línea: <<https://casetext.com/case/paulsen-v-personality-posters>> (Consulta: Mar. 20, 2024).

Nueva York, el comediante Pat Paulsen presentó una demanda contra la violación del derecho de publicidad hacia la compañía Personality Posters, Inc. La empresa adquirió y comercializó un póster con una fotografía del artista, quien había anunciado su candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos como una campaña de propaganda satírica. La impresión y distribución fue concebida sin el consentimiento de Paulsen, y él, al observarla, reclamó a la compañía por el uso no autorizado de su imagen utilizada con fines comerciales, lo cual violaba sus derechos de publicidad.

En este caso, la decisión adoptada por la Suprema Corte de Nueva York fue una resolución favorable a favor de Personality Posters, Inc., teniendo en cuenta que la candidatura de Paulsen, aunque era una sátira, era un asunto de interés público y que el póster era una estrategia política protegida por la Primera Enmienda. La decisión estableció que el uso de una imagen de una celebridad en relación con un asunto de interés público, como una campaña política (excluyendo una satírica), puede ser protegido por la Primera Enmienda y no necesariamente afecta el derecho de publicidad de la celebridad, dado que este derecho no es absoluto y en este caso encuentra en la protección de la libertad de expresión de la Primera Enmienda.

Asimismo, se abordarán dos derechos adicionales que integran el aspecto del derecho a la privacidad: las cuestiones de "parecidos" y los derechos post mortem. De acuerdo con esto, existen casos que pueden ser similares con las celebridades, en la doctrina americana se denomina "lookalikes", que significa los parecidos. La descripción de la similitud es la siguiente, cualquier tipo de parecido que se realice, tanto digital o físicamente, que se haga con la finalidad de parecer a un individuo, (a menudo una figura pública).

Además, cuando los parecidos se emplean con un fin comercial, como en publicidad o contenido de marca, se puede argumentar que la imagen del individuo está siendo explotada con fines económicos sin su consentimiento. Un ejemplo, de lo anterior le sucedió a la cantante Ariana Grande⁵⁶ en 2019. La empresa Forever 21 se apropió indebidamente de su nombre e imagen, al utilizar una modelo de aspecto similar en una de sus campañas

⁵⁶ **Comunicación, TresB.** "Ariana Grande demanda a Forever 21 por usar una modelo parecida a ella". España: Sep. 5, 2019. Disponible en línea: <https://www.elmundo.com, Celebrities: <https://www.elmundo.es/t5/descubre/2019/09/05/5d70e12421efa08c468b4632.html>> (Consulta: Feb 27, 2024).

publicitarias. Este caso no se trata de la imagen directa de la cantante, sino de los rasgos que se emplean para dar una representación a Grande.

Para entender en las cortes se han llevado casos como *Onassis v. Christian Dior*⁵⁷. La demandante, Jacqueline Kennedy Onassis, una cantante, presentó una orden judicial contra Christian Dior-New York, Inc. y su agencia de publicidad, debido a la utilización de una modelo similar en un anuncio de ropa de Dior. El anuncio presentaba a una modelo que parecía mucho a Onassis, llevando puesta ropa similar a su estilo, y se publicó en revistas su consentimiento. La cantante argumentó que el uso de la modelo en el anuncio violaba su derecho a publicidad, ya que se apropió indebidamente de su imagen con fines comerciales e implicaba falsamente su respaldo a los productos de Dior.

La justicia otorgó la solicitud de Onassis de una solicitud judicial, alegando que el anuncio violaba su derecho de publicidad conforme a la ley de Nueva York. El tribunal determinó que el uso de la modelo similar no estaba protegido por la Primera Enmienda, ya que se trataba principalmente de fines comerciales y no un interés público. La decisión estableció que el uso de una modelo similar en la publicidad podría afectar el derecho de publicidad de un individuo, incluso si la modelo no era una duplicación precisa y no se utilizaba el nombre del individuo.

Los "look-alikes" pueden ser creados digitalmente con las tecnologías actuales y utilizarse para crear contenido falso, como noticias inventadas o propaganda engañosa, lo que puede dañar la imagen de la persona. En este contexto, existe un debate continuo sobre cómo equilibrar el derecho de publicidad de un individuo con la libertad de expresión creativa, especialmente en casos donde el uso de un "look-alike" es transformador o sirve a un interés público.

Otra protección garantizada es sobre los derechos post-mortem. Lo que protege el derecho es la imagen, el nombre u otros aspectos de la personalidad de un individuo después de su muerte. La capacidad de reconocimiento y alcance de los derechos de publicidad post-

⁵⁷ *Onassis v. Christian Dior, New York, Inc.* No. 122 Misc. 2d 603 (Supreme Court of NY. 1984), solved by judge, Greenfield. J. Nueva York, Estados Unidos, Disponible en línea: < <https://casetext.com/case/onassis-v-christian-dior> > (Consulta: Mar. 20, 2024).

mortem varían en función de la jurisdicción, y algunos estados ofrecen una protección más amplia que otros.

Considerando que los derechos están principalmente regidos por leyes estatales, y algunos estados, como California, Florida e Indiana, tienen estatutos específicos que reconocen y protegen los derechos de publicidad post-mortem durante un período determinado después de la muerte de un individuo. La duración de estos derechos se puede variar en función del estado, a saber, el estatuto de California garantiza estos derechos durante un lapso de 70 años después de la muerte del individuo, mientras que la legislación de Indiana proporciona protección durante un lapso de 100 años después de la muerte.

El precedente más relevante surgió cuando falleció el Rey Elvis Presley, en el caso *Estate of Elvis Presley v. Russen*⁵⁸. En este caso se utilizó de manera no autorizada la imagen de Elvis Presley en un espectáculo teatral. El demandado, Rob Russen, efectuó un espectáculo que exhibía a un imitador de Elvis Presley, utilizando el nombre, la imagen y la semejanza de Presley para promover y llevar a cabo el evento. El patrimonio de Elvis Presley demandó a Russen por violación del derecho de publicidad, señalando que el uso no autorizado de la imagen de Presley constituía un aprovechamiento inadecuado de su identidad con fines comerciales.

El tribunal reconoció el derecho de publicidad de Presley y falló a favor de su patrimonio. El tribunal determinó que el derecho de publicidad de Presley persiste a pesar de su fallecimiento y que su patrimonio tenía el derecho de controlar el uso comercial de su nombre, imagen y semejanza. El tribunal constató que la utilización de la imagen de Presley por parte de Russen no era transformativa y no estaba protegida por la Primera Enmienda, ya que el espectáculo se enfocaba principalmente en la temática comercial y no añadía una expresión creativa significativa. Este caso estableció un precedente significativo para los derechos de publicidad post-mortem, reconociendo que estos derechos pueden ser adquiridos y protegidos por los bienes de personas fallecidas.

⁵⁸ *Estate of Presley v. Russen*. No. 513 F. Supp. 1339 (District Court NJ. 1981), solved by judge, Brotman. Nueva Jersey, Estados Unidos, Disponible en línea: < <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/513/1339/1613378/>> (Consulta: Mar. 20, 2024).

A partir del precedente, los derechos post-mortem son legítimos, lo que implica que pueden ser heredados por los herederos o beneficiarios del individuo fallecido. Esto posibilita que el patrimonio o las personas designadas controlen el uso de la imagen del difunto y se beneficien de cualquier explotación comercial. Los derechos se pueden usar cuando la imagen del personaje muerto es importante para la publicidad, como en caso de celebridades o figuras públicas. No obstante, los tribunales frecuentemente requieren la armonización de los derechos de publicidad post-mortem con la salvaguarda de la libertad de expresión de la Primera Enmienda.

1. CASO DE ESTUDIO, HUELGA DE HOLLYWOOD

Retomando con el tema inicial que tuvimos, *“Los actores ven Joan Is Awful de Black Mirror como un documental del futuro, con sus retratos vendidos y utilizados como los productores y los estudios quieran. Queremos un camino sólido. Los estudios respondieron con “confía en nosotros”, pero nosotros no”*⁵⁹. Suena muy lejano, pero existió una huelga en contraposición a estas causas.

En el año 2023, la industria del entretenimiento se vio sacudida por una huelga sin precedentes en Hollywood⁶⁰. La convocatoria de una huelga, convocada por los principales sindicatos de actores y escritores, tuvo un impacto significativo no solo en la producción de películas y programas de televisión, sino también en el reconocimiento y la protección del derecho a la publicidad de los artistas.

La huelga de Hollywood del año 2023 se inició en junio de ese año, cuando los sindicatos de actores y escritores, tales como el Screen Actors Guild - American Federation of Television and Radio Artists (SAG-AFTRA) y el Writers Guild of America (WGA), decidieron negarse a continuar en sus labores habituales en protesta por las condiciones laborales y los términos contractuales de la industria. La principal característica de conflicto

⁵⁹ Heritage, Stuart. “Joan Is Awful: El episodio de Black Mirror es la peor pesadilla de todo actor en huelga”. Estados Unidos: Julio 13, 2023. Disponible en línea: [theguardian.com](https://www.theguardian.com/tv-and-radio/2023/jul/13/joan-is-awful-black-mirror-striking-actors-nightmare). Cultura: <<https://www.theguardian.com/tv-and-radio/2023/jul/13/joan-is-awful-black-mirror-striking-actors-nightmare>> (Consulta: Marzo 1, 2024).

⁶⁰ Koblin, John, y Barnes, Brooks. “¿Qué es lo último sobre la huelga de escritores?”. Estados Unidos: Julio 13, 2023. Disponible en línea: [nytimes.com](https://www.nytimes.com/article/wga-writers-strike-hollywood.html). Cultura: <<https://www.nytimes.com/article/wga-writers-strike-hollywood.html>> (Consulta: Mar 1, 2024).

consistía en la equidad de remuneración, los derechos residuales y la transparencia en los acuerdos de distribución en la era del streaming.

Una de las características fundamentales de la huelga fue la lucha por el derecho a la publicidad de los actores. Durante la expansión de las plataformas de streaming y la distribución digital, los actores sostenían que sus imágenes y actuaciones estaban siendo utilizadas de manera más amplia y prolongada que nunca antes. No obstante, los acuerdos contractuales existentes no reflejaban de manera adecuada esta realidad y no proporcionaban una compensación justa por el uso continuo de su trabajo.

Los sindicatos exigieron cambios en los contratos para garantizar que los actores recibieran una participación equitativa en los ingresos generados por el uso de su imagen y actuación en plataformas digitales. Esto incluía la negociación de tarifas residuales más justas, la transparencia en los acuerdos de licencia y la capacidad de los actores para controlar y beneficiarse del uso de su imagen más allá de la emisión inicial. Los actores señalaron que debían tener un mayor control sobre cómo se utiliza su trabajo y ser remunerados de forma justa por su contribución a la industria del entretenimiento.

Tras meses de negociaciones intensas, se estableció un acuerdo entre los sindicatos y los estudios. El nuevo contrato contemplaba medidas modificadas con el fin de asegurar el derecho a la publicidad de los actores, tarifas residuales más elevadas, mayor transparencia en los acuerdos de licencia y la capacidad de los actores para participar en los ingresos generados mediante el uso de su imagen en plataformas digitales.

La huelga de Hollywood de 2023 fue un momento decisivo en la lucha por los derechos de los artistas en la industria del entretenimiento. Dado que se enfocaron en el derecho a la publicidad, los actores y escritores tuvieron un progreso significativo en la protección de sus intereses económicos y creativos en la actualidad. La huelga demostró que, en un contexto en constante evolución, es esencial adaptar los acuerdos contractuales y las prácticas de la industria para asegurar que los artistas sean tratados de manera justa y reciban una compensación adecuada por su trabajo.

El impacto de la huelga de 2023 se extendió más allá de Hollywood, sentando un precedente para el reconocimiento y la protección del derecho a la publicidad en otras industrias y países. Se recalcó que los artistas poseen la capacidad de controlar y aprovechar su imagen y actuación, y que la industria del entretenimiento debe evolucionar con el objetivo de reflejar esta realidad.

IV. CUESTIONES QUE SOBREPASAN LA LEY EN EL ENTORNO **ACTUAL**

A. HERENCIAS

De las principales complicaciones sobre el derecho se encuentran en las decisiones concernientes a la transferencia del derecho después de la muerte. Conforme al capítulo anterior se planteó el caso de Elvis, el que estableció una resolución favorable, pero el primer caso de este derecho fue de Bela Lugosi. En el año 1960, Universal Estudios⁶¹ se propusieron crear productos para revivir esta nostalgia sobre los personajes clásicos de terror; en ese momento. La compañía les hizo un cuestionamiento directo hacia la familia Lugosi respecto a la posibilidad de utilizar la mercancía referente al vampiro, donde se estableció que se podía crear la mercancía de Drácula, sin embargo, no podía parecerse a Lugosi.

Universal decidió hacer la mercancía con imágenes de Lugosi, lo cual derivó en que la familia se fuera a juicio y se centrara dentro de la corte de California. La corte empezó a revisar el control que tenía Lugosi sobre el uso de su nombre, e imagen que tenían en protección sus herederos. En la corte se planteó que el derecho a la publicidad era el derecho de la protección en general, dentro del mismo se estableció que la familia de Lugosi tenía su derecho.

El tribunal determinó que Lugosi tenía un derecho de propiedad protegido sobre su imagen como el Drácula, el cual se transmitía a sus clientes, y su hija fue quien ordenó la indemnización de daños y una orden judicial en contra de los solicitantes. No obstante, la

⁶¹ **Lugosi v. Universal Pictures**. No. 30828 (Supreme Court of Ca. 1979), solved by judge, Cooley. California, Estados Unidos, Disponible en línea: < <https://law.justia.com/cases/california/supreme-court/3d/25/813.html> > (Consulta: Mar. 03, 2024).

Corte de Apelaciones revocó esta decisión al establecer que el derecho a explotar el nombre y la imagen es personal del artista y debe ser ejercido durante su vida. El tribunal concluyó que el derecho otorgado a Universal no se encuentra limitado tras la muerte de Lugosi, lo que otorgó a Universal el derecho a una sentencia favorable.

En este caso, fue el primero en manifestarse en Estados Unidos, donde se establece que el derecho a la imagen es de carácter personal y no puede ser ejercido por los herederos después de la muerte del artista. Dentro de sí, la protección de los derechos varía significativamente, ya que no disponemos de una uniformidad, lo que puede ser lo que genera confusión y desafíos, teniendo en cuenta que este derecho se encuentra delimitado por la territorialidad, en si varía de dónde residía.

Conforme a lo planteado en el capítulo anterior, las cortes establecieron que los derechos de la publicidad pueden sobrevivir a la muerte, pero solo si se cumplen las provisiones estatutarias. Pero se tiene una duda generalizada como esto es considerado un derecho de propiedad libremente transferible, será tratado de la misma manera, entonces entraría en un supuesto donde se deberían de pagar los impuestos correspondientes, y que es lo que puede forzar a la comercialización de la identidad de la persona fallecida.

Se tienen dos planteamientos sobre el uso de la imagen de las personas después de su muerte: El caso más sencillo se presenta cuando ocurren fallecimientos durante el proceso de filmación, como fue el caso de Philip Seymour Hoffman, conocido por su papel como Plutarch Heavensbee en la saga de películas "Los Juegos del Hambre". Durante la producción de la tercera entrega de la serie, el actor falleció inesperadamente, lo que obligó al equipo a replantear toda su participación en la película. Para completar su rol, se recurrió al uso de tecnología informática y efectos visuales. En este escenario, se llegó a un acuerdo para utilizar la imagen de Hoffmann con el fin de finalizar la producción. Por lo tanto, al implementar estos efectos visuales para cumplir con las obligaciones contractuales del actor después de su fallecimiento, se consideró que se había cumplido con su compromiso en el proyecto.

Pero que sucede en los casos en los que, después de su fallecimiento, las imágenes o videograbaciones se pueden digitalizar para su uso; uno de los casos más destacados ocurrió

tras la muerte de la actriz Carrie Fisher. Ella nunca firmó un contrato directo con Disney para participar en la filmación del Episodio IX de Star Wars. El consentimiento explícito fue otorgado por su hija, Billie Lourd, quien autorizó a Disney y Lucasfilm a utilizar imágenes de la actriz, grabaciones de video e integrarlas completamente en la película por medio de CGI.

Como se ha mencionado, corresponde a los herederos tomar decisiones en ausencia de instrucciones previas del difunto. De esta manera, el nombre y la imagen de una persona son parte de su patrimonio, y son los herederos quienes tienen la responsabilidad de decidir sobre estos asuntos. Dentro de lo anterior esto entra en el derecho de publicidad en el área de performance, en el que se requiere la autorización expresa para digitalmente recrear o editar algo hecho dentro de las películas, o el utilizar a una imitación para recrear a la persona causa una violación al derecho.

En relación con el caso de Carrie Fisher, se puede constatar que existen múltiples complicaciones en las herencias del derecho. Teniendo en cuenta que el derecho es legítimo, existe esta cuestión de respeto hacia la voluntad del titular fallecido. Si existe un testamento, no existe ningún impedimento en seguir lo establecido en el mismo, pero ¿qué consecuencias tendría si no dejó instrucciones claras acerca del uso de su imagen?

Aquí se encuentra un punto en el que los herederos explotarán comercialmente la fama del difunto de cualquier manera, mientras la legislación no establezca alguna limitación. Dado que disponemos de esta libertad, existe el peligro de que los herederos se centren en explotar comercialmente la fama del difunto que en proteger su legado y memoria de una manera respetuosa. Conforme a esto, tienen plena libertad de conformidad con las normativas del patrimonio para utilizarlo conforme se busque. En cualquier caso, pueden ser protegidos, como se podrían utilizar imágenes que resulten ofensivas o contrarias a los valores de la persona fallecida.

Adicionalmente, se tiene una duda cuando hay varios herederos. Se podría fragmentar la cantidad de pertenencia sobre la imagen de la persona, y esto puede causar que surjan disputas sobre cómo usar la imagen del fallecido o distribuir los beneficios económicos. Esto plantea la necesidad de mecanismos claros de toma de decisiones y resolución de conflictos.

De igual manera, otra cuestión radica en la determinación de la duración del control de los herederos en relación con la imagen del fallecido. El número de años de protección en el derecho americano varía en función de los estados, pero en México solo se establece la protección hacia las imágenes durante 50 años. A diferencia de otros derechos de propiedad intelectual como los derechos de autor, en este no hay un período establecido. En consecuencia, nos encontramos en una situación de duda acerca de cuándo la imagen de una persona fallecida puede considerarse de dominio público.

De acuerdo con esto, debemos existir un conflicto con el derecho a la información. Por ejemplo, ¿se puede concebir una película biográfica o un documental al utilizar la imagen de una persona fallecida sin la autorización de los legítimos herederos? Se requiere establecer la aplicación de la imagen de una persona fallecida, requiere la autorización de los propietarios y cuáles pueden considerarse usos legítimos sin necesidad de autorización. Se encuentra la conexión entre el uso comercial y el uso comercial, lo cual es difícil de comprender.

¿Qué sucede con todas las imágenes que están en el dominio público, especialmente cuando se utilizan para películas y anuncios? Este asunto en particular está relacionado con personas conocidas, como ocurrió en el caso. *Hebrew University of Jerusalem v. General Motors LLC*⁶², la Universidad Hebrea de Jerusalén, demandó a General Motors por el uso no autorizado de la imagen de Albert Einstein en un anuncio publicitario. Para esto, la Universidad Hebrea de Jerusalén es responsable de los derechos de imagen de Albert Einstein, teniendo en cuenta que él adquirió su imagen y su propiedad intelectual antes de su fallecimiento en 1955.

En el año 2009, la compañía General Motors empleó una imagen de Einstein, la cual fue alterada digitalmente con el fin de agregar una chaqueta de cuero con el logotipo de GM, con el propósito de emitir un anuncio de la revista *People*. La Universidad alegó que la empresa había violado los derechos de imagen de Einstein al utilizar su imagen sin permiso y con un fin comercial. La argumentación de GM consistió en que el uso de la imagen de

⁶² *The Hebrew University of Jerusalem v. General Motors LLC*. No. CV10-03790 (Supreme Court of Ca. 2012), solved by judge, Howard Matz. California, Estados Unidos, Disponible en línea: < <https://www.cacd.uscourts.gov/sites/default/files/LA10CV03790AHM-MO%20in%20chambers.pdf> > (Consulta: Mar. 03, 2024).

Einstein se hizo en forma de parodia, lo cual se encuentra protegido por el uso legítimo (fair use) y dentro del mismo se sugiere que los derechos de imagen no deberían ser aplicados a figuras históricas fallecidas.

En el año 2012, el Tribunal de Distrito para el Distrito Central de California ejecutó una acción en contra de la Universidad Hebrea, considerando que sus derechos de imagen seguían siendo vigentes y que la utilización de GM de su imagen no se encuentra en el ámbito del fair use, ya que no se consideraba una parodia. El asunto se resolvió en el año 2014, y a pesar de que los términos exactos del acuerdo no fueron publicados, GM retiró el anuncio y optó por no emplear la imagen de Einstein en futuras campañas publicitarias.

Este caso destaca la importancia y la validez de los derechos de publicidad, incluso para figuras históricas fallecidas, y establece que el uso comercial no autorizado de la imagen de una persona puede constituir una violación de estos derechos, independientemente de la fama o el estatus histórico del individuo.

En México, generalmente, los derechos de la personalidad se desvanecen al momento de la muerte, pero en cuanto al derecho a la imagen, existe una posibilidad de difusión después de la muerte del titular. Considerando que el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece que el derecho de las personas retratadas permanece hasta el transcurso de 50 años después de su fallecimiento.

En efecto, el derecho a la imagen sí se extingue con la muerte; no obstante, la legitimidad para proteger la imagen del fallecido persiste. El asunto en controversia radica en que no se requiere directamente que el sucesor sea el titular del derecho, sin que se haya transmitido el derecho. En la LRCPD ni en la LFDA no se han establecido los requisitos necesarios para asegurar la herencia ni la forma de protección ni explotación del derecho post mortem. Un ejemplo relevante fue el caso de Lugosi. Como se ha mencionado, al no estar regulado, esto generó muchos conflictos en el caso de reclamación por el uso de su imagen, y nos deja en un estado de indefensión ante la ley.

B. REGULACIÓN DE LA DIGITALIZACIÓN DE LAS PERSONAS

Uno de los temas más recientes, al comprender la regulación de la imagen personal, es la estrategia para establecer una regulación en la digitalización de las personas. Considerando que, en la actualidad, las tecnologías superan la legalidad, dado que existen múltiples formas de digitalización de una persona, los siguientes solo son un ejemplo;

- 1) Fotografía digital: la captura de imágenes hecha por medio de con una cámara digital y almacenarlas en formato digital.
- 2) Escaneo 3D: se usan dispositivos de escaneo tridimensional para capturar la forma y las características de una persona en un modelo tridimensional digital de una persona.
- 3) Captura de movimiento: se emplean sistemas de captura de movimiento para registrar los movimientos y gestos de la persona y para qué se creen en datos digitales que pueden ser utilizados para animaciones o representaciones digitales.
- 4) Holografía: la creación de un holograma digital de una persona utilizando técnicas de proyección y con uso de captura de imágenes tridimensionales.
- 5) Fotogrametría: esto se comprende por medio de fotografía aérea y la obtención de modelos de elevaciones, para reconstruir la forma tridimensional de una persona a partir de fotografías tomadas desde diferentes ángulos.

Las presentes técnicas son únicamente algunas de las formas en las que se puede digitalizar una persona de manera digital, más las constantes en creación y cada una de ellas cuenta con múltiples aplicaciones y diversas tecnologías asociadas. En la actualidad, resulta imperativo que se hagan leyes y políticas que persiguen abordar los desafíos legales y éticos que surgen de la reciente digitalización de la información personal y la identidad en la era digital.

1. INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Primero que nada ¿Qué es la inteligencia artificial? Aunque suena una cuestión reciente, este concepto se creyó en el año de 1950, cuando el matemático Alan Turing se

planteó la cuestión ¿Podrían pensar las máquinas? ⁶³. El matemático definía a la inteligencia artificial como lo siguiente *“es la disciplina científica y tecnológica cuyo objetivo es crear procesos de la mente y su conexión con el cuerpo a través de la metáfora computacional”*⁶⁴ La presente cuestión ha generado una revolución tecnológica que ha transformado el mundo de manera distinta a la que nos conocemos. Él elaboró el "test de Turing", el cual es una herramienta que permite evaluar la capacidad de la máquina para imitar a un ser humano.

En esencia, la inteligencia artificial pretende imitar o simular la inteligencia humana en las máquinas. Dado que tenemos la convicción de que son máquinas capaces de tomar decisiones, que generalmente requieren un nivel humano de conocimiento, y que poseen tres atributos fundamentales: intencionalidad, inteligencia y adaptabilidad. Considerando la habilidad de responder a simulaciones de manera similar a las de los individuos, evidenciando su habilidad para contemplar, su juicio y su intención. Las inteligencias artificiales tienen como objetivo común crear sistemas capaces de llevar a cabo tareas que suelen requerir inteligencia humana. Los sistemas pueden fundamentarse en técnicas como el aprendizaje automático o el aprendizaje profundo.

Dado que tenemos una comprensión de qué es la inteligencia artificial, queremos ver cómo se aplica al momento de la creación de las imágenes. Los modelos generativos de imágenes mediante la inteligencia artificial son sistemas automatizados que se rigen para producir imágenes a partir de los datos proporcionados por el usuario. Las técnicas utilizadas pueden transformar texto, fotografías, imágenes de referencia e incluso bocetos esquemáticos en imágenes distintivas.

Estos modelos emplean técnicas de aprendizaje profundo, en particular las redes neuronales generativas adversarias, conocidas como GANs (Generative Adversarial Networks). Las GANs⁶⁵ están formadas por dos partes fundamentales: un generador y un discriminador. El generador crea imágenes a partir de datos aleatorios, mientras que el

⁶³ Secretaría de la Cultura de la Nación. “Alan Turing, el padre de la inteligencia artificial”. Estados Unidos: Jun. 22, 2020. Disponible en línea: [cultura.gob.ar](https://www.cultura.gob.ar), Historia: < <https://www.cultura.gob.ar/alan-turing-el-padre-de-la-inteligencia-artificial-9162/>>.(Consulta: Feb. 29, 2024).

⁶⁴ Loc. Cit. (Consulta: Feb. 24, 2024).

⁶⁵ IONOS. “Redes Generativas Adversarias: el lado creativo del aprendizaje automático”. Estados Unidos: Sep. 15, 2020. Disponible en línea: [ionos.com](https://www.ionos.com/digitalguide/online-marketing/search-engine-marketing/generative-adversarial-networks/) <<https://www.ionos.com/digitalguide/online-marketing/search-engine-marketing/generative-adversarial-networks/>> (Consulta: Feb. 04, 2024).

dispositivo discriminador evalúa si las imágenes son reales o generadas. Los dos componentes se enfrentan a sí mismos, lo cual posibilita que el generador mejore en la elaboración de imágenes que parecen verdaderas para el discriminador.

El resultado de la elaboración de las imágenes es tan real que es difícil distinguirlas incluso para el ojo humano. A pesar de esto, se puede dar la situación que las imágenes pueden sean abstractas o incomprensibles. La calidad de las imágenes generadas está en gran medida determinada por el modelo utilizado, los datos de entrenamiento y la tarea específica a llevarla a cabo.

Pero de esto se preguntarán ¿Y cuál es el problema? Considerando que esta herramienta nos trae beneficios, pero la AI se encuentra, está impulsando el desarrollo de tecnología “deepfake” que posibilita la aparición de personas diciendo, cantando o haciendo cosas que en realidad no se hicieron. Por ejemplo, ha brindado respaldo en temas cinematográficos, como en el caso de Peter Cushing y Carrie Fisher, teniendo en cuenta que se realizó la película titulada "Rogue One". A pesar de que él había estado muerto durante años y ella tenía 60 años, ella estaba interpretando una versión joven de ella y en realidad no apareció en la película. En este caso se tuvo autorización expresa por la persona o sus descendientes.

¿Qué sucede en los casos que no tenemos el consentimiento? Pero la mayoría de las identidades que genera la inteligencia artificial se están creando sin autorización. Se aplicará a esto la aplicación de TikTok, en la que se han puesto en marcha diversos videos hiperrealistas de celebridades, se han generado canciones que en realidad no crearon ni interpretaron, como por ejemplo, la canción “Heart on my sleeve” de Drake y The Weeknd⁶⁶, que generó 600.000 reproducciones en Spotify y 15 millones de visitas en TikTok. Existen diversos artistas que han creado arte a través de la inteligencia artificial, ofrecen arte al estilo de diversos artistas visuales en sus sitios web y utilizan sus nombres de los artistas sin su permiso para distribuir algo que los artistas nunca originaron.

⁶⁶ Shanfeld, Ethan. “‘Heart on My Sleeve’ de Ghostwriter, la canción generada por IA que imita a Drake y The Weeknd, presentada a los Grammy”. Estados Unidos: Sep. 6, 2023. Disponible en línea: [variety.com](https://variety.com/2023/music/news/ai-generated-drake-the-weeknd-song-submitted-for-grammys-1235714805/) < <https://variety.com/2023/music/news/ai-generated-drake-the-weeknd-song-submitted-for-grammys-1235714805/>> (Consulta: Feb. 29, 2024).

Como se ha mencionado con anterioridad, los deepfakes no solo tienen la capacidad de infringir los derechos de propiedad intelectual, derechos de publicidad y, sobre todo, de desestabilizar vidas. ¿Sería factible que la legislación actual de derechos de imagen pudiera evitar alguna de las circunstancias previas? Es factible que se limite alguna de las obras producidas por la inteligencia artificial en su comercialización, no obstante, es probable que no se pueda detener la mayoría de los usos en la mayoría de las naciones, por sus restricciones estatutarias actuales.

A nivel internacional se tienen diferentes perspectivas acerca de qué es lo que se debe regular, y qué no está regulado. Iniciaremos examinando la perspectiva legal actual acerca de Estados Unidos, teniendo en cuenta lo anterior descrito que se tiene una estricta regulación del derecho a la imagen, se pretende la protección de la imagen personal, pero se tienen limitaciones incluso en los mismos estados. De acuerdo con nuestras interrogantes, el autor Lee establece lo siguiente en su artículo, en concordancia con el derecho a la imagen:

“En primer lugar, la ley actual sobre el derecho de publicidad no está a la altura de la tarea de detener el tipo de usos de identidad creados por IA descritos anteriormente. El derecho de publicidad es demasiado limitado, y la jurisprudencia es demasiado inconsistente entre los distintos estados, para predecir con seguridad que dichos usos podrían ser detenidos por la ley actual en la mayoría de los estados. Incluso los Estados que ofrecen el derecho más amplio de protección de la publicidad no parecen adecuados para detener lo que es evidente y tecnológicamente posible.”⁶⁷

Justo como lo plantea en sí el derecho a la imagen, en este momento no se encuentra listo para defender los casos creados con inteligencia artificial, este derecho se encuentra limitado, por esto consideran indispensable la creación de una ley federal que regule el derecho a la imagen para poder conforme a un lineamiento llegar a visualizar las complicaciones.

Esto teniendo en cuenta que la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos, estableció que las obras que sean generadas por medio de inteligencia artificial no se pueden proteger y son de dominio público, el problema es que nos deja en estado de indefensión cuando se tienen alteraciones hechas con la inteligencia al ser de dominio público. En la

⁶⁷ Lee, Mark S. “Inteligencia artificial y derecho a la publicidad: el país desconocido”. Estados Unidos: Sep. 19, 2023. Disponible en línea: [rimonlaw.com <https://www.rimonlaw.com/artificial-intelligence-and-the-right-of-publicity-the-undiscovered-country/>](https://www.rimonlaw.com/artificial-intelligence-and-the-right-of-publicity-the-undiscovered-country/) (Consulta: Feb. 29, 2024).

actualidad, están trabajando en la propuesta de ley denominada "No Fraud Act" en protección de estos derechos.

Dado que Corea del Sur⁶⁸ fue el primer lugar en la elaboración de una película concebida con inteligencia artificial. La empresa Nara Knowledge Information produjo la película llamada “Al Lady Suro”, la cual solo se llevó a cabo mediante el uso de la inteligencia artificial. La creación se llevó a cabo mediante la utilización de la inteligencia artificial para todos los medios de su creación, tanto en el ámbito escrito como en el visual y auditivo. Se llevó a cabo el empleo del sistema Zen 2 y D-ID en videos. Lo esencial del asunto es que se le concedió el reconocimiento de autor en el concepto de “obra editada”.

En lo que se puede destacar, se empleó la inteligencia artificial para la creación del personaje Ankit Sani, a través del uso de fotografías originales para crear las imágenes, y al recibir lo que la inteligencia hacía, se produjeron modificaciones fundamentales. Se observó que se llevó a cabo un trabajo manual por parte de la empresa, se empleó para realizar tareas de revisión, proporcionar enfoques de lo que la inteligencia no pudo capturar. En el país se encuentra la “Guía de derechos de autor de AI”, que es una ley que reconoce la posibilidad de reconocimiento de ciertos elementos creados con la inteligencia artificial. La limitación de la guía se establece mientras tengan modificaciones realizadas por humanos; se puede registrar, pero en cierta medida y con limitaciones.

De acuerdo con esto, Estados Unidos, en el estado de Tennessee, aprobó la ley de garantía de seguridad de imagen y voz de Tennessee (ELVIS). Aunque la ley empieza a causar efectos a partir del 1 de julio de 2024, es la primera ley que regula las deepfakes hechas con inteligencia artificial con fines comerciales. La iniciativa legislativa consistió en ampliar la ley de derechos personales existente en el estado, la Ley de Protección de Derechos Personales de 1984, conocida como PRRA, la cual previamente protegía el nombre, la imagen y la semejanza de una persona, y prohibió cualquier uso comercial no autorizado de los derechos personales. La ley garantiza el otorgamiento de un derecho de acción contra

⁶⁸ Se-min, Jang. “Película de IA creada en el país con “derechos de autor reconocidos por primera vez”... segundo caso en el mundo”. Corea del Sur: Ene. 04, 2024. Disponible en línea: [aitimes.com < https://www.aitimes.com/news/articleView.html?idxno=156286>](https://www.aitimes.com/news/articleView.html?idxno=156286) (Consulta: Feb. 29, 2024).

cualquier persona que publique, interprete, distribuya, transmita o transmita la imagen de un individuo, a pesar de que el uso no fue autorizado por el individuo.

La relevancia de esta adición se encuentra en la sección sexta, en su tercer punto, donde se expone lo siguiente:

*“Una persona está sujeta a una acción civil si distribuye, transmite, o pone a disposición de otro modo un algoritmo, software, herramienta u otra tecnología, servicio o dispositivo cuyo propósito o función principal es la producción de la fotografía, la voz o la imagen de un individuo sin la autorización del individuo o, en el caso de un menor, el padre o tutor legal del menor, o en el caso de persona física fallecida, el albacea o administrador, herederos o apoderados de tal individuo fallecido.”*⁶⁹

De igual modo, tampoco se menciona con precisión la inteligencia artificial, pero sí se comprende cuál es el propósito que implica asegurar la protección de la creación de imágenes sin la autorización. Las violaciones de la Ley pueden imponerse en una acción civil y penalmente como un delito menor de Clase A, que conlleva penas de hasta 11 meses, 29 días de cárcel o multas de hasta \$2,500 dólares.

En la actualidad, no existe una regulación unánime a nivel global que permita comprender el marco legal de todas las creaciones de la inteligencia artificial. No obstante, considero que es imperativo examinarla con el fin de determinar a su alcance en concordancia con los principios legales establecidos. Para esto, creo que se requiere a nivel internacional un plan de estudio que aborde cómo se pueden utilizar y técnicas de inteligencia artificial para analizar datos personales y generar perfiles de individuos, con el propósito de evitar la discriminación y proteger los derechos individuales. Asimismo, es indispensable establecer medidas para salvaguardar los sistemas y datos digitales de individuos y entidades contra el acceso no autorizado, el uso indebido y los ciberataques.

2. EFECTOS VISUALES / HOLOGRAMAS

El uso de imágenes de computadora (CGI) para crear o manipular la apariencia de una persona es un problema legal en el derecho a la imagen. A pesar de que el derecho a la

⁶⁹ **Senate Bill No. 2096.** (Estados Unidos). Proyecto de ley del senado Mar. 21, 2024/. Disponible en línea: Asamblea General de Tennessee < <https://www.capitol.tn.gov/Bills/113/Amend/HA0578.pdf>> (Consulta: Mar. 25, 2024).

imagen protege a los individuos contra el uso no autorizado de su imagen con fines comerciales o publicitarios, la aplicación de este derecho al CGI no es claro en la mayoría de los casos.

Antes de la disponibilidad de sistemas sofisticados de animación y edición generalizada, anteriormente se hacían de forma manual. Esto se encuentra ejemplificado por el caso de 1985, en la película "Volver al Futuro II". El actor Crispin Glover⁷⁰, quien interpretó a George McFly, presentó una demanda contra los Estudios Universal por violación de su derecho a la imagen. Durante la primera película de la franquicia, Glover había sido protagonista en la primera película de la franquicia, pero no se tuvo un acuerdo con el estudio para que fuera parte en su secuela. Lo que hizo Universal fue utilizar imágenes de archivo de Glover de la primera película, y las combinó con imágenes de otro actor, utilizando prótesis para generar la ilusión de que Glover se encontraba presente en la secuela.

Glover sostiene que la utilización de su imagen sin su consentimiento violaba sus derechos de imagen y es una apropiación inadecuada de su imagen. El caso se resolvió de forma extrajudicial, y aunque los términos precisos del acuerdo no fueron divulgados, se comunicó que Glover recibió una compensación financiera y que Universal acordó no utilizar su imagen en películas futuras sin su autorización. Este caso destacó la relevancia de los derechos de publicidad de los actores y la necesidad de obtener el consentimiento adecuado al utilizar la imagen o similitud de un individuo con fines comerciales.

La representación obtenida por la computadora debe ser de carácter equivalente a la persona real y permitir su identificación para que se otorgue el derecho a la imagen. ¿Cuál es el significado de la similitud? No estamos seguros de cuál es la determinación de la similitud, del umbral, de semejanza e identificabilidad, son considerados un tema subjetivo y difícil de establecer en términos legales. Como se ha mencionado en el caso anterior, no es un requisito el uso de un efecto visual realizado a través de computadoras para asegurar el respeto del

⁷⁰ Gardner, Erik. "Volviendo al futuro II' desde una perspectiva jurídica: involuntariamente visionario". Estados Unidos: Oct. 21, 2015. Disponible en línea: [hollywoodreporter.com](https://www.hollywoodreporter.com/business/business-news/back-future-ii-a-legal-833705/). Cultura: < <https://www.hollywoodreporter.com/business/business-news/back-future-ii-a-legal-833705/>> (Consulta: Mar. 1, 2024).

derecho a la imagen, con el cual se pueda tener un parecido. Sin embargo, un asunto inquietó cuando digitalizaron jugadores de baloncesto universitarios en los juegos de Electronic Arts.

En el caso *Keller v. Electronic Arts*⁷¹, Keller, junto con Ed O'Bannon y Sam Keller, exjugadores de baloncesto universitarios, demandaron a Electronic Arts (EA) por la utilización no autorizada de sus imágenes en la serie de videojuegos "NCAA Basketball" y "NCAA Football". Los jugadores señalaron que EA habían utilizado sus imágenes, características físicas y estadísticas sin su autorización, lo cual se encontraba vulnerando el derecho de imagen.

Se presentó una demanda similar planteada por O'Bannon y otros ex atletas universitarios contra la NCAA. En el año 2013, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de California ejecutó una resolución en contra de los jugadores, donde se determinó que la utilización de las semejanzas de los atletas sin su consentimiento o compensación violaba sus derechos de publicidad. En el año 2014, EA y la NCAA acordaron pagar la cantidad de 40 millones para solventar las reclamaciones de los jugadores. Este caso tuvo consecuencias notables para los derechos de imagen de los atletas universitarios y provocó cambios en la forma en que la NCAA y las empresas de videojuegos emplean el uso de las semejanzas de los atletas.

Además de lo mencionado anteriormente, existen diversos otros problemas en el uso derivado de las personas. En ciertas legislaciones está permitido, el "Transformative use", tiene protección considerando que se emplea como una forma de expresión creativa, o parodia, o representación. Pero existe la duda de si la representación se altera o transforma significativamente, se puede inferir que la representación ya no vulnera los derechos de imagen de la persona.

A pesar de los desafíos, se han presentado casos en los que los individuos han presentado con éxito reclamaciones por el uso no autorizado de su semejanza en el sistema, como el caso expuesto anteriormente de baloncesto. Pero a medida que la tecnología CGI se

⁷¹ *Keller v. Electronic Arts, Inc. et al.* No. 4:2009cv01967 (N.D. Cal. 2015), solved by judge, Wilken, Claudia. California, Estados Unidos, Disponible en línea: < <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/california/candce/4:2009cv01967/234009/1261/>> (Consulta: Mar. 03, 2024).

vuelve más común, es probable que se desarrollen nuevas leyes y otros requisitos para proteger los derechos de imagen en este contexto.

Conforme a lo anterior, en cuestiones digitales conforme los hologramas no es un tema novedoso considerando que se tuvo en consideración en 1997 que existían estas posibilidades digitales, con la historia de Kyoko Date, la primera idol avatar digital a nivel mundial, al ser una cantante famosa. Como se ha analizado, este tipo de simulaciones pueden ser empleadas en diversas plataformas, tales como videojuegos, películas, publicidad o actuaciones virtuales. La complicación comienza si se llega a crear y utiliza un "look-alike" sin el permiso de la persona a la que se asemeja, es una violación del derecho de publicidad de esa persona.

Un aspecto adicional que debe ser considerado es que, a medida que las simulaciones de ordenador se vuelven cada vez más realistas, podría resultar difícil para el público distinguir entre un individuo real y sus hologramas virtuales, lo que podría generar confusión o tergiversación.

En la actualidad, en el Estados Unidos, ha concedido una protección sobre los hologramas, debido a que se ha registrado una banda denominada K/DA⁷², es un grupo virtual de chicas compuestas por hologramas digitales que forman parte del Juego League of Legends. Su propietaria es una compañía estadounidense denominada Riot Games. Su registro es el siguiente: se ha registrado en el área de marcas en las clases 9 y 41, en las cuales la primera se enfoca en el ámbito computacional y la segunda para fines de entretenimiento. En virtud de su carácter ficticio, K/DA no está sujeta a una regulación directa. No obstante, el uso de su imagen y las actuaciones de la banda puede estar sometido a diversas leyes y regulaciones, dependiendo de cómo se utilicen y en qué contexto.

Dentro del país en la actualidad no existen leyes federales específicas que los regulen directamente. Para poder evaluar la situación se tiene que hacer dependiendo del uso y la forma en que se utilicen, depende de la ley que se sujetara. Los hologramas pueden estar protegidos por leyes de propiedad intelectual, como las leyes de derechos de autor, marcas

⁷² Riot Games. "K/DA Pop/Stars". Estados Unidos: Ene. 01, 2024. Disponible en línea: [universe.leagueoflegends.com<https://universe.leagueoflegends.com/en_US/kda>](https://universe.leagueoflegends.com/en_US/kda) (Consulta: Mar. 20, 2024).

registradas y las aplicables. La utilización de hologramas que se asemejen a individuos reales puede estar sujeta a las regulaciones del derecho de publicidad, las cuales varían en función del estado, no obstante, estas regulaciones generalmente protegen el derecho de un individuo a controlar el uso comercial de su imagen, voz u otras características identificables.

Si los hologramas se utilizan en contextos publicitarios o promocionales, deben cumplir con las leyes estatales y federales que regulan la publicidad falsa, lo cual implica que cualquier reclamo o representación realizada mediante el uso de hologramas debe ser verificada, no engañosa y fundamentada. La utilización de hologramas en eventos o exhibiciones públicas puede estar condicionada por diversos requisitos de licencia y permisos, teniendo en cuenta el lugar y la naturaleza del evento.

Para concluir tenemos en consideración, que el momento de presentar una demanda por una afectación del derecho a la imagen, la persona puede evidenciar que ha sufrido perjuicios, tales como pérdidas financieras o perjuicios a la reputación. Pero establecer sus afectaciones en relación con el uso no autorizado de CGI u Hologramas, es más complicado que en aquellos casos que involucran imágenes reales.

V. PROPUESTA DE LEY PARA LA PROTECCIÓN A LA PROPIA IMAGEN

Conforme a lo analizado anteriormente, se busca hacer una propuesta garantizando el derecho en la legislación mexicana, sobre todo para la salvaguarda de los derechos de la imagen. La Ley establece un derecho amplio sobre la imagen, incluyendo la captación, reproducción y explotación comercial de la imagen de una persona. Asimismo, establece los límites de este derecho, los requisitos para la autorización y las medidas legales necesarias en caso de su vulneración. Como resultado, esta es una propuesta base, que se elaboró teniendo en cuenta todo el análisis de la tesis, pero con el objetivo de establecer un límite y parámetro para su regulación.

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular y proteger el derecho de imagen de las personas físicas, estableciendo su definición, alcance y límites, así como las acciones legales para su defensa.

Artículo 2.- El derecho de imagen es la facultad exclusiva que tiene toda persona física para autorizar, prohibir o impedir la captación, reproducción, difusión o publicación de su imagen, nombre, voz o cualquier otro elemento que permita su identificación, con fines comerciales, publicitarios o de cualquier otra índole

Artículo 3.- El derecho de imagen comprende:

- a. La captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona en cualquier medio o soporte, incluyendo fotografías, videos, ilustraciones, CGI y otras representaciones visuales.
- b. El uso del nombre, voz, firma o cualquier otro elemento identificativo de una persona.
- c. La explotación comercial o publicitaria de la imagen de una persona.

Artículo 4.- El derecho de imagen, tiene los siguientes límites en:

- a. El consentimiento expreso de la persona titular del derecho.
- b. El interés público, cuando la imagen se capte en el contexto de eventos o acontecimientos de relevancia pública.
- c. El uso de la imagen con fines informativos, educativos, científicos o culturales, siempre que no se cause un perjuicio injustificado a la persona.
- d. El uso de la imagen en el contexto de parodias, sátiras o críticas, en ejercicio de la libertad de expresión y dentro de los límites establecidos por la ley.

Artículo 5.- El consentimiento para el uso de la imagen de una persona deberá ser expreso, específico e informado. Deberá constar por escrito o por cualquier otro medio que permita acreditar su otorgamiento de manera inequívoca.

Artículo 6.- La persona titular del derecho de imagen podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin necesidad de justificación y haciéndose cargo de las responsabilidades contractuales que pudieran derivarse.

Artículo 7. - En caso de vulneración del derecho de imagen, la persona afectada podrá decidir ejercer las siguientes acciones legales conforme al juicio correspondiente por vía civil:

- a. Terminación, para solicitar el cese inmediato de la utilización ilícita de su imagen.
- b. Rectificación, para exigir la publicación de una rectificación o aclaración en los mismos medios en que se produjo la vulneración.
- c. Indemnización, para reclamar la reparación de los daños y perjuicios causados.

Artículo 8.- Las acciones legales para la defensa del derecho de imagen prescribirán a los dos años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.

Artículo 9.- Regulación temporal de las tecnologías emergentes, en relación con la salvaguarda del derecho a la imagen

- a. Para los efectos de este artículo, se entenderá por tecnología emergente a cualquier sistema o tecnología que sea capaz de generar, manipular, modificar o utilizar imágenes, videos o representaciones digitales de personas físicas, de manera autónoma o semiautónoma, con fines comerciales, publicitarios o de cualquier otra índole.
- b. El uso de cualquier tecnología emergente para la generación, manipulación o utilización de imágenes o representaciones digitales de una persona física requerirá el consentimiento expreso, específico e informado de dicha persona o de sus titulares de derechos.

Artículo 11. El derecho a la imagen de una persona física se transmitirá a sus herederos o causahabientes tras su fallecimiento, quienes podrán ejercer las acciones legales para su protección y defensa en los términos establecidos por la legislación aplicable.

- a. La protección para el derecho después de la muerte tendrá una duración de 50 años después del fallecimiento.

- b. En estos casos, se protegerá el permiso previo de la persona fallecida para usar su imagen en contratos y testamentos.
- c. Para la protección territorial, se utilizará la ley mexicana, y se tiene que hacer mención en el registro.

Artículo 12.- La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

CONCLUSIONES

El objetivo de este estudio de investigación se ha enfocado en examinar minuciosamente la protección de los derechos de la imagen en el marco legal mexicano, abordando su situación actual, las confusiones conceptuales existentes y los obstáculos que plantea el entorno digital actual. El estudio se inició y comenzó con un análisis minucioso del concepto de derecho de imagen, destacando la importancia del consentimiento y diferenciándolo de otros derechos relacionados, tales como el derecho a la privacidad y el derecho a la información.

En consecuencia, se realizó una revisión minuciosa del enfoque de este derecho en la Constitución mexicana, los tratados internacionales, la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, así como en el Código Civil. Asimismo, se llevó a cabo una comparación con la regulación estadounidense, examinando los fundamentos y evolución del "Right of Publicity" en dicha nación.

Asimismo, la investigación al examinar las consecuencias de las tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial, los efectos visuales y los hologramas, en el acceso a la imagen, analizando casos relevantes y controversias recientes en la industria del entretenimiento. Durante este análisis, se identificaron las principales dificultades y obstáculos que presenta el marco normativo establecido en México para garantizar efectivamente el derecho a la imagen en el entorno digital actual.

Se elaboró una propuesta legislativa que persigue salvaguardar de manera más completa el derecho a la imagen personal, estableciendo límites claros y parámetros para su protección en el uso de tecnologías digitales. El propósito de este estudio es fomentar el fortalecimiento de la regulación jurídica de la imagen personal en México, brindando un diagnóstico exhaustivo de la situación actual y proponiendo soluciones concretas para enfrentar los desafíos que afronta la era de la digitalización.

Una de las principales contribuciones de esta tesis radicaba en la definición del derecho a la imagen. Se puede resumir el uso de la imagen en México de la siguiente manera:

una persona requiere su autorización expresa para su uso, excepto en casos excepcionales establecidos por la ley. Asimismo, la captación, reproducción o publicación de la imagen debe tener un propósito legítimo y no ocasionar perjuicios injustificados a la persona, siendo el objetivo perseguido. La imagen debe mostrar con fidelidad a la persona, sin distorsionar su apariencia o atributos, y no atentar contra su dignidad, honor o reputación. Asimismo, la imagen de una persona no puede ser explotada comercialmente sin su autorización, excepto en casos de interés público u objetivos informativos.

Conforme a esto, se tiene una clara concepción sobre el derecho a la imagen, estableciendo que permanece vigente durante toda la vida de la persona y, puede prolongarse post mortem por un período determinado. Se trata de un derecho independiente, distinto a otros derechos como la privacidad o la información, aunque se encuentren vinculados. Conforme a esto, se busca equilibrar la protección de la imagen personal con otros derechos como la libertad de expresión e información, estableciendo pautas para su captación, uso y difusión legítima.

Toda persona, independientemente de su estatus o reputación, goza del derecho de preservar su imagen. Finalmente, la vulneración del derecho a la imagen puede derivar en una indemnización por daño moral o material, según corresponda. A partir de lo previamente expuesto, se presenta un camino para explicar la comprensión del derecho y sus particularidades para definirlo en la doctrina mexicana.

La identificación del derecho a la imagen en el contexto legal mexicano ha sido un proceso complejo, ya que su definición se encuentra dispersa en diversas normativas. La fuente primordial de referencia se encuentra en la Ley de Responsabilidad Civil, en particular en dos de sus artículos. Los preceptos legales otorgan una definición del derecho a la imagen, no obstante, carecen de una conceptualización detallada y abarcan todos los aspectos relevantes para su protección adecuada. Considero que persiste en su insuficiencia de fundamentación, lo que implica que se requiere la creación de un artículo específico que los defina.

Adicionalmente, se fundamenta en su análisis minucioso de la situación actual y su perspectiva comparada con la doctrina estadounidense. Asimismo, al analizar las confusiones

conceptuales existentes en cuanto al derecho a la imagen, causa una diferenciación de otros derechos relacionados, como el derecho a la privacidad y el derecho a la información. El análisis comparativo con la doctrina estadounidense sobre el "Right of Publicity" posibilita la identificación de buenas prácticas y posibles áreas de mejora en la legislación mexicana, además de comprender la evolución y desarrollo de este derecho en un contexto internacional.

Como se ha mencionado, el principal obstáculo del derecho a la imagen en México radica en la falta de una regulación específica y unificada, así como en la falta de una definición clara y precisa de este derecho en las leyes existentes. La protección de la imagen personal está dispersa en diferentes ordenamientos, en los que no se tiene una definición precisa y todo se fundamenta en parte en la interpretación, lo que dificulta su comprensión y aplicación. Asimismo, no existen medidas específicas de protección ni procedimientos legales concebidos exclusivamente para la protección del derecho a la imagen, lo cual requiere a las personas afectadas a recurrir a figuras genéricas como el daño moral, que no siempre se ajustan adecuadamente a las peculiaridades de este derecho.

Otra dificultad relevante es la falta de jurisprudencia sobre el derecho a la imagen en México, con escasos precedentes judiciales que aborden de manera exhaustiva este tema y establecen criterios claros para su interpretación y aplicación. La normativa actual carece de atención adecuada a los desafíos que plantean las tecnologías y plataformas digitales en cuanto a la protección de la imagen personal. En consecuencia, este último tema será muy difícil regular, ya que nos encontramos en un mundo en constante cambio tecnológico.

La carencia de procedimientos específicos y ágiles para la protección del derecho a la imagen dificulta que las personas afectadas puedan obtener una reparación adecuada y oportuna. Los procedimientos judiciales existentes suelen ser prolongados y costosos, lo cual puede impedir a las víctimas defender sus derechos. La naturaleza intangible del derecho a la imagen dificulta la identificación del sufrimiento ocasionado por su violación. La falta de criterios claros para establecer las indemnizaciones por daño moral o material puede ocasionar disparidades en las decisiones judiciales y una falta de atención para las víctimas.

Finalmente, la falta de armonía con normas internacionales puede ocasionar disparidades en la protección de este derecho en comparación con otros países.

La relevancia de este asunto se ha manifestado mediante el análisis de recientes controversias en la industria del entretenimiento, tales como la huelga de Hollywood en 2023, la cual ha revelado dificultades relacionadas con el derecho de propiedad intelectual, la ausencia de compensación por servicios de streaming y el uso no autorizado de imágenes de individuos en proyectos audiovisuales. Estos sucesos han recalcado la necesidad de abordar esta cuestión y plantear soluciones para garantizar una adecuada protección del derecho a la imagen en un entorno legal cada vez más complejo y dinámico.

Algunos limitantes sobre el estudio se establecen en que se necesita estar en una constante examinación sobre los obstáculos que plantea el entorno digital para la protección del derecho a la imagen. Teniendo en cuenta que el uso no autorizado de imágenes en redes sociales y plataformas digitales se encuentra en desarrollo. El uso no autorizado de imágenes de individuos se vuelve cada vez más habitual, ya sea con el propósito comercial, publicitario o de entretenimiento que se encuentre buscando. De igual manera, las tecnologías han logrado la creación de deepfakes, lo que puede tener un impacto negativo en la reputación y la dignidad de los individuos. Se requiere un análisis continuo de cuáles serían las consecuencias conforme a los avances tecnológicos, lo cual es algo imposible.

En particular, el estudio abarcó una breve introducción a los conceptos del derecho a la publicidad en la actualidad, así como una perspectiva de los obstáculos actuales. No obstante, no se pudo proporcionar una respuesta concreta debido a que nos enfrentamos a un vacío legislativo que nos deja indefensos en cuanto a la protección de este derecho en el contexto de México.

Sobre todo, un tema inquietante es conforme a la regulación de la utilización de la imagen de individuos fallecidos, es una cuestión controversia, ya que tengo la certeza de que solo se menciona y no se establece la medida en que se debe asegurar. Asimismo, en lo que respecta a las herencias, se presentan diversos supuestos en función de la urgencia de asegurar su herencia. Existen diversos dilemas legales como éticos. Asimismo, el equilibrio con otros derechos fundamentales es una tarea compleja, particularmente en el ámbito de figuras

públicas o temas de interés general. Los dos ámbitos deben ser examinados, a los cuales es imperativo que un legislador establezca el límite establecido.

Los hallazgos de esta investigación demuestran que el derecho nunca podrá ser igualado con las tecnologías, ya que ha sido siempre sujeto a la regulación. Este suceso se aprecia a través del rezago que se realizó con las cámaras Kodak. Este derecho se encuentra en una constante evolución debido a las tecnologías que se están evolucionando en nuestros días. Sin embargo, la garantía de la protección de la imagen de una persona es una cuestión compleja en la actualidad en nuestro país, considerando que solo se puede efectuar la reparación mediante el daño moral.

En consecuencia, esta tesis se enfoca en un tema actual que se encuentra en un constante cambio, por lo que se considera que lo planteado en sí es una aproximación al derecho con lo que tenemos regulado hasta el 2024. Considero que fue fundamental comprender y abordar el derecho americano, teniendo en cuenta que tienen una gran historia y en la legislación en el desarrollo del derecho a la imagen y son auténticos líderes en la regulación actual del derecho. Encontramos dos cosas: México se encuentra en un camino similar al de los Estados Unidos, dado que los conceptos fundamentales se comprenden y poseen; sin embargo, la cuestión radica en la manera en que se implementan.

En el país, como se mencionó, se intentó presentar una ley conforme a establecer los derechos de imagen, pero sigue siendo una cuestión faltante. Dado que este año se intentaron implementar dos propuestas de ley para la regulación sobre la inteligencia artificial este año, mi principal crítica será que buscan regular los derechos humanos que se encuentran reconocidos, pero no te delimitan cuál será su regulación y el resguardo. Considero que es esencial establecer leyes y reglamentos acerca del derecho a la imagen, ya que mediante el establecimiento de sus límites y sus puntos de contacto será más sencillo para todos comprender y verificar cuáles son sus límites.

Al momento de la realización de la tesis, y cuando se planteó la idea de crear una propuesta de ley, se hizo con el propósito de establecer un marco normativo claro, simple y coherente que garantice la protección efectiva de los derechos de la imagen personal. Lo que se pretende es asegurar es un primer acercamiento sobre la regulación dentro de la doctrina

mexicana; sin embargo, no es una entidad global, ya que presenta diversas discrepancias y desafíos que pueden surgir en la elaboración de nuevas tecnologías. De acuerdo con lo expuesto, se buscaba establecer esta área con el fin de comprender el derecho. A pesar de que los legisladores no hayan calificado el derecho como una cuestión relevante para su regularización, para este trabajo resultaba imperativo explicarlo y explicarlo en nuestra legislación.

En resumen, esta investigación ha sido de gran ayuda para comprender mejor la problemática asociada a la protección del derecho a la imagen en el contexto de la digitalización y ha planteado soluciones concretas para abordar los obstáculos legales existentes en la regulación mexicana. Se espera que los resultados de esta investigación puedan contribuir a la implementación de nuevas reformas legislativas y que fomenten una efectiva salvaguarda de los derechos de la imagen personal en la era digital. No obstante, es importante señalar que este proyecto se encuentra en un comienzo en un trayecto que requerirá un esfuerzo para hacer frente a los desafíos que plantea la constante evolución tecnológica en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de las personas.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Anil, Jain. **Handbook of Biometrics**. Estados Unidos, Springer, 2008.

Brooker, Charlie. **Black Mirror**. Netflix, 6.^a temporada, episodio 1, minuto 27:40, Jun 15, 2023, Disponible en línea: <
<https://www.netflix.com/watch/80195733?trackId=255824129>>.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Derecho Humano de Acceso a la Información**. México, Secretaría de Educación Pública, 2015.

Comunicación, TresB. “Ariana Grande demanda a Forever 21 por usar una modelo parecida a ella”. España: Sep. 5, 2019. Disponible en línea: **elmundo.com**, Celebridades: <
<https://www.elmundo.es/f5/descubre/2019/09/05/5d70e12421efa08c468b4632.html>
> (Consulta: Feb 27, 2024).

De la Parra Trujillo, Eduardo. **El derecho a la Propia Imagen**. México, Tirant lo Blanch, 2014.

Doisneau, Robert. "El beso por el Hotel de Ville". Fotografía. Francia, Ene, 01, 1950. Disponible en línea: **Gettyimages.com**, <
[webhttps://www.gettyimages.com.mx/detail/fotograf%C3%ADa-de-noticias/kiss-by-the-hotel-de-ville-place-de-lhotel-de-fotograf%C3%ADa-denoticias/119002427?adppopup=true](https://www.gettyimages.com.mx/detail/fotograf%C3%ADa-de-noticias/kiss-by-the-hotel-de-ville-place-de-lhotel-de-fotograf%C3%ADa-denoticias/119002427?adppopup=true)>.

Emery, Miguel Ángel. **Propiedad Intelectual**. Buenos Aires, Astrea, 2003.

Esquire. “La verdadera historia de “El beso” de Robert Doisneau”. Estados Unidos: Jul. 25, 2019. Disponible en línea: **esquire.com** <
<https://www.esquire.com/es/actualidad/cine/a28502016/el-beso-foto-robert-doisneau-historia-real-montaje/>>.

Fausto Rico, Álvarez, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel. **Tratado teórico-práctico de derecho de obligaciones**. 2^a ed. México, Porrúa, 2013-2020.

Ferrajoli, Luigi. **Derechos y garantías; La ley del más débil**. Madrid, Trotta, 1999.

Flores Avalos, Elvia Lucía. **Derecho a la Imagen y responsabilidad civil**. México, UNAM, 1998.

Gardner, Erik. “Volviendo al futuro II' desde una perspectiva jurídica: involuntariamente visionario”. Estados Unidos: Oct. 21, 2015. Disponible en línea: **hollywoodreporter.com**. Cultura: <
<https://www.hollywoodreporter.com/business/business-news/back-future-ii-a-legal-833705/>>.

- Glancy, Dorothy J. **Privacy and the other miss M.** Estados Unidos de América, Universidad del Norte de Illinois, 1990. Disponible en línea: Universidad Santa Clara < https://law.scu.edu/wp-content/uploads/miss_m.pdf>.
- Gutiérrez y González, Ernesto. **El patrimonio.** 11ª ed. México, Porrúa, 1971/2018.
- Heritage, Stuart. “Joan Is Awful: El episodio de Black Mirror es la peor pesadilla de todo actor en huelga”. Estados Unidos: Julio 13, 2023. Disponible en línea: **theguardian.com**. Cultura: <<https://www.theguardian.com/tv-and-radio/2023/jul/13/joan-is-awful-black-mirror-striking-actors-nightmare>>.
- Hernández Roberto y Smith, Geoffrey. **Presunto Culpable.** Instituto Mexicano de Cinematografía CONACULTA, Documental, Nov. 21, 2008, Disponible en línea: < <https://www.youtube.com/watch?v=xQmPOrNttxU>>.
- IONOS. “Redes Generativas Adversarias: el lado creativo del aprendizaje automático”. Estados Unidos: Sep. 15, 2020. Disponible en línea: **ionos.com** < <https://www.ionos.com/digitalguide/online-marketing/search-engine-marketing/generative-adversarial-networks/>>.
- Koblin, John, y Barnes, Brooks. “¿Qué es lo último sobre la huelga de escritores?”. Estados Unidos: Julio 13, 2023. Disponible en línea: **nytimes.com**. Cultura: < <https://www.nytimes.com/article/wga-writers-strike-hollywood.html>>
- Marchado Arias, Juan Pedro. **Las restricciones a la libertad de difusión de información periodística en México.** Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho. Ciudad de México, N. L. México, UNAM, Facultad de derecho, Feb. 2002. (Consulta: Mar. 01, 2024).
- Michaus Romero, Martín; Caballero Cárdenas, José Luis. **Estudios de Derecho de Autor y Propiedad Intelectual.** México, Porrúa, 2015.
- Mínimos Estándares del Derecho de Publicidad.** INTA. El Subcomité de Normas Mínimas del Derecho de Publicidad Comité. Mar. 27, 2019. Disponible en línea: Asociación Internacional de Marcas< <https://www.inta.org/wp-content/uploads/public-files/advocacy/board-resolutions/Right-of-Publicity-Minimum-Standards-03.27.2019.pdf>>.
- Morros I Rubio, José Ramon. **Estudio de técnicas de reconocimiento facial.** Proyecto Recepcional. Barcelona, España, Universidad Politécnica de Cataluña. Departamento de Procesado de Señal y Comunicaciones, May, 2010. Disponible en línea: UPCommons<https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099.1/9782/PFC_RogerGimeno.pdf>.

- Parets Gómez, Jesús. **Proceso administrativo de infracción intelectual**. México, Sista, 2007.
- Tena Ramírez, Felipe de Jesús. **Las nuevas tecnologías y la protección del derecho de autor**. México, Porrúa, 1998.
- The New York Times. “El derecho a la publicidad”. Nueva York: agosto 23, 1902. Disponible en línea: **nytimes.com** <
<https://www.nytimes.com/1902/08/23/archives/the-right-of-privacy.html>.
- Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: Autor <<https://dle.rae.es/caricatura>>.
- Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: Autor <<https://dle.rae.es/idea>>.
- Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: Autor <<https://dle.rae.es/privacidad#NieBxiq>>.
- Rico Álvarez, Fausto. et al., **Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones**. 2ª ed. México: Porrúa, 2013/2020.
- Rodríguez Moreno, Sofia. **Excepciones y limitaciones al derecho de autor en el ciberespacio**. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003.
- Rothman, Jennifer E. **The Right of Publicity**. 2ª ed. Estados Unidos de América, Harvard University Press, 1969/2018.
- Riot Games. “K/DA Pop/Stars”. Estados Unidos: Ene. 01, 2024. Disponible en línea: **universe.leagueoflegends.com** <https://universe.leagueoflegends.com/en_US/kda>.
- Se-min, Jang. “Película de IA creada en el país con “derechos de autor reconocidos por primera vez”... segundo caso en el mundo”. Corea del Sur: Ene. 04, 2024. Disponible en línea: **aitimes.com** <
<https://www.aitimes.com/news/articleView.html?idxno=156286>>.

A.1. PRECEDENTES ESTADOUNIDENSES

- Estate of Presley v. Russen**. No. 513 F. Supp. 1339 (District Court NJ. 1981), solved by judge, Brotman. Nueva Jersey, Estados Unidos, Disponible en línea: <
<https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/513/1339/1613378/>>.
- Fraley et al v. Facebook, Inc.** No. 5:2011cv01726 (US District Court Ca. 2011), solved by judge, Seeborg. J. California, Estados Unidos, Disponible en línea: <
<https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/ca2/12-364/12-364-2013-11-15.html>> (Consulta: Mar. 20, 2024).

Haelan Laboratories, Inc. v. Topps Chewing Gum, Inc. No. 202 F. 2d 866 (2nd Cir. 1953), solved by judge, Frank. Nueva York, Estados Unidos, Disponible en línea: <<https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/202/866/216744/>>

Jordan v. Jewel Food. Stores, Inc., No. 12-1992 (7th Cir. 2014), solved by judge, Feinerman, Gary S. Chicago, Estados Unidos, Disponible en línea: <<https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/ca7/12-1992/12-1992-2014-02-19.html>>.

Lugosi v. Universal Pictures. No. 30828 (Supreme Court of Ca. 1979), solved by judge, Cooley. California, Estados Unidos, Disponible en línea: <<https://law.justia.com/cases/california/supreme-court/3d/25/813.html>>.

Michaels v. Internet Entertainment Group, Inc. No. 5F Supp. 2d 823 (US District Court Ca. 1998), solved by judge, Pregerson. California, Estados Unidos, Disponible en línea: <<https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp2/5/823/2341205/>>

No Doubt v. Activision Publishing, Inc. No. 702 F. Supp. 2d 1139 (Ninth District Court Ca. 2010), solved by judge, Wilson. V. California, Estados Unidos, Disponible en línea: <<https://casetext.com/case/no-doubt-v-activision-publishing-inc-1>>.

Onassis v. Christian Dior, New York, Inc. No. 122 Misc. 2d 603 (Supreme Court of NY. 1984), solved by judge, Greenfield. J. Nueva York, Estados Unidos, Disponible en línea: <<https://casetext.com/case/onassis-v-christian-dior>>.

Paulsen v. Personality Posters. No. 59 Misc. 2d 444 (Supreme Court of NY. 1968), solved by judge, Frank. J. Nueva York, Estados Unidos, Disponible en línea: <<https://casetext.com/case/paulsen-v-personality-posters>>.

Pavesich v. New England Life Ins. Co. No. 122- Ga. 190 (Ga. 1905), solved by judge, Reid. Atlanta, Estados Unidos, Disponible en línea: <<https://law.justia.com/cases/georgia/supreme-court/1905/122-ga-190.html>>

Keller v. Electronic Arts, Inc. et al. No. 4:2009cv01967 (N.D Cal. 2015), solved by judge, Wilken, Claudia. California, Estados Unidos, Disponible en línea: <<https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/california/candce/4:2009cv01967/234009/1261/>>.

Roberson v. Rochester. No. 171 N.Y. 538 (Court of Appeals NY. 1902), solved by judge, Parker. Nueva York, Estados Unidos, Disponible en línea: <<https://casetext.com/case/roberson-v-rochester-folding-box-co-1>>.

Starbucks Corp. v. Wolfe's Borough Coffe, Inc., No. 12-364 (US Court of Appeals. 2013), solved by judge, Katzman. J. Washington, Estados Unidos, Disponible en línea: <

<https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/ca2/12-364/12-364-2013-11-15.html>>

The Herbrew University of Jerusalem v. General Motors LCC. No. CV10-03790 (Supreme Court of Ca. 2012), solved by judge, Howard Matz. California, Estados Unidos, Disponible en línea: <
<https://www.cacd.uscourts.gov/sites/default/files/LA10CV03790AHM-MO%20in%20chambers.pdf>>.

Winters v. New York. No. 59 Misc. 2d 444 (Supreme Court of US. 1946), solved by judge, Reed. Nueva York, Estados Unidos, Disponible en línea: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/333/507/>>.

Zacchini v. Scripps-Howard Broadcasting Co. No. 76-577 F. (Sup. Court. 1977), solved by judge, Biggs. Ohio, Estados Unidos, Disponible en línea: <
<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/433/562/>>.

B . LEGISLACIÓN

Código Civil del Estado de Jalisco. (P.O. Feb. 25, 1995/ Abr. 27, 2021).

Constitución Española. (España) B.O.E. Dic. 29, 1978 / Feb. 17, 2024. Disponible en línea; Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada Feb. 5, 1917/Ago. 14, 2001).

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No. 174, *T I.* Poder Legislativo (Estado de México). Gaceta del Senado, Nov. 9, 2010, p. 174. Disponible en: Senado de la República <<https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/2/2010-11-09-1/assets/documentos/gaceta.pdf>>.

Ley de Responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen. (P.O. May. 19, 2006/ Nov. 28, 2014).

Ley Federal de Derechos de Autor. (P.O. Dic. 24, 1996/ Jul. 1, 2020).

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (P.O. Jul. 05, 2010).

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (P.O. Ene. 26, 2017).

Senate Bill No. 2096. (Estados Unidos). Proyecto de ley del senado Mar. 21, 2024/. Disponible en línea: Asamblea General de Tennessee < <https://www.capitol.tn.gov/Bills/113/Amend/HA0578.pdf>> (Consulta: Mar. 25, 2024).

C. JURISPRUDENCIA

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE USO DEL RETRATO DE UNA PERSONA (MODELO), EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.7o. A.144 A (*SJF: 10a época, T IV, Ene. 2017, p. 2513*). Disponible en línea: SCJN, < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013415>> Registro 201345

DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Tesis Aislada. Amparo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave 1a. XLI (*SJF: 9a época, T XXXI, Mar., 2010, p. 923*). Disponible en línea: SCJN, < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165050>> Registro 165050

DERECHOS DE AUTOR. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 231 Y 232 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES QUE CONSTITUYEN BASE Y PRUEBA FIRME DE LA EXISTENCIA DE UNA INFRACCIÓN, PUEDEN UTILIZARSE EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA VÍA CIVIL. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.a. LXXXI (*SJF: 9a época, T XXVIII, Agosto., 2008, p. 48*). Disponible en línea: SCJN, < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169113>> Registro 169113.

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave 1a./J. 37/2016 (*SJF: 10a época, T II, Dic., 2016, p. 633*). Disponible en línea: SCJN, < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>> Registro 2012363.

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave P. LXV (*SJF: 9a época, T XXX, Dic., 2009, p. 8*). Disponible en línea: SCJN, < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165813> > Registro 185813.

DISEÑO GRÁFICO DE LAS PUBLICACIONES. ES CAUSA DE CORRESPONSABILIDAD DE EMPRESAS EDITORIALES, POR AFECTACIÓN A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.4o.C.72 C (*SJF: 10a época, T III, Abril., 2019, p. 2027*). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019717>> Registro 201917.

JUICIO ORDINARIO CIVIL PAGO DE DAÑO MORAL POR TRANSMISIÓN DE IMÁGENES PRIVADAS DERIVADAS DE UNA REPRESENTACIÓN CINEMATOGRAFICA JOVT / EAL / HGB. Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Mto, Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo. EXP. 677/2024 (SJF: 9a época, I Sala, Dic. 07, 2016). Disponible en línea: SCJN, https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/ji_b3XgB_UqKst8oTWsX/%22Presunto%20culpable%22.